



Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura

**Tema: “LAS EMPRESAS MULTINACIONALES: ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL DE LAS RESPONSABILIDADES
INTERNACIONALES.”**

Autor:

Jose Pablo Arredondo J.

2010.

DEDICATORIA:

A Dios, quien me guió y permitió increíbles experiencias durante estos cinco años de carrera.

A mi Mamá y Luigi por su inmenso apoyo, y soporte.

A mi Tía Nana y mi Abuelita gracias por creer siempre en mí, por su invaluable apoyo, y por darme la mano siempre que necesité.

A mis amigos incondicionales, valiosos tesoros que están a mi lado siempre.

Y a todas las personas, profesores, coaches, compañeros de batalla, quienes de una u otra forma ayudaron a construir y alcanzar mis sueños...

Jose Pablo Arredondo Jiménez.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARTA DE APROBACIÓN DEL DIRECTOR

CARTA DE APROBACIÓN DE LOS LECTORES

DEDICATORIA.....	i
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	ii
ABREVIATURAS.....	viii
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	x
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
INTRODUCCIÓN TEÓRICA.....	1
CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ..	7
SECCIÓN I: Generalidades acerca de la Evolución en el Reconocimiento de los Sujetos en el Derecho Internacional Público.....	7
SECCIÓN II: Generalidades acerca de las teorías de la Responsabilidad Internacional.....	10
A. Teorías acerca de la Responsabilidad Internacional.....	10
B. Elementos de la Responsabilidad Internacional.....	15

C. Elemento Objetivo y Subjetivo de la Responsabilidad Internacional.....	16
SECCIÓN III: Acercamientos en materia de Clasificación de la Responsabilidad Internacional.....	17
A. Principales características de la Teoría de Responsabilidad Directa.....	18
B. Generalidades de la Teoría de Responsabilidad Indirecta.....	23
C. Responsabilidad Internacional por actos cometidos por particulares.....	25
D. Circunstancias Excluyentes de Ilícitud.....	25
E. Efectos de la Responsabilidad.....	29
E.1 Cesación y no repetición.....	29
E.2 Restitutio in integrum.....	29
F. Formas de Reparación.....	31
G. Aspectos de Responsabilidad en materia de Empresas Multinacionales.....	32
CAPÍTULO II: LAS EMPRESAS MULTINACIONALES.....	34
SECCIÓN I: Acercamiento a definición internacional de Empresa Multinacional....	34
A. Reseña Histórica.....	34

B. Las Empresas Multinacionales Modernas.....	36
C. Causas de la Multinacionalización de las Empresas.....	40
D. Características Generales de las Empresas Multinacionales.....	44
SECCIÓN II: Acepciones descriptivas de las Empresas Multinacionales.....	47
A. Principios Internacionales en materia de igualdad y derechos de las Empresas Multinacionales.....	47
B. Percepción Doctrinaria sobre las Empresas Multinacionales.....	50
C. Algunas Clasificaciones de las Empresas Multinacionales.....	55
SECCIÓN III: Generalidades de la Normativa Existente.....	61
A. Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.....	62
B. Principios Generales.....	66
C. Algunos Ámbitos Fundamentales Normativos.....	68
C.1 Protección normativa en el ámbito Laboral Globalizado.....	68
C.2 Protección Normativa en el Ámbito Ambiental.....	74
D. Códigos de Conducta- Iniciativa de las Multinacionales por una regulación normativa propia.....	77
E. Acercamientos a posibles sanciones por incumplimientos.....	79

F. Complicidad Corporativa por el financiamiento de graves violaciones de Derechos Humanos cometidos por gobiernos.....	80
G. Borrador de Código de Conducta de Naciones Unidas para las Empresas Multinacionales.....	83
H. Iniciativa de la Organización de Naciones Unidas para crear un tribunal para juzgar a las Compañías Multinacionales.....	85
H.1 Propuestas para aplicar la justicia universal a las corporaciones.....	85
H.2 El proyecto de Scheinin.....	86
H.2.1 Código Vinculante.....	87
I. Relación y vínculo entre las teorías de Responsabilidad Internacional y las Empresas Multinacionales.....	88
 CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	 90
 SECCIÓN I: Caso XIAONING VS YAHOO!.....	 90
A. Hechos del Caso.....	90
B. Pretensiones.....	95
C. Conclusiones.....	95
D. Comentario sobre los aspectos importantes en el caso de Wang y Shi.....	98

E. ATCA (Ley de Reclamos por Delitos Civiles contra Extranjeros): Una Vía para demandar A las Empresas Multinacionales por Violaciones Graves de Derechos Humanos.....	100
E.1 Antecedentes Históricos.....	100
E.2 Requisitos de aplicación del ATCA.....	101
F. Conclusiones Generales.....	102
SECCIÓN II: Caso KHULUMANI VS. BARCLAY NATIONAL BANK LTD....	104
A. Antecedentes.....	105
A.1 Referencia Históricas del proceso de Apartheid en Sudáfrica.	105
A.2. Generalidades acerca de los primeros casos presentados contra empresas multinacionales como responsables del Apartheid.	107
A.3 Postura adoptada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica.	109
B. Caso Khulumani vs Barclays Bank.....	112
B.1 Descripción General.....	112
B.2 Reacciones en Sudáfrica.....	115
B.3 Conclusiones.....	116

B.4 Análisis de Elementos Conclusivos.....	119
SECCIÓN III: Ejemplos de Arreglos Extrajudiciales.....	124
A. Caso Ken Saro- Wiwa vs la compañía Shell en Nigeria.	124
A.1 Desarrollo del Caso.....	124
A.2 Conclusiones.....	127
B. Mención de otros ejemplos de arreglos.....	128
B.1 Caso Pfizer de niños en Nigeria.....	128
B.2 Dow Chemical y su actuación en Bhopal.....	129
B.3 El desastre del “Exxon Valdez”	129
SECCIÓN IV: Análisis de resultados entre las casos estudiados.....	130
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	143
ANEXOS.....	161

ABREVIATURAS

ATCA: Alien Tort Claims Act.

ATS: Alien Tort Statute.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIJ: Corte Internacional de Justicia.

Corte EDH: Corte Europea de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FMI: Fondo Monetario Internacional.

ICJ: International Court of Justice.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

OMC: Organización Mundial de Comercio.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

TPIR: Tribunal Penal Internacional Ad- hoc para Ruanda.

TPIY: Tribunal Penal Internacional Ad-hoc para la antigua Yugoslavia.

TRC: The Trust and Reconciliation Commission of Africa.

UN: United Nations.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSE PABLO: *“Las Empresas Multinacionales: Análisis Jurisprudencial de las Responsabilidades Internacionales”*, Tesis (Licenciatura en Derecho), Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

Director: Lic. Juan José Obando Peralta.

Palabras Claves: Empresa, Multinacional, Empresa Multinacional, Responsabilidad Internacional, Empresa Transnacional.

RESUMEN EJECUTIVO

ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSE PABLO: “Las Empresas Multinacionales: Análisis Jurisprudencial de las Responsabilidades Internacionales”, Tesis (Licenciatura en Derecho), Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2010.

Director: Lic. Juan José Obando Peralta

El presente trabajo tiene como objetivo generar un aporte, en un tema de manejo incipiente en nuestro país, como es el desenvolvimiento, reconocimiento, y las responsabilidades internacionales de las compañías multinacionales conforme a los estándares de Derecho Internacional.

Partiendo de la premisa que las compañías multinacionales deben estar reguladas y que sus actuaciones ocasionan responsabilidades para los Estados receptores de la inversión y para ellas mismas; y teniendo en cuenta que nos encontramos a las puertas de cambios importantes en materia económica, recepción de inversiones y que uno de los objetivos del gobierno central es atraer fuentes de trabajo, por medio de empresas multinacionales, tanto en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Centroamérica; como del Acuerdo Comercial con la Unión Europea.

Analizar los principios internacionales que se han desarrollado en casos emblemáticos y la comprensión de acuerdos extrajudiciales que han, por medio de pagos de cantidades económicas importantes, logrado encontrar reparaciones a violaciones a Derechos Humanos consagrados en normativa internacional vinculante.

La hipótesis para el presente trabajo es que las compañías multinacionales se han convertido en sujetos de Derecho Internacional, y como tales tienen una serie de responsabilidades, sin embargo se debe analizar el tratamiento del tema por medio de los principios generales que se han determinado en casos emblemáticos, por que no ha surgido un desarrollo teórico del tema considerable en América Latina.

El objetivo general del presente trabajo es examinar los principios internacionales que se han producido jurisprudencialmente en materia de responsabilidad de Empresas Multinacionales en el marco del Derecho Internacional.

Algunos objetivos específicos que se desarrollarán dentro de la presente investigación son: el demostrar las clases de responsabilidad internacional que existe, se describirá que es una empresa multinacional, sus características, desarrollo, y los tipos de empresas internacionales que se identifican en este momento; lo anterior con el fin de que cualquier lector pueda captar de manera apropiada el tema que se tratará. Uno de los objetivos importantes es el describir casos trascendentes que nos puedan dar conclusiones en materia de responsabilidad internacional para empresas multinacionales.

Para llevar a cabo el desarrollo de los objetivos planteados, se desarrollarán tres capítulos, de los cuales los dos primeros introducirán de manera específica al lector en el desarrollo de los temas de Responsabilidad Internacional y el tema propio de identificación y descripción de las Empresas Multinacionales, terminando con un capítulo final en el cual se desarrollen varios casos no solo que hayan concluido con una sentencia formal, si no algunos arreglos extrajudiciales, que nos sirvan de ejemplo para enunciar principios generales en materia de Responsabilidad Internacional de las Empresas Multinacionales, teniendo como resultado un nexo entre todos los capítulos.

Para lograr lo anterior, la metodología que será utilizada será principalmente descriptiva, con un análisis minucioso de los casos expuestos, teniendo como precedentes dos capítulos específicos de desarrollo del tema, lo cual nos harán precisar el estado de la cuestión.

En resumen el tema del presente trabajo requiere desarrollo e iniciar investigaciones, pero que se convertirá en uno de los puntos más importantes de la comunidad Internacional.

Introducción Teórica

Conforme transcurre el tiempo, el Derecho transforma sus necesidades y sus métodos de regulación. Son éstas particularidades las que hacen que sea una ciencia social, que debe evolucionar en si misma, partiendo de las necesidades del momento específico y las de los individuos. Ésta constante evolución tiene como consecuencia un dinamismo de tal modo que se puedan satisfacer las necesidades legales de cada momento histórico.

Una de las áreas del Derecho en la cual podemos observar la inevitable incidencia de las manifestaciones sociales es en el Derecho Internacional. Fenómenos socioeconómicos mundiales diseminados a través de la globalización tienen como resultado la proliferación de actores no estatales.

Por lo tanto, el Derecho Internacional Público y/o Privado, dependiendo la situación se enfrenta a una importante labor, la cual consiste en dar respuesta jurídica a los desafíos impuestos por fenómenos socioeconómicos tales como la globalización. Uno de los principales retos es establecer los parámetros jurídicos de la participación de los actores no estatales en la vida y el ejercicio del Derecho Internacional¹.

¹ Martín Ortega, Olga “Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional”, Bosch International, Primera edición, Pág 23.

Una de las principales consecuencias de la globalización ha sido la consolidación de un modelo único de mercado y la exaltación de la inversión extranjera directa como elemento fundamental en el proceso de desarrollo económico de cada Estado y de los individuos en los territorios. Las empresas multinacionales como principales canalizadoras de la inversión, así como los y agentes centrales en el comercio internacional, adquieren cada vez más importancia en la comunidad internacional y en los supuestos de los índices de desarrollo de los Estados². Pero sobre todo, han aumentado su capacidad para afectar las condiciones de vida de los individuos y para tener una participación determinante en la afección de los Derechos Humanos.

En este sentido, y en concordancia con lo anteriormente manifestado, en mi consideración: las Empresas Multinacionales son sujetos de responsabilidades internacionales, más allá de la forma por la cual concurren en determinado país. Por lo tanto, la hipótesis para el presente trabajo es que las compañías multinacionales se han convertido en sujetos de Derecho Internacional, y como tales tienen una serie de responsabilidades, sin embargo se debe analizar el tratamiento del tema por medio de los principios generales que se han determinado en casos emblemáticos, por que no ha surgido un desarrollo teórico del tema considerable en América Latina.

Las compañías transnacionales cada vez poseen mayor injerencia en la economía mundial. Como tales, son una parte casi indispensable en el flujo económico de la

² Ibidem.

mayoría de los estados mundiales³. Es por ello que desde hace años se ha intentado regular su participación y llegar a un acercamiento más exacto en materia de sus responsabilidades generales con los Estados donde se desarrollen sus actividades.

Por otro lado, es importante considerar que el Derecho Internacional Público es, por su propia naturaleza, una de las áreas especializadas del Derecho más polémicas por los peculiares sujetos que intervienen en las relaciones que él regula⁴. A estas complicaciones no escapa la figura de la responsabilidad internacional por la falta de correspondencia entre teoría y práctica, y en mayor medida cuando se trata de sujetos que no han sido reconocidos formalmente, y que se encuentran regulados limitadamente en tratados internacionales.

Considerando que las empresas multinacionales han sido denominadas como sujetos internacionales⁵, analizaremos los rasgos más relevantes de su desenvolvimiento en el Derecho Internacional Público. Por lo tanto se les confiere una serie de derechos, y de la misma manera se les exige una serie de deberes de acatamiento de normas mínimas para el desenvolvimiento correcto ante la comunidad internacional.

³ Wouters, Jan y Chanet Leen: “*Corporate Human Rights Responsibility: An European Perspective*”, en Journal of International Human Rights. Pág 5.

⁴ Shelton, Dinah: “*Remedies in International Human Rights Law*”, Oxford University Press, Second Edition, 2006, Pág. 36

⁵ Cassels, Jamie “*Outlaws: Multinational Corporations and Catastrophic Law*”, en Cumberland Law Review, Pág 14.

El objetivo general del presente trabajo es examinar los principios internacionales que se han producido jurisprudencialmente en materia de responsabilidad de Empresas Multinacionales en el marco del Derecho Internacional.

Algunos objetivos específicos que se desarrollarán dentro de la presente investigación son: el demostrar las clases de responsabilidad internacional que existe, se describirá que es una empresa multinacional, sus características, desarrollo, y los tipos de empresas internacionales que se identifican en este momento; lo anterior con el fin de que cualquier lector pueda captar de manera apropiada el tema que se tratará. Uno de los objetivos importantes es el describir casos trascendentes que nos puedan dar conclusiones en materia de responsabilidad internacional para empresas multinacionales.

Para llevar a cabo el desarrollo de los objetivos planteados, se desarrollarán tres capítulos, de los cuales los dos primeros introducirán de manera específica al lector en el desarrollo de los temas de Responsabilidad Internacional y el tema propio de identificación y descripción de las Empresas Multinacionales, terminando con un capítulo final en el cual se desarrollen varios casos no solo que hayan concluido con una sentencia formal, si no algunos arreglos extrajudiciales, que nos sirvan de ejemplo para enunciar principios generales en materia de Responsabilidad Internacional de las Empresas Multinacionales, teniendo como resultado un nexo entre todos los capítulos.

Para lograr lo anterior, la metodología que será utilizada será principalmente descriptiva, con un análisis minucioso de los casos expuestos, teniendo como precedentes dos

capítulos específicos de desarrollo del tema, lo cual nos harán precisar el estado de la cuestión.

Por otra parte, la participación de las compañías multinacionales ha sido diferente a lo que ha concurrido históricamente con los demás sujetos de Derecho Internacional Público. Ello se debe a que los primeros pasos hacia su determinación como sujetos y los primeros principios que los regulan han dictados mediante vía jurisprudencial. Si bien es cierto la jurisprudencia es fuente de Derecho de conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁶, hasta ahora había sido utilizada muy pocas veces, como la fuente internacional primaria en materia de regulación sobre un determinado tema.

Sin embargo, sentencias desarrolladas por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, y determinaciones, posiciones y directrices de la Corte Europea de Derechos Humanos, han fijado los primeros pasos y algunos principios iniciales, sobre deberes y responsabilidades que las compañías multinacionales deben cumplir.

La inclusión de las empresas multinacionales como sujetos regulados por el Derecho Internacional Público, y la posición de esta área de Derecho sobre los actores no estatales en general, es un tema que ha adquirido gran atención. Adicionalmente, este tema debe ser prioritario para los entes internacionales y organismos multinacionales, para que, además de lo trabajado por las cortes internacionales, se promulgue legislación precisa para su regulación.

⁶ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38; inciso c).

Constituye una necesidad determinar cuál es el tratamiento actual sobre el tema de la responsabilidad de las empresas multinacionales, con inversión extranjera, en los diferentes Estados, en la doctrina y sobre todo, qué papel está jugando la práctica internacional y cómo se manifiesta la regulación de esta persona jurídica. Para ello debemos estudiar desde el punto de vista teórico la figura de la responsabilidad internacional y luego analizar el tratamiento jurisprudencial concreto existente.

Es determinante por lo tanto, desarrollar un análisis sobre los casos específicos más importantes que han desarrollado el material más importante, para conocer así cuáles son las responsabilidades reales que deben acatar esta clase de empresas.

Al abordar este tema he decidido centrarme en realizar un análisis del estado de la cuestión, en particular determinar la participación y las responsabilidades de las empresas multinacionales en el marco jurídico a partir de las características de responsabilidad y de principios jurisprudenciales.

CAPÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Todo acto conlleva una responsabilidad y el Derecho Internacional no es la excepción, cuando se violenta, por acción u omisión, hay consecuencias, la regla precedente es un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional⁷.

Con la violación a una norma internacional, nace una obligación nueva, una relación jurídica nueva entre el sujeto al cual se le imputa el acto; que será quien que debe responder mediante una reparación por su acción u omisión, y por otra parte el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación⁸.

SECCIÓN I: Generalidades acerca de la Evolución en el Reconocimiento de los Sujetos en el Derecho Internacional Público

El Derecho Internacional actual y la responsabilidad internacional de sus sujetos, ha experimentado cambios sustanciales con respecto a los criterios tradicionales⁹ que

⁷ Buergethal, Tomás y Norris Robert: *“La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas”*, Editorial Juricentro, 1983. Pág 45.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, p. 49.

⁹ Montiel Argüello, Alejandro: *“Los Sujetos de las violaciones de Derechos Humanos”*, Volumen I, CORTE IDH, San José 1997. Pág 27.

suponen extensión del número de actos que se realizan y la participación de los sujetos reconocidos por la comunidad internacional, que incurren en el determinado hecho.

Es por esto, que brevemente me permito explicar la evolución, en cuanto al reconocimiento de diferentes tipos de sujetos en el Derecho Internacional Público.

Tradicionalmente este papel ha sido ostentado por los Estados, quienes desde la Liga de las Naciones han sido quienes toman las decisiones y son quienes han tenido la responsabilidad de asumir las responsabilidades de sus acciones por medio de casos conocidos ante cortes internacionales.

Sin embargo, la década de 1940, terminada la II Guerra Mundial, marca un punto de suma relevancia, para la materia tratada, primeramente con la formación de los primeros Tribunales Penales Internacionales (Nuremberg y Tokio), reconocidos por el bloque de los aliados y otros países miembros de la comunidad internacional, en los cuales tienen participación jueces de distinta nacionalidad, con el objetivo juzgar, definir responsabilidad y condenar a los individuos, por los hechos que en ese momento se les denominó “*Crímenes contra la Humanidad*”. El anterior caso es la primera manifestación del Derecho Penal Internacional, el cual ha sido perfeccionado mediante dos manifestaciones posteriores, la creación de Tribunales Penales Internacionales *Ad-hoc* (Ruanda y la antigua Yugoslavia) y de manera más específica con la instauración de

la Corte Penal Internacional, a partir del Estatuto de Roma del 1998, la cual inicia sus funciones en el año 2000, cuando alcanza el número de ratificaciones necesarias.¹⁰

Por otro lado, y muy importante, las Cortes de Derechos Humanos, inicialmente la Europea, posteriormente la Corte Interamericana y muy recientemente lo que será la Corte Africana, son sistemas regionales de protección de derechos consagrados en diversas convenciones, las cuales toman relevancia porque las víctimas a las cuales se les violenta son individuos (de manera individual o colectiva); y son ellos quienes tienen la facultad de acudir a estos sistemas, de manera subsidiaria, al agotar todos los mecanismos existentes en su Estado, con el fin de encontrar reparación para un hecho determinado¹¹.

También las Organizaciones No Gubernamentales, y las Organizaciones Multinacionales (FMI, OMC, OMS, entre otras), debido a sus funciones, e incluso los elementos de su creación (ya sea por acuerdo normativo expreso de creación por medio de una convención o tratado ó por la necesidad de creación y acuerdo formal en organismos internacionales como Naciones Unidas), han sido de igual manera definidas como sujetos internacionales.

¹⁰ Ambos, Kai y otros: “La nueva Justicia Penal Supranacional- Desarrollos Post Roma”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España 2002. Pág 9.

¹¹ Entrevista: Cançado Trindade, Antônio Augusto, Estrasburgo Francia, Julio 2008.

A partir de este desarrollo, y en concordancia con las características de Derecho como ciencia social, las etapas de actualidad y necesidad, se tornan relevantes para comprender los cambios que se han dado y que se darán en cuanto al reconocimiento de sujetos.

Es por lo anterior, que debido a la participación y actividades de las empresas multinacionales, se ha iniciado un debate acerca de su actuación y de si sus funciones son materia de conocimiento del Derecho Internacional Público. Si bien es cierto existe un gran escepticismo por parte de muchos Estados al reconocerlas plenamente como sujetos de Derecho Internacional Público, lo cierto es que existen casos de tribunales nacionales e internacionales en los cuales se han definido ciertas responsabilidades y se les ha señalado obligaciones que deben cumplir.

SECCIÓN II: Generalidades acerca de las teorías de la Responsabilidad Internacional

A. Teorías acerca de la Responsabilidad Internacional

El tema de la responsabilidad internacional, por su naturaleza y diferentes posiciones, es uno de los más extensos y polémicos que puede abordar el Derecho Internacional Público.¹²

¹² Herdegen, Matthias: “*EL Derecho Internacional Público*”, Honrad Adenauer Stiftung-Universidad Autónoma de México, Tercera edición 2004. Pág 15.

La Responsabilidad Internacional, surge cuando existe una violación del Derecho Internacional, se debe de entender como una acción, o en caso en contrario omisión, imputable a un Estado o sujeto de Derecho Internacional y por consiguiente está obligado a reparar el daño causado.¹³ Nace una relación jurídica entre el Estado o sujeto que ha causado la violación y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación. El Estado que viola los deberes que el mismo Derecho establece causando un daño a un Estado o a un individuo incurre en una responsabilidad internacional.¹⁴

La responsabilidad es: *“la obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquier pérdida o daño que se le hubiera causado a un tercero”*¹⁵.

La responsabilidad internacional es sumamente importante en el Derecho Internacional, tanto que la Comisión de Derecho Internacional (establecida por la Asamblea General de La Organización de Naciones Unidas en 1947 para promover el desarrollo progresivo del

¹³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Pág. 26, 27. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Pág. 27, 36.

¹⁴ Sierra, Manuel: “Tratado de Derecho Internacional Público”, Editorial Porrúa, México 1963, Pág 189.

¹⁵ Escriche, Joaquín: “Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y forense” Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México 1837 P. 632.

Derecho Internacional y su codificación) creó el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que aún sigue en estudio por dicha Comisión. En dicho proyecto se encuentran aprobados provisionalmente algunos artículos. El artículo primero establece que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

Funk-Bretano y Sorel plantean que la idea de la responsabilidad recíproca niega la soberanía como rasgo de cada Estado. La doctrina moderna se ha opuesto a esta opinión y la reconoce como elemento indispensable para mantener el orden internacional¹⁶:

*“Los problemas se agudizan en materia de responsabilidad internacional, ya que esta comprende responsabilidad internacional de los Estados y de las Organizaciones Internacionales y por otro lado, la responsabilidad por hecho ilícito y la llamada responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho Internacional”.*¹⁷

Debemos entender, en este punto el tratamiento doctrinario que se ha desarrollado acerca del tema de responsabilidad internacional. En este sentido, *D’Estefano*, al hablar de responsabilidad, se centra en la que es exigible al Estado. No obstante hace distinciones

¹⁶ Sánchez de Bustamante y Sirven: *“Derecho Internacional Público”* Tomo III. Carasa y CIA. Habana. 1936. Pág 74.

¹⁷ Mariño Menéndez, Fernando M: *“Derecho Internacional Público”* (Parte General), Editorial Frotta, Madrid, 1955. Pág 425.

y en dependencia del sujeto en cuestión que realice el acto, en correspondencia con el grado de responsabilidad del Estado; pero éste es siempre el que resultará implicado ante el Derecho Internacional Público¹⁸, el término responsabilidad designa la situación en que se encuentra un Estado respecto al Derecho Internacional Público cuando se viola una obligación que le ha sido impuesta por una norma.

Las responsabilidades jurídicas internacionales son las: “(...) *consecuencias jurídicas que recaen sobre el sujeto de Derecho Internacional como resultado de la infracción jurídica internacional cometida por él*”.¹⁹ Al referirse a la responsabilidad jurídica internacional, Jiménez de Aréchaga ha manifestado que:

“...siempre que se viola, ya sea por acción o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una responsabilidad jurídica nueva.”²⁰

¹⁸ D’Estefano Pisani, Miguel A: “*Fundamentos de Derecho Internacional Contemporáneo*” Tomo I, MES, Ciudad de La Habana, 1985. Pág 104.

¹⁹ Corte E.D.H., *Caso Tyrer v. The United Kingdom*, Sentencia de 25 Abril 1978, Series A N° 26-A, Pág. 40. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No.26, Pág. 27. Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, Pág 23.

²⁰ Jiménez de Aréchaga, Eduardo: “*El Derecho Internacional Contemporáneo*”. Editorial Tecnos, Madrid, 1980. Pág 310.

Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.²¹

No obstante, hay elementos comunes en todos los conceptos. Por ejemplo: la responsabilidad a la que nos referimos es una institución de Derecho Internacional, es decir, el Derecho Internacional Público se ha dado a la tarea de estructurar una serie de fundamentos teóricos y normativos relativos a la materia. Por otra parte, todas las definiciones aquí ofrecidas plantean que es necesario, para que se configure la responsabilidad internacional, la violación de una norma de Derecho Internacional.

Sin embargo, analicemos una última posición, la del profesor Mariño Menéndez, la cual ofrece un enfoque más acabado de la cuestión relativa a la responsabilidad por actos ilícitos:

“...si un sujeto de Derecho Internacional realiza una conducta (de acción o de omisión) que el propio ordenamiento considera de algún modo lesiva, bien para los derechos de terceros, bien para ciertos otros bienes o intereses suyos (el daño a los cuales también debe ser reparado); si esa conducta le es atribuible; y si (en el caso de que la conducta viole una obligación a cargo del implicado) su ilicitud no puede ser excluida por ninguna de las causas jurídicas previstas, entonces el sujeto queda colocado en una nueva situación jurídica: la de ser responsable ante dichos terceros lesionados de las

²¹ *Ibíd*em Pág 317.

*consecuencias de su acto y estar así obligado a restaurar la integridad del orden violado y, más en concreto a reparar la lesión o daño que les hubiera causado”.*²²

Adicionalmente, en las últimas décadas se ha hablado de responsabilidad del Estado por actos “no prohibidos” y responsabilidad internacional de otros sujetos de Derecho Internacional y muy particularmente de las Organizaciones Internacionales.²³

B. Elementos de la Responsabilidad Internacional

Para que sea imputable la responsabilidad internacional se deben establecer ciertos elementos esenciales, los cuales varían dependiendo del tratadista de Derecho Internacional que se estudie. Sin embargo, los elementos esenciales aceptados la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con su jurisprudencia, son los siguientes:

- **Violación al Derecho Internacional:** Es un acto u omisión en el Derecho Internacional vigente. Al Estado o sujeto internacional que se le exige la responsabilidad internacional deberá evocarse a la norma jurídica internacional que se infringió, la cual debe ser verdadera y vigente, es decir tiene que tener una existencia real dentro del Derecho Internacional Público²⁴.

²² Mariño Menéndez, Fernando M, Op Cit ,Pág. 425

²³ Ibídem Pág. 416.

²⁴ Berger, Vincent “*Jurisprudence de la Cour Européene des Droit de l’ Homme*” Sirey, Décima Edición, Paris 2007, Pág 87.

- **Imputabilidad de tal violación al sujeto Internacional:** La violación o acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica. La imputabilidad puede ser directa al sujeto en los actos u omisiones que se cometan. En el marco de la responsabilidad Estatal se le imputan por los actos u omisiones de los funcionarios o empleados que representan al Estado y actúen dentro de la esfera de competencia dentro del órgano estatal²⁵.

- **Existencia de un daño material o moral:** Debe producirse un daño o perjuicio como consecuencia de este acto ilícito. Daño es el deterioro a las cosas o la lesión a la integridad corporal de las personas²⁶.

La violación de una norma de Derecho Internacional se traduce como un hecho internacionalmente ilícito, ya sean actos imputables directa o indirectamente a un Estado.

C. Elemento Objetivo y Subjetivo de la Responsabilidad Internacional

El elemento subjetivo surge cuando el hecho ilícito es atribuible al Estado según el Derecho Internacional²⁷. La Corte Internacional de Justicia señaló que los Estados, como

²⁵ Arellano Carlos: *“Primer Curso de Derecho Internacional Público”*, Editorial Porrúa, México 2002. Pág 215.

²⁶ Buergenthal Tomás; Norris Robert: *“La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas”*, Editorial Juricentro, 1983. Pág 152.

personas morales no pueden actuar físicamente por lo que actúan solamente a través de sus representantes y funcionarios.

El elemento objetivo por otro lado, constituye una violación de una obligación internacional del Estado o sujeto, desde el punto de vista del Derecho Internacional ese acto ilícito debe estar en vigor al tiempo de su realización²⁸.

Los elementos objetivos y subjetivos son requisitos esenciales para que nazca la responsabilidad internacional.

SECCIÓN III: Acercamientos en materia de Clasificación de la Responsabilidad Internacional

Podemos encontrar tantos tipos de responsabilidad internacional como tantos puntos de referencia adoptemos para clasificarlas. Así veremos en el tratamiento doctrinal responsabilidades diferenciadas por la propia comisión de un hecho que se encuentra debidamente regulado, en cualquier tratado o acuerdo vinculante y debidamente ratificado; y por otro lado, la responsabilidad por la omisión de hechos para sancionar

²⁷ Herdegen, Matthias: *“EL Derecho Internacional Público”*, Honrad Adenauer Stiftung-Universidad autónoma de México, Tercera edición 2004. Pág 50.

²⁸ *Ibidem*, Pág. 62

actos de las corporaciones que se cometan dentro del territorio de un Estado en particular.²⁹

A. Principales características de la Teoría de Responsabilidad Directa

Esta teoría, es la más frecuente y utilizada por las Cortes Internacionales, al resolver una controversia o al declarar la violación a alguna norma.

El acto, es el fundamento trascendente para determinar la responsabilidad de uno de los sujetos reconocidos. La posibilidad de que todo sujeto de Derecho Internacional cometa un hecho internacionalmente ilícito consistente en la violación de una obligación internacional real y creciente³⁰. Esta afirmación con acotaciones insustanciales ha sido admitida ya por la doctrina, la práctica y la jurisprudencia.

²⁹ Ratner, Steven: “*Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility*” Human Rights Foundation Press, New York 2003 Supplement. Pág 17.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, Págs. 25 y 47. Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, Págs. 26, 27 y 36. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Pág 30. Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Págs. 25y 47.

El hecho ilícito internacional es una figura unitaria en la que solo se distinguen ciertas violaciones más graves a las que se les da la categoría de crimen internacional y suponen consecuencias agravadas para el responsable.³¹ Este mismo hecho ilícito internacional constituye, la violación de una obligación internacional atribuible a un sujeto de Derecho Internacional.

Sin embargo, su comisión debe valorarse bajo distintas variables que definirán el grado de culpabilidad y de responsabilidad que tendrá el sujeto, el cual de manera proporcional deberá reparar a las víctimas que sufrieron el acontecimiento.

Elementos determinantes como el territorio o Estado donde se llevó a cabo, y si éste ha ratificado la norma contravenida o al menos es parte del sistema en el cual se le está achacando la responsabilidad, son características determinantes para definir la responsabilidad.³² Por otra parte, la nacionalidad del sujeto o grupo de individuos (o la nacionalidad de la corporación para los intereses del presente trabajo) es vital para determinar una culpabilidad al Estado. Finalmente se ha determinado en muchas

³¹ Corte E.D.H., *Caso Motta*, Sentencia del 19 February 1991, Series A N° 195-A, Pág 47. Corte E.D.H., *Caso Gaygusuz v. Austria*, Merits and Just Satisfaction, Sentencia de 16 de Septiembre de 1996, Pág 39.

³² Corte E.D.H., *Caso Ruiz Mateos v. Spain*, Sentencia de 23 June 1993, Series A N° 262, Pág 47. Corte E.D.H., *Caso Öneriyildiz v. Turkey*, Sentencia de 30 November 2004, Pág 31. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Pág. 31.

ocasiones que el factor daño, debe ser considerado como un elemento trascendental, a la hora de señalar responsabilidad, lo cual en mi perspectiva es totalmente erróneo, debido a que en muchas ocasiones el daño no es proporcional a las actuaciones en contra del Derecho Internacional, y peor aún si se toma únicamente el daño como determinante, el simple pago de una reparación pecuniaria sería suficiente para absolver o concluir procesos en los cuales lo importante es llegar a la etapa de sentencia debido a la necesidad de creación de principios en vía jurisprudencial.

En este sentido, a juicio el ilustre tratadista Eduardo Jiménez de Aréchaga y el relator especial, el profesor Ago:

“...la razón determinante de que algunos autores consideren el daño como un tercer elemento constitutivo de la responsabilidad, es que ellos examinan la responsabilidad solo en la relación con el perjuicio causado a los extranjeros, esto es, en un ámbito en el cual el deber que se viola es precisamente una obligación de no causar perjuicio”.³³

Pero lo cierto es que el requisito del daño no se aprecia únicamente en la violación de obligaciones relativas a la protección, ambos doctrinarios concuerdan en que además del incumplimiento de una obligación internacional es elemento necesario, a los efectos de crear un vínculo automático, el requisito adicional del daño sufrido por el Estado o sujeto reclamante³⁴.

³³ Jiménez de Aréchaga, Eduardo, Op Cit Pág 318.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C

Para Rodríguez Carrión, en cambio:

“...en materia de responsabilidad por hecho ilícito no tiene trascendencia la ocurrencia o no de un daño, porque de por sí siempre se genera una responsabilidad internacional. No es necesario ningún tipo de daño ni perjuicio de carácter económico, patrimonial o moral para que exista responsabilidad si la causa está en un hecho ilícito. Mientras que todo hecho ilícito da lugar a responsabilidad, no todo hecho ilícito genera daño (...) de modo que para insistir a toda costa en que el daño es un elemento que está siempre en todo hecho internacional ilícito, hay que aceptar la idea de que toda violación de una obligación internacional hacia otro Estado implica en cierto modo un perjuicio para ese otro Estado. Por ello debe advertirse que la presencia del daño como un elemento del hecho ilícito solo aparecerá en la violación de determinadas obligaciones internacionales”³⁵.

Relativo a este criterio, el cual es el que comparto expresamente, y que de igual manera es aceptado por varios doctrinarios, hay que agregarle el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*. Constituye una obligación ejercer los derechos propios sin lesionar los derechos e intereses de otros sujetos de derecho, es este un principio general del Derecho y un elemento de cualquier sistema jurídico. Así las cosas, los Estados deben

No. 140, Págs. 28, 29, 31 y 47. Corte I.D.H., Corte IDH *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Págs. 47, 50 y 51.

³⁵ Rodríguez Carrión, Alejandro: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, editorial Tecnos, Madrid, 1990. pp 290 y 291.

procurar que ni ellos ni personas bajo su jurisdicción o control realicen actos que causen daños directa o indirectamente a las personas u otros Estados.

No debe existir una violación a una norma específica, la sola violación a una obligación internacional, hace que el sujeto sea internacionalmente responsable.³⁶

El tema principal en el desarrollo de la presente sección es tratar de demostrar que los parámetros del Derecho Internacional en materia de imputación de la responsabilidad internacional han variado. Si bien es cierto el tratamiento histórico que se ha hecho sobre el tema de la responsabilidad, por diversos tratadistas del más alto nivel, concluyen que debe ser la violación de alguna norma internacional, el aspecto determinante para que se considere el tema de la responsabilidad internacional. Aún más, el afirmar que debe existir una víctima individualizada y a quien se le deba reparar por un hecho, considero que son manifestaciones erróneas y fuera de lugar para las necesidades reales de regulación de los sujetos en el Derecho Internacional en el presente.

Debido la evolución que han tenido los sujetos de Derecho Internacional Público, considero que el tipo de responsabilidad que se ajusta a las necesidades reales de los Estados, es aquella que mediante acción u omisión atente contra los Derechos o garantías

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Pág. 31. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Pág 47. Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Pág 37.

internacionalmente reconocidos, generando así una situación de responsabilidad. La consecuencia más importante de la responsabilidad internacional por actos ultra peligrosos es la de reparar sin la necesidad de que ocurra un hecho ilícito.

Por ejemplo, es posible que la conducta o el hecho determinante afecte una colectividad específica. Ejemplifico lo anterior con los casos de responsabilidad internacional en materia ambiental, el sólo hecho de realizar una conducta que sea típica en detrimento del ambiente, la cual afecte de manera directa o indirecta a los habitantes de un determinado lugar, genera de manera irrefutable, responsabilidad para el actor directo.

B. Generalidades de la Teoría de Responsabilidad Indirecta

Esta teoría se diferencia de la primera en un punto sustancial, el solo hecho de que los sujetos no realicen actuaciones para que no se violente una norma o se realice un hecho que vaya en contra de los principios generales del Derecho Internacional, concurre en Responsabilidad Internacional³⁷, lo cual obedece a un tipo de imputación de responsabilidad por omisión.

³⁷ Corte I.D.H. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, Pág. 57.

Por otra parte, debe determinarse qué ocurre con los actos no normados por el Derecho Internacional. Para Carrillo Salcedo, la responsabilidad internacional del Estado por actos no prohibidos por el Derecho Internacional es la siguiente:

*“se basa implícitamente en un principio de Derecho Internacional: la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias, para que no se produzca el daño. En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado derivaría del incumplimiento de esta obligación, más que del daño en sí.”*³⁸

La Corte Internacional de Justicia ha señalado que: *“el ambiente no es una abstracción, representa el espacio en el que vivimos, la calidad de vida y la salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones por nacer. La existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respecto del ambiente de otros Estados o de áreas más allá del control de los Estados, es ahora parte del corpus del Derecho Internacional”*³⁹

³⁸ Carrillo Salcedo, Juan A: *“Curso de Derecho Internacional Público”*. Editorial Tecnos, Madrid, 1999. Pág 194.

³⁹ I.C.J., Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Opinion Consultiva, Reporte 1996, Págs. 241-242; Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia), Reporte 1997, Pág 53; Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro 14 de Junio de 1992, Preámbulo y Párr. 6 y Declaración de Estocolmo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo, 16 de junio de 1972, Principio 1.

C. Responsabilidad Internacional por actos cometidos por particulares

Surge responsabilidad internacional indirecta por los actos u omisiones cometidos por los particulares que están sometidos a su soberanía (personas físicas y jurídicas), cuando se abstiene de tomar medidas preventivas para evitar que los particulares infrinjan la norma jurídica internacional o cuando se abstiene de castigar a los particulares que han vulnerado la norma jurídica internacional.

D. Circunstancias Excluyentes de la Ilicitud

Algunas de las causas que excluyen la ilicitud en materia de Derecho Internacional son las siguientes:

1. Consentimiento: El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluirá la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado siempre que el hecho permanezca dentro de los límites de dicho consentimiento⁴⁰.

⁴⁰ Cançado Trindade, Antônio Augusto: *“El Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos mediante el funcionamiento y la jurisprudencia de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, Corte IDH 2006. Pág 33.

2. Cumplimiento de las Normas Imperativas: La ilicitud de un hecho de un Estado quedará excluida si, en las circunstancias del caso, el hecho es exigido por una norma imperativa de Derecho Internacional general⁴¹.
3. Legítima Defensa: La ilicitud de un hecho de un Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁴².
4. Contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito: La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con sus obligaciones internacionales para con otro Estado quedará excluida en la medida en que el hecho constituya una medida dirigida a este otro Estado.
5. Fuerza mayor: La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con la obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho se debió a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajeno al control del Estado, que hace materialmente imposible cumplir con la obligación en las circunstancias del caso⁴³.

⁴¹ *Ibíd*em Pág 56.

⁴² Medina Pavón, Juan Enrique: *“Hacia una nueva teoría de la responsabilidad”*, Estudio Socio Jurídico, Bogotá Colombia, Junio 2005. Pág 96.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Pág. 29, 31 y 32.

6. Peligro Extremo: La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor de ese hecho no tenía razonablemente otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

El párrafo anterior no es aplicable si:

- a) la situación de peligro extremo es resultado, únicamente o en combinación con otros factores, de la conducta del Estado que invoca; o
 - b) Era probable que ese hecho cree un peligro mayor.⁴⁴
7. Estado de Necesidad: Ningún Estado podrá invocar el Estado de Necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con la obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:
 - a) Sea el único medio para el Estado de Salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Págs. 29 y 32.

- b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados respecto de los cuales existía la obligación o de la comunidad internacional en su conjunto⁴⁵.

En todo caso, ningún Estado podrá invocar el Estado de Necesidad como causa de exclusión de ilicitud si:

- a) La obligación internacional en cuestión dimana de una norma imperativa de Derecho Internacional general;
- b) La obligación internacional en cuestión excluye la posibilidad de invocar el Estado de necesidad; o
- c) El Estado que invoca el Estado de Necesidad ha contribuido a que se produzca el Estado de Necesidad⁴⁶.

Ninguna de las 7 circunstancias establecidas, justificaría la actitud del Estado al incumplir con las obligaciones de Derecho Internacional.

⁴⁵ Corte E.D.H., *Caso Kaya v. Turkey* [GC], Sentencia de 19 february 1998, Reports of Judgments and Decisions, 1998-I, Pág. 49.

⁴⁶ *Ibidem* Pág 81.

E. Efectos de la Responsabilidad

El efecto de la responsabilidad es “hacer frente a una norma jurídica sancionadora que obliga el Estado infractor a soportar la sanción procedente.”⁴⁷

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito no afectará la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

E.1. Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito estará obligado:

- A) A ponerle fin si ese hecho continúa

- B) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

E.2. Restitutio in integrum

La *Restitutio in integrum*, es un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesión en algún acto u contrato logra que se repongan las cosas al estado que las tenía

⁴⁷ Arellano, Carlos: “*Primer curso de Derecho Internacional Público*”, Editorial Porrúa, México 2002. Pág 279.

antes del daño⁴⁸. Tiene como propósito restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el incumplimiento de la obligación del Estado. Cuando se ha producido un daño como consecuencia de una violación al Derecho Internacional, nace para el Estado culpable la obligación de reparar⁴⁹.

El Estado responsable estará obligado a reparar integralmente el perjuicio material o moral causado por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado, o sujeto de Derecho⁵⁰.

La Corte Permanente de Arbitraje declaró que la restitución es la forma normal de la reparación y que la indemnización podría ser sustituida solo si la restitución en especie no es posible, siendo esta la forma más usual de la reparación.

⁴⁸ Escriche, Joaquín: Diccionario Razonamiento Civil, Penal, Comercial, y Forense, México 1837 Pág 632.

⁴⁹ Seara ,Modesto: “*Derecho Internacional Público*”, Editorial Porrúa 1988, Pág 356.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Pág. 25, 39 y 47. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Pág. 32.

F. Formas de Reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, indemnización y satisfacción, ya sea de manera única o combinada:

1. Restitución: El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que ya en la medida en que esa restitución:
 - No sea materialmente imposible
 - No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación a la ventaja que derivaría a la restitución en vez de la indemnización.⁵¹
2. Indemnización: El estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho, en la medida en que dicho daño haya sido reparado por la restitución.
3. Satisfacción: El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito estará obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, p. 30.

medida en que éste no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción podrá consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal, o cualquier otra modalidad adecuada⁵².

La responsabilidad internacional nace de un hecho ilícito que constituye una violación grave por un Estado de una obligación de carácter internacional que afecta a la comunidad internacional en su conjunto. El objeto de adjudicar responsabilidad internacional es que el Estado cumpla con las obligaciones de cualquier índole y en caso contrario reparar el daño causado.

G. Aspectos de Responsabilidad en Materia de Empresas Multinacionales

Las teorías y las formas de reparación descritas anteriormente deben de igual manera aplicarse a las Empresas Multinacionales, cuando violentan alguna norma de Derecho Internacional.

En los casos en donde se ha juzgado a una Empresa Multinacional por alguna violación a las normas de Derecho Internacional, Derechos Humanos, Laborales, Ambientales, o alguna norma específica, se ha utilizado la responsabilidad directa para juzgar a los representantes o socios que han sido quienes cometen la acción delictiva.

⁵² *Ibidem* Pág 36.

Sin embargo de igual manera podría plantearse la opción de responsabilizar a los Estados receptores por omitir la realización de acciones para evitar violaciones, principalmente en temas de Derechos Humanos.

Por lo tanto es trascendente comprender el tema de las responsabilidades para lograr identificar el tipo de violación que puede cometer una compañía, o un Estado, y a partir de esa violación que se debe realizar conforme el Derecho Internacional y como lograr reparaciones suficientes para resarcir el daño ocurrido.

CAPÍTULO II: LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

SECCIÓN I: Acercamientos a una definición internacional de Empresa Multinacional

Ni nuestro país, ni la región se ha ocupado de definir la empresa multinacional, las elaboraciones doctrinarias son muy pocas, y las jurisprudenciales son casi inexistentes.

Por lo tanto, debe analizarse el desarrollo de este tipo de empresas en regiones Anglosajonas y Europeas, claro esto tiene una razón específica, debido a que el noventa por ciento (90%) de las casas matrices de las compañías multinacionales, se encuentran en estos países, con el estudio de estas regiones podemos tener un acercamiento de cuál es su razón de ser y de rasgos generales de este tipo de compañías.

A. Reseña Histórica

Es indudable que el nacimiento de las empresas multinacionales tienen su origen en el comercio internacional.⁵³ Se inicia a fines del siglo XIX, sufre un estancamiento en el

⁵³ Ratner, Steven: *“Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility”* Human Rights Foundation Press, New York 2003 Supplement. Pág 2.

período de las dos guerras mundiales, y resurge vertiginosamente a partir de la década de los cincuenta.⁵⁴

Podemos distinguir varios períodos de desarrollo de las compañías multinacionales, que vale la pena mencionarlos.⁵⁵

1. Período que va desde 1867 hasta 1914: comienzo de las empresas multinacionales, con la instalación en Glasgow de la primera fábrica en el extranjero de la empresa Singer.

2. Período que va desde 1914 – 1945/ 1950: período de receso y asociación entre las empresas ya existentes, todo esto como consecuencia de la primera y segunda guerra mundial.

3. Período que va desde 1950 en adelante: expansión explosiva de las multinacionales de origen norteamericano con las características actuales de estas empresas. Posteriormente en los años sesenta surgen las multinacionales Europeas y Japonesas. Asimismo, es

⁵⁴ Ibídem Pág 4.

⁵⁵ Monografía creado por Katiuska Elimar Duque Bohórquez. Extraído de:
<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco1/orcauempmulti.htm>

importante referirse al surgimiento del fenómeno de la globalización en la década de los ochenta del siglo anterior⁵⁶.

Un dato destacado, es que el origen de la expresión “Multinacional”, parece estar en un informe de Business Week, publicado el 20 de abril de 1962, el cual es la primera fuente escrita que utiliza el término de “*Empresa Multinacional*”⁵⁷.

Es a partir de ese momento que se emplea la denominación de empresa multinacional, y se convierte en la forma más utilizada para referirse a este tipo de compañías. Sin embargo, se conocen otras denominaciones como: corporaciones, corporaciones mundiales, sociedades multinacionales, transnacionales; siendo utilizables todas las combinaciones posibles entre unos y otros.

B. Las Empresas Multinacionales Modernas

En la época moderna las compañías multinacionales o transnacionales, se han convertido en la figura de inversión más utilizada para explorar nuevos mercados y para aprovechar ventajas para la inversión extranjera que ofrecen otros países, con el fin de buscar

⁵⁶ Martín Ortega, Olga: “*Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional*”, Center of Human Rights in Conflict, University of East London, Reino Unido, 2008. Pág 48.

⁵⁷ Término en Inglés: “Multinational Corporation”, periódico Business Week, 20 de abril de 1962.

métodos que acrecienten sus ganancias, como por ejemplo, los incentivos fiscales con el fin de pagar la menor cantidad de impuestos.

Ante la expansión mundial de estas gigantes llamadas multinacionales, la salida de una empresa del territorio nacional se puede explicar por distintas razones, pero que siempre constituyen la aplicación de un principio fundamental, un ejemplo es la maximización del lucro. Esa necesidad de aumento en las ganancias y el crecimiento solo se logra con grandes inversiones, que a su vez hacen que las grandes multinacionales se consoliden, produciendo así un aumento de la riqueza en las empresas, y se aumenta el fenómeno denominado: concentración económica⁵⁸.

La multinacional tiene sus raíces en la necesidad del empresario moderno de producir una cantidad siempre mayor de bienes⁵⁹, utilizando las instalaciones industriales, tecnológicas, sociales y lo más importante buscando la reducción de recursos para lograr un fin determinado.

Resulta evidente que la especie empresa multinacional pertenece al genero “Grupo de Empresas” que ha sido designado también como conjunto económico, o en nuestro país como grupo de interés económico.

⁵⁸ Dignam, Alan y Galanis, Michael: *“Corporate Governance and the Importance of Macroeconomic Context”* en Oxford University Press. Pág 6.

⁵⁹ García Sayán, Diego: *“Nueva Senda para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”* Revista de la Comisión Internacional de Juristas, número 55, 1995. Pág 12.

En este sentido, los doctrinarios sostienen que las compañías multinacionales forman parte de un grupo de interés económico de carácter internacional; es decir un grupo de empresas con actividad similar, en la cual figuran las mismas características de la casa matriz, y es debido a ese conocimiento previo en las actividades que realizan, que pueden desarrollar una actividad idéntica en otra nación.

*“Se considerara que existe un grupo de empresas cuando éstas se encontraren sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tuvieren a su cargo la explotación de las mismas”.*⁶⁰

Para identificar a un grupo de compañías de interés económico podemos distinguir la presencia de cualquiera de las siguientes características, que no son excluyentes entre sí:

1. Existencia de una relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueren comunes⁶¹;
2. Las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieren conformados en proporción significativa, por las mismas personas;

⁶⁰ Duruigbo, Erneka: *“Corporate Accountability and Liability for International Human Rights Abuses: Recent changes and recurring challenges”* en Journal of International Human Rights. Pág 12.

⁶¹ Op. Cit 55.

3. Utilizaren una idéntica denominación, marca o emblema; y/o

4. Desarrollen en conjunto actividades que evidencien su integración.⁶²

Cabe señalar que el concepto de grupo de empresas, puede y debe ser aplicado para las empresas multinacionales, aún en ausencia de texto legal taxativo, ya que así se trata de evitar que mediante el recurso de constituir diferentes personas jurídico-colectivas, se eludan las responsabilidades laborales⁶³, ya que al decir que la empresa multinacional es el conjunto económico extendido internacionalmente se permite decir a la vez que la empresa es el conjunto, al tener que establecer si la empresa es la casa matriz o alguna de las filiales, o el conjunto de todas estas, sin duda alguna que la opción correcta es esta última⁶⁴.

Todo lo anterior nos lleva a una conclusión y es la unidad del conjunto económico multinacional. La jurisprudencia francesa ha sostenido que a pesar de que en ciertos casos en el plano comercial, las sociedades jurídicamente disímiles permanecen siendo distintas, en el derecho social esas mismas sociedades jurídicamente diferentes son consideradas, como constituyendo una unidad económica asimilada a una sola y misma

⁶² Cassels, Jamie “*Outlaws: Multinational Corporations and Catastrophic Law*”, en Cumberland Law Review. Pág 48.

⁶³ Forero Contreras, Rafael: “*Derecho Laboral y Seguridad Social en la Empresa Multinacional y en los Tratados de Libre Comercio*” Pág 99.

⁶⁴ *Ibidem* Pág 104.

empresa, enmarcado todo esto dentro del principio de primacía de la realidad, porque puede sostenerse que la pluralidad de la empresa multinacional es en definitiva, una creación del derecho que fracciona artificialmente una unidad real preexistente⁶⁵.

También el principio de la continuidad incide en la consideración unitaria de la empresa multinacional, ya que se deben computar en un único periodo de antigüedad los lapsos en que el trabajador ha prestado servicios en filiales de un mismo grupo empresario, así como también se debe dejar claro que persiste la misma relación de trabajo en los procesos de concentración y fusión de empresas de la misma o diferentes nacionalidades.⁶⁶

Es a partir de este concepto que debe estimarse que la empresa multinacional reúne dos elementos: el grupo de empresas y la actividad internacional (o en territorios de varios estados) por lo cual las multinacionales no son otra cosa que “(...) *un conjunto económico distribuido internacionalmente. (...)*”⁶⁷

⁶⁵ Berger, Vincent “*Jurisprudence de la Cour Européene des Droit de l’ Homme*” Sirey, Décima Edición, Paris 2007. Págs 57, 72 y 98.

⁶⁶ Frey, Barbara: “*The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the protection of International Human Rights*”, Human Rights Foundation Press, New York 2003. Pág 31.

⁶⁷ Herdegen, Matthias: “*Derecho Internacional Económico*”, Honrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 1998, Pág 72.

C. Causas de la Multinacionalización de las Empresas

Es importante destacar que no basta con que un país tenga recursos naturales, mano de obra barata o mercados atractivos para que se produzca la inversión extranjera. Es necesario además que las firmas que inviertan en él sean propietarias de ciertas técnicas, habilidades y recursos que a otras firmas no les sea fácil obtener.⁶⁸ Esto, sin embargo, tampoco es suficiente para explicar las inversiones extranjeras, hace falta también que en los países en los cuales se realiza la expansión cuente con la normativa legal, las disposiciones políticas y los medios de adaptación suficientes para que la empresa pueda desarrollar sin problema su actividad⁶⁹.

El primero es la necesidad de las empresas de aumentar incesantemente su producción, no sólo con el fin último de incrementar el lucro, sino con la finalidad intermedia de reducir los costos unitarios⁷⁰. Por esta y otras razones la empresa se ve obligada a ampliar sus mercados, inclusive creándolos en el extranjero. Tal creación no solo está impuesta por la necesidad o conveniencia de producir y vender más, sino por muchos otros motivos como por ejemplo, seguir a un competidor importante, así como también por

⁶⁸ Corte E.D.H., *Caso Guerra v. Italia*, Sentencia de 19 de Febrero 1998.

⁶⁹ Monografía creado por Katuska Elimar Duque Bohórquez. Extraído de:
<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco1/orcauempmulti.htm>

⁷⁰ Dignam, Alan y Galanis Michael: *“Corporate Governance and the Importance of Macroeconomic Context”* en Oxford University Press. Pág 9.

razones demográficas, como es el caso en la empresa norteamericana que se ve obligada a multinacionalizarse ya que su mercado nacional se encuentra saturado por lo cual tiende a disminuir demográficamente en proporción a los demás⁷¹.

Una segunda causa del surgimiento y desarrollo de las multinacionales, se ha atribuido a circunstancias tecnológicas⁷². Existe por tanto una brecha tecnológica, que puede definirse como el monopolio de los conocimientos científicos y técnicos por un reducido número de países altamente desarrollados.

Es así como surge la tesis de la brecha tecnológica, el país o la empresa que detenta una ventaja tecnológica podrá explotarla colocando en el extranjero el o los productos fabricados por ellas, pero esa diferencia tecnológica sólo durará el tiempo que demoren las naciones compradoras en copiar o adquirir la tecnología que les permita fabricar el producto por si mismas.⁷³ Por eso una de las formas de mantener la ventaja tecnológica es la de instalar una fábrica propia en el exterior con lo cual se evita el transferir la licencia, patente o procedimiento a un nuevo socio y eventual competidor. Por ello la empresa que dispone de una ventaja tecnológica se ve impulsada a multinacionalizarse,

⁷¹ Frey, Barbara: *“The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the protection of International Human Rights”*, Human Rights Foundation Press, New York 2003.

⁷² Vid nota 10 y 55

⁷³ Kaeb, Caroline: *“Emerging issues of Human Rights responsibility in the extracting and manufacturing industries: Patterns and Liability Risks”*, en *Journal of International Human Rights*, Pág 42.

no sólo para explotar su ventaja sino que también para evitar o posponer en lo posible la aparición de imitadores de menor costo, copando su mercado antes de que surjan.⁷⁴

Lo anterior puede verse también desde otra perspectiva, si bien es contundente que existen naciones más desarrolladas, las cuales prácticamente tienen el control tecnológico, existen países igualmente aptos para el desarrollo de los productos que realiza la empresa. En este sentido, si existe un nivel de reducción de costos muy significativo, las empresas están dispuestas a invertir en tecnología en Estados menos desarrollados, lo cual hace que las empresas inicien procesos de expansión en países aptos para la inversión.

Una tercera causa del surgimiento y desarrollo de las multinacionales, la encontramos en las llamadas empresas extractivas (industria petrolera, industria del caucho, minería, etc.) son naturalmente multinacionales al tener que instalarse en el territorio donde se encuentran las materias primas que constituyen el objeto de su explotación⁷⁵.

Un cuarto elemento que incide en la instalación de filiales en el extranjero, es la diferencia de costos, especialmente en países donde la mano de obra es sensiblemente

⁷⁴ Dhooge, Lucien J: “*Human Rights for Multinational Corporations*”, en *Journal of Transnational Law and Policy*. 2007, Pág 19.

⁷⁵ Wouters, Jan y Chanet Leen “*Corporate Human Rights Responsibility: An European Perspective*”, en *Journal of International Human Rights*. Pág 66.

más barata. Es obvio que una política pública general sobre inversiones y empresas extranjeras tendrá efectos diferenciales sobre distintos tipos de empresas extranjeras, ya que éstas probablemente tendrán diferentes motivos, características, incentivos y consecuencias en relación al país.⁷⁶

Una quinta causa la constituye el evitar las barreras arancelarias, y así formar agrupamientos regionales eficaces⁷⁷. Muchas empresas multinacionales se instalan en el extranjero para sortear una barrera arancelaria que impide la exportación tradicional de sus productos.

Todas estas causas de multinacionalización pueden actuar conjunta o separadamente, según circunstancias de tiempo y lugar y, en particular, su influencia será dispar según se trate de una u otro tipo de empresas multinacionales. Pero como he señalado al comienzo de la sección, todas estas son causas que derivan de una razón fundamental que es la necesidad de incrementar las ganancias a través de un crecimiento continuo en un esquema de concentración económica.

D. Características Generales de las Empresas Multinacionales

A continuación se enumeran un número de características que se han utilizado para determinar si una empresa es o no multinacional. Vale la pena señalar que no es

⁷⁶ Ratner, Steven: *“Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility”* Human Rights Foundation Press, New York 2003 Supplement. Pág 51.

⁷⁷ Kaeb, Caroline *Op. Cit.* 64

necesario que una compañía cumpla con todos los elementos que se mencionarán. Como podremos observar, algunas de las características son aplicables específicamente a cierto tipo de compañías. De conformidad con lo anterior, enuncio las siguientes:

1. Pluralidad de componentes: Autonomía formal o aparente de cada una de las sucursales de la empresa; si todo grupo económico es un conjunto de varias empresas o sociedades aparentemente independientes aunque económicamente unidas, también las empresas multinacionales revisten este carácter.⁷⁸ Lo más común es que la empresa multinacional se constituya como una sociedad y nada impide que se estructure como una empresa principal que detente varios establecimientos o sucursales dependientes en el extranjero. No obstante, esta pluralidad de componente y esta autonomía de las mismas, es más aparente, o mejor dicho, más formal o puramente estructural, que económica, real o funcional.

2. Relación entre los componentes de Subordinación o Coordinación: A pesar de que las empresas están usualmente organizadas mediante sociedades en cada uno de los países, éstas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí por un vínculo de coordinación o de subordinación. En general, esa relación es de subordinación, existiendo un control de la empresa matriz sobre sus filiales⁷⁹. A pesar de esto se establece una contradicción entre

⁷⁸ Cassels, Jamie: “*Outlaws: Multinational Corporations and Catastrophic Law*”, en *Cumberland Law Review*. Pág 18.

⁷⁹ Dhooge, Lucien J: “*Human Rights for Multinational Corporations*”, en *Journal of Transnational Law and Policy*. Pág 29.

autonomía y control, debido a que cada una de las empresas tiene autonomía, pero debe reportar cada actuación, por lo tanto hay un control directo y una autonomía fácilmente discutible.

3. Unidad Subyacente: Si bien puede verse una empresa en cada uno de los componentes del grupo, éste, a su vez puede ser concebido como una gran empresa; siendo el grupo la expresión de una unidad económica⁸⁰, determinada por la estrecha vinculación (unión) de sus partes. Por consiguiente, la aparente autonomía de estas partes no podrían impedir el reconocimiento de tal unidad.

La unidad del grupo viene a ser la consecuencia inevitable de su propia conformación, ya que la dispersión internacional implica un nuevo tipo de mando.

Entonces la unidad está dada por el interés o realidad económica subyacente y por la estrategia única de la decisión a la cual se someten las partes integrantes del grupo⁸¹. Es decir, el interés común de la actividad económica que realiza cada una de las empresas, sin importar el espacio territorial.

⁸⁰ Duruigbo, Erneka: “*Corporate Accountability and Liability for International Human Rights Abuses: Recent changes and recurring challenges*” en *Journal of International Human Rights*. Págs 65, 67 y 70.

⁸¹ *Ibíd*em Pág 72.

4. Actividad Multinacional: Es la extensión de la empresa a varios territorios estatales.⁸²

Este carácter es el elemento distintivo de la empresa multinacional respecto de los grupos nacionales de empresas; es lo que la distingue de otras especies pertenecientes al género “conjunto económico”, lo que por consiguiente, le da especificidad, lo que le da contenido extranacional a las relaciones en que interviene.⁸³

Lo que interesa pues, para que una empresa o grupo realice una actividad multinacional (tenga extensión multinacional) es que esté instalada en más de un territorio estatal, que lleve a cabo negocios en el exterior, a diferencia de la empresa nacional importadora o exportadora que realiza negocios en el exterior⁸⁴.

SECCIÓN II: Acepciones descriptivas de las Empresas Multinacionales

A. Principios Internacionales en materia de igualdad y derechos de las Empresas Multinacionales

⁸² Corte E.D.H., *Caso Gaygusuz v. Austria*, Merits and Just Satisfaction, Sentencia de 16 de Septiembre de 1996.

⁸³ Ratner, Steven: “*Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility*” Human Rights Foundation Press, New York 2003 Supplement. Pág 40.

⁸⁴ *Ibidem* Pág. 52

Es determinante para los doctrinarios, el desarrollo de principios internacionales, los cuales servirán de indicadores para determinar más allá de la multinacionalidad de las empresas; el trato de igualdad y de los derechos que deben seguirse, con el fin de armonizar los diferentes tipos de inversionistas en un Estado.

Los siguientes son las características que deben identificarse en una empresa multinacional:

Discriminación: En casi todos los tratados multilaterales o bilaterales de inversión se encuentra presente el principio de “no discriminación” a favor de los inversionistas de la otra parte Contratante.⁸⁵

Este principio tiene como finalidad evitar toda medida que impida la administración, mantenimiento, uso disfrute o la disposición de las inversiones realizadas por los inversionistas de una de las partes contratantes.

Para que un tratamiento dado a un inversionista extranjero sea considerado como un acto discriminatorio deben producirse dos condiciones básicas fundamentadas: el resultado del acto y la intención de alcanzar tal resultado⁸⁶. La primera se refiere a que el acto en sí

⁸⁵ Abellán Honrubia, Víctor: *"La mundialización de la economía y la estrategia internacional para el desarrollo"*, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, vol. 6, 2002, Pág. 365-413. Op Cit. 55.

⁸⁶ Corte E.D.H., *Caso X e Y v. Holandas*, 91 ECHR 1985, Series A N° 32. Pág 73.

mismo tenga como resultado un daño al inversionista extranjero; y la segunda se refiere a que el acto debe ser ejecutado con la intención de infligir tal daño al inversionista.⁸⁷ En este sentido, se constituiría como una medida discriminatoria, por ejemplo, aquella dirigida a reducir o socavar las condiciones bajo las cuales es tratada la inversión de un inversionista o un grupo de inversionistas en razón de su nacionalidad.⁸⁸

Trato Justo y Equitativo: Ninguna inversión o inversionista internacional puede ser objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias que obstaculicen su mantenimiento, gestión, utilización, ampliación, venta o liquidación, todo ello de acuerdo con las normas y criterios del Derecho Internacional⁸⁹.

Trato Nacional: Establece que las inversiones y los inversionistas internacionales tienen los mismo derechos y obligaciones a las que se sujetan las inversiones e inversionistas nacionales en circunstancias similares, lo que acarrea las mismas dificultades.

Trato más favorable: Los inversionistas internacionales tienen derecho a recibir un trato tan favorable como el otorgado a cualquier inversionista, siempre y cuando este trato más

⁸⁷ Abi-Saab, G: *"The international law of multinational corporations: a critique of American legal doctrines"*, en Snyder, F. E. y Sthirthni, S., 1987. Pág 90-94

⁸⁸ *Ibíd*em Pág 121.

⁸⁹ Torga Hernández, Nileydis: *"La Responsabilidad Internacional"*, Universidad "Hermanos Saíz Montes de Oca" de la Provincia de Pinar del Río, en el Departamento de Derecho perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Primera Edición 2007. Págs 127-148.

favorable no se corresponda con la reserva de determinados sectores al Estado o a inversionistas nacionales⁹⁰, o a un trato más favorable derivado de acuerdos de integración económica, sobre doble tributación u otras cuestiones de naturaleza impositiva.

B. Percepción Doctrinaria sobre Empresas Multinacionales

En relación al impacto de la inversión extranjera en los países receptores de la misma se ha generado un importante debate en el cual se han encontrado las más variadas posiciones.

El conflicto se concentra básicamente entre dos posiciones extremas, la primera por la teoría clásica que considera a la inversión extranjera totalmente beneficiosa para los países que la reciben. Adicionalmente, la posición contraria mantiene que, al menos que el Estado receptor pueda escapar de la creación de una relación de dependencia, será imposible para éste alcanzar el objetivo de desarrollo económico por este medio⁹¹.

i) Teoría clásica: La teoría económica clásica toma la posición de la total conveniencia para el país receptor de la inversión extranjera. Los partidarios de esta posición explican

⁹⁰ Kinley, David y Tadaki Junko: *“From talk to walk: The Emergence of Human Rights Responsibilities for Corporations at International Law.”* en Virginia Journal of International Law Association. Pág 32.

⁹¹ García, Fernando: *“Las causas de la Protección social en la globalización”* Págs. 305-315.

el hecho de que el ingreso de capital extranjero permite la disponibilidad de capital doméstico para ser orientado hacia otras tareas necesarias para el beneficio del público⁹². El inversionista extranjero coloca en el Estado receptor no solo el capital, sino también nuevas tecnologías; al tiempo que crea nuevas fuentes de empleo que son adiestradas en nuevas técnicas y habilidades con el fin de facilitar un mayor flujo de capitales desde los países desarrollados hacia los países en vías de desarrollo.

Estas ventajas son negadas por quienes sostienen que la inversión extranjera representa un importante obstáculo para las inversiones nacionales, las cuales ven reducido el campo de oportunidades donde sea posible competir. Asimismo, argumentan que el capital exportado a través de la repatriación de utilidades es mucho mayor que el inicialmente invertido. Se señala que la tecnología importada se encuentra por lo general desactualizada. En relación a las nuevas habilidades y técnicas adquiridas por el personal contratado en el país receptor, lo consideran como una creencia enteramente ilusoria, debido a que el entrenamiento que se considera de cierto valor estratégico para la empresa es reservado a ciertos niveles donde la confidencia debe ser garantizada.⁹³ Estas, entre otras afirmaciones como las relacionadas con una pobre distribución de los beneficios de la inversión foránea que son tan solo alcanzados por una pequeña élite del estado receptor, han servido para sostener que los beneficios generalmente atribuidos a la inversión extranjera están fundamentados en presunciones totalmente refutables.

⁹² Monografía creado por Katuska Elimar Duque Bohórquez. Extraído de:
<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco1/orcauempmulti.htm>

⁹³ *Ibíd.*

ii) Teoría de la dependencia: Esta posición considera que la inversión extranjera no puede ser considerada como originadora de un significativo proceso de desarrollo económico en ningún país. Esta posición se fundamenta en el hecho de que la mayor parte de las inversiones de origen foráneo son realizadas por corporaciones multilaterales, las cuales tienen sus centros de decisión localizados en países desarrollados y operan a través de subsidiarias en los países en desarrollo⁹⁴, lo cual acarrea como resultado el que toda la estructura de la corporación, esté orientada a servir a los intereses de sus accionistas.

Bajo este esquema, los países desarrollados constituyen lo que se ha definido como las economías centrales del mundo, mientras que los países en desarrollo vienen a ser lo que se ha denominado como economías periféricas, las cuales sirven a los intereses de las economías centrales de los países de origen de estas multinacionales⁹⁵. Asimismo, se sostiene que en este esquema el desarrollo de las economías periféricas es imposible al menos que se logre romper la relación de dependencia existente con las economías centrales a través de la inversión extranjera. En esta posición el desarrollo económico es entendido no como el ingreso de recursos, sino más bien en términos de la distribución de la riqueza entre los nacionales del estado receptor. El desarrollo es entendido más como un derecho de la gente, no del Estado.

⁹⁴ Duruigbo, Erneka: “*Corporate Accountability and Liability for International Human Rights Abuses: Recent changes and recurring challenges*” en *Journal of International Human Rights*. Pág 22.

⁹⁵ *Ibidem* Pág 34.

iii) Teoría ecléctica: En el momento actual la economía de mercado se impone mediante el proceso de apertura y globalización económica, las teorías contrarias a la iniciativa privada y el libre flujo de inversionistas han ido también perdiendo presencia en el contexto actual. Con el creciente proceso de privatización de las compañías estatales en los países desarrollados, y la necesidad de implementar este mismo proceso en los países en desarrollo, se ha venido originando un profundo cambio ideológico en el tratamiento a la inversión extranjera.

La Comisión de las Naciones Unidas sobre Corporaciones Transnacionales ha producido una serie de estudios que demuestran que las corporaciones multinacionales pueden ser importantes motores para el desarrollo, pero así mismo han establecido la posibilidad de que estas produzcan resultados indeseables bajo ciertas circunstancias⁹⁶.

Los efectos positivos identificados eran similares a aquellos que soportaban a la teoría clásica sobre la inversión extranjera. Al mismo tiempo estos estudios identificaban una serie de efectos indeseables a la inversión extranjera, realizándose un serio esfuerzo para identificar de forma precisa aquellos tipos de actividades desarrolladas por las corporaciones multilaterales que podían ser perjudiciales para la economía de los países receptores de inversión.

⁹⁶ Abellán Honrubia, Víctor: *"La acción de las Naciones Unidas a favor del desarrollo"*, en Mario Menéndez, F. M. y Fernández Liesa, C., *El desarrollo y la cooperación internacional*, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997, Pág. 75-92.

La identificación de estas variables tuvo como resultado un importante esfuerzo destinado a la creación de los códigos de conducta para las corporaciones multinacionales, los cuales no han sido generalmente aceptados como principios de Derecho Internacional. Algunos de los efectos indeseables de la inversión extranjera que estos estudiosos han identificado incluyen prácticas asociadas con la transferencia de tecnología y a la naturaleza de las tecnologías exportadas tras haber sido consideradas peligrosas o en desuso.

La influencia que esta teoría ecléctica tiene sobre los actuales sistemas de regulación de la inversión extranjera es significativa. Muchos países desarrollados han establecido en forma creciente marcos regulatorios dirigidos a excluir aquellas inversiones extranjeras percibidas como indeseables. Es posible decir que el efecto más importante de esta nueva teoría es el hecho de considerar a la inversión extranjera como una materia que debe ser protegida sobre la base selectiva que dependen del beneficio que esta sea capaz de brindar a los estados receptores en la promoción de sus propios objetivos económicos, lo cual ha permitido a su vez una aproximación más pragmática a la inversión extranjera.

Ante el actual proceso de apertura y globalización de la economía, se hace cada vez más evidente un paradigma que si bien nunca dejó de ser cierto, en algún momento fue ampliamente discutido: el mundo es económicamente interdependiente. La independencia y el aislacionismo económico constituyen posturas descartadas en el actual contexto de la calidad internacional. El paradigma de la interdependencia económica se ha impuesto

como una necesidad afina de constituir una nueva realidad más justa y más humana, en el mundo cada vez más pequeño⁹⁷.

Esta es una realidad de la cual están conscientes los tratadistas que escriben desde países en vías de desarrollo así como los que lo hacen desde las perspectivas de economías desarrolladas como la de los Estados Unidos de América.

C. Algunas clasificaciones de las Empresas Multinacionales

Existen varios agentes diferenciadores y determinantes para poder clasificar a las Empresas Multinacionales, de conformidad con lo anterior vale la pena estudiar algunas clasificaciones, con el fin de determinar su funcionalidad dentro de los parámetros internacionales.

La primera clasificación se dará debido a la función de la compañía.⁹⁸

1. Multinacionales Extractivas: Se dedican a la extracción y posterior procesamiento y comercialización de materias primas ubicadas fuera del territorio de origen.⁹⁹ Son

⁹⁷ Wouters, Jan y Chanet, Leen: “*Corporate Human Rights Responsibility: An European Perspective*”, en Journal of International Human Rights. Pág 22.

⁹⁸ Monografía creado por Katuska Elimar Duque Bohórquez. Extraído de:

<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco1/orcauempmulti.htm>

⁹⁹ Martín Ortega, Olga: “*Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional*”, Center of Human Rights in Conflict, University of East London, Reino Unido, 2008. Pág 50.

empresas naturalmente multinacionales porque su actividad se orienta a abastecer el mercado nacional y luego, a exportar el producto elaborado.

2. Multinacionales Manufactureras: Producen e industrializan, en el país receptor. Orientan su actividad al abastecimiento del mercado del país de acogida, lo que explica su preferencia por los países de ingresos más alto¹⁰⁰. Estas son las que producen mayores efectos sobre la contratación de mano de obra.

3. Multinacionales financieras y de servicios: Son formas poco mencionadas porque existe una tendencia a exigir como requisito esencial del concepto de empresa multinacional, la producción industrial en el extranjero o la instalación de fábricas en el extranjero.

Sin embargo, este tipo de empresas han proliferado en los últimos años, debido a la necesidad de expansión de las actividades, o la realización de la misma actividad debido a su experiencia de las empresas, se han visto reflejadas en la apertura de oficinas en nuevos países que han servido de polo de atracción de inversionistas en diferentes tipos de servicios.

La segunda clasificación, estará determinada por la concepción o fuente de creación de la Empresa:

¹⁰⁰ Ibidem.

- 1. Multinacionales por naturaleza:** Coinciden con las empresas extractivas.

- 2. Multinacionales por Vocación:** Aquellas que explotan una ventaja tecnológica y/o obtenida en el mercado externo por la estandarización de sus productos, lo que se da especialmente en el mercado de los productos de alimentación¹⁰¹.

- 3. Multinacionales por Especialización:** Explotan una ventaja obtenida en la demanda, una vez que el producto introducido por otra empresa, alcanza su fase de estandarización.

- 4. Multinacionales por Accidente:** Que no explotan una ventaja muy precisa, dado que su diversificación y multinacionalización han llegado a tal grado que resulta imposible categorizarla en una sola determinante¹⁰².

La tercera clasificación será subdividida en cinco subclasificaciones diferentes, que se han determinado en diferentes tipos de doctrinas y se han diferenciado por diferentes autores, sin embargo comparten su característica determinante, ya que serán divididas en función de la estructura de las empresas multinacionales:

¹⁰¹ Cassels, Jamie: “*Outlaws: Multinational Corporations and Catastrophic Law*”, en *Cumberland Law Review*. Pág 64.

¹⁰² Frey, Barbara: *Op Cit*. Pág 67.

1. Por Integración Vertical: Aquellas empresas multinacionales que tratan de cubrir todas las etapas de producción y comercialización, esto es, extracción, industrialización, distribución y comercialización.

2. Por Integración Horizontal: Aquellas multinacionales que sacando partido de su especialización y de su adelanto tecnológico, procuran imponerse como únicas o principales proveedores en determinada rama de actividad, cubriendo todo un mercado con sus productos.

Bajo el mismo criterio discriminatorio, la doctrina ha planteado una segunda clasificación:

1. Grupos Estructurados en Cadena: Donde la unidad central se vincula con una segunda unidad que a su vez se comunica con una tercera y así sucesivamente; de tal manera, la primera unidad logra dominar las otras mediatamente¹⁰³.

2. Grupos Estructurados en Estrella o en Abanico: Aquí cada una de las unidades se vincula directamente con la unidad central. Este tipo de estructura se refiere específicamente a empresas matrices y a filiales o subsidiarias. Esta corresponde a los

¹⁰³ Duruigbo, Erneka: “*Corporate Accountability and Liability for International Human Rights Abuses: Recent changes and recurring challenges*” en *Journal of International Human Rights*. Pág 53.

grupos por subordinación, mientras que la estructura en cadena puede darse tanto en éstos, como en los grupos por coordinación¹⁰⁴.

Finalmente tenemos una clasificación final, cuyo criterio determinante es la forma por la cual nacen a la vida jurídica las Empresas Multinacionales. Bajo este discriminante podríamos determinar lo siguiente:

1. Empresas de Estructura Societaria: Constituida en diversos países, dominadas por una de ellas o interrelacionadas entre sí. Es una de las clasificaciones más importantes por que es la más utilizada en Latinoamérica, especialmente en Costa Rica. La mayoría de los empresarios creen en la formación societaria con el fin de mantener el anonimato y las garantías que pueden ofrecer las diferentes sociedades.

2. Empresas de estructura Contractual: El grupo multinacional está formado, bien por una empresa que instala sucursales en el extranjero, bien por una empresa que domina o se coordina con otras unidades ubicadas en el extranjero, a través de contratos de suministro, de transferencia de tecnología, de nominación de autoridades, siempre que estos vínculos sean lo suficientemente estables y poderosos como para generar, a través, de su unidad; una forma muy utilizada son los contratos internacionales de franquicia.

¹⁰⁴ *Ibidem* Pág 67.

Finalmente, **Multinacional constituida para una Obra Determinada**: implica la asociación de varias empresas (pueden ser a su vez multinacionales) para la realización de determinada obra o para una tarea temporaria.

Otra clasificación se da en razón del tipo de internacionalización que se presente en las distintas empresas que tienen varias sucursales o sedes alrededor del mundo:

a) Empresa Internacional: La empresa que centraliza en la oficina de su país de origen, la dirección de todas sus operaciones en el extranjero y que en materia de política empresarial, está dispuesta a encarar todas las estrategias posibles con vista a la penetración de los mercados internacionales, llegando a la inversión directa.

b) Empresa Multinacional o Plurinacional: Cuyas operaciones en el extranjero igualan a las operaciones nacionales, pero cuyas decisiones permanecen sometidas a influencias nacionales, por cuanto la propiedad y las direcciones centrales siguen siendo uninacionales.

c) Empresa Transnacional: Es la empresa multinacional administrativa y poseída por personas de diferentes nacionales, razón por la cual sus decisiones trascienden la óptica nacional.

d) Empresa Supranacional: La empresa transnacional jurídicamente desnacionalizada, en cuanto está regulada por un organismo internacional que la controla y ante el cual paga sus impuestos.

Una pequeña clasificación distingue entre: a) empresas nacionales con operación en el extranjero; b) empresas en orientación internacional, y c) empresas multinacionales, en tres fases de internacionalización.

SECCIÓN III: Generalidades de la Normativa Existente

Esta sección se dedica al estudio de instrumentos internacionales en los que se establecen estándares y parámetros de conducta para el desarrollo de las actividades de las Empresas Multinacionales en diferentes ámbitos de interés del Derecho Internacional.

Dentro de los instrumentos más destacados están los desarrollados por Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular a las *Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* así como la *Declaración Tripartita de Principios sobre Empresas Multinacionales y la Política Social*.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra Suiza, Cuarta Edición 2006.

En el seno de Naciones Unidas se atienden iniciativas para el desarrollo de normativa mundial, como el poco exitoso *Borrador de Código de Conducta*, o innovadoras como las *Normas de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos sobre las Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos*, o normativas como el *Pacto Mundial del Secretario General*.

A. Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales

Las Líneas Directrices, en adelante las *Directrices*, de la OCDE¹⁰⁶ (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por sus siglas en Inglés) para Empresas Multinacionales son recomendaciones dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales. Enuncian principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable compatible con las legislaciones aplicables.

Las *Directrices* son recomendaciones dirigidas conjuntamente por los gobiernos a las empresas multinacionales. Contienen principios y normas de buenas prácticas conformes con las disposiciones legales aplicables. El cumplimiento de las *Directrices* por parte de las empresas es voluntario y no tiene carácter obligatorio.

La función de las *Directrices* es garantizar que las actividades de esas empresas se desarrollen en armonía con las políticas públicas, fortalecer la base de confianza mutua

¹⁰⁶ Significado original: Organization for Economic Cooperation and Development

entre las empresas y las sociedades en las que desarrollan su actividad, contribuir a mejorar el clima para la inversión extranjera y potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible. Los gobiernos que han suscrito las *Directrices* animan a las empresas que ejercen su actividad en sus territorios a cumplir las *Directrices* dondequiera que desarrollen su actividad, teniendo en cuenta al mismo tiempo las circunstancias concretas de cada país de acogida. Por lo tanto, el objetivo es reflejar prácticas recomendables para todas las empresas multinacionales..

Las *Directrices* forman parte de la *Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales*, cuyos restantes elementos se refieren al tratamiento nacional, a las obligaciones contradictorias impuestas a las empresas y a los incentivos y desincentivos a la inversión internacional.

La OCDE también ha contribuido a este marco de actuación a nivel internacional. Entre las medidas recientes destacan la aprobación del Convenio para la Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en Operaciones Empresariales Internacionales y de los Principios de la OCDE de Gobierno Empresarial, las Directrices de la OCDE sobre la Protección de los Consumidores en el contexto del Comercio Electrónico y los trabajos en curso relacionados con las Directrices de la OCDE sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales.

El objetivo común de los gobiernos que han suscrito las *Directrices* consiste en fomentar las contribuciones positivas al progreso económico, medioambiental y social que pueden

tener las empresas multinacionales, y reducir al mínimo las dificultades que causan sus diversas actividades. Para alcanzar este objetivo, los gobiernos trabajan en colaboración con las numerosas empresas, sindicatos y otras organizaciones no gubernamentales que están trabajando a su modo con el mismo fin. Los gobiernos pueden contribuir proporcionando marcos nacionales de actuación eficaces, que incluyan una política macroeconómica estable, un tratamiento no discriminatorio de las empresas, una normativa adecuada y una supervisión prudencial, una justicia y una aplicación de las leyes imparciales y una administración pública eficaz e íntegra. Los gobiernos también pueden facilitar este objetivo manteniendo y fomentando normas y políticas adecuadas en apoyo de un desarrollo sostenible y comprometiéndose con las reformas permanentes que garanticen que la actividad del sector público sea eficiente y eficaz.

Se fomenta el uso de mecanismos internacionales adecuados de solución de diferencias, incluido el arbitraje, como medio para facilitar la resolución de los problemas legales que surjan entre las empresas y los gobiernos de los países de acogida.

Las empresas deberán tener plenamente en cuenta las políticas fijadas por los países en que ejercen su actividad y tener en consideración las opiniones de los demás terceros interesados. Dentro de las Directrices más importantes debo citar:

1. Contribuir al progreso económico, social y medioambiental con vistas a lograr un desarrollo sostenible.

2. Respetar los Derechos Humanos de las personas afectadas por sus actividades de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales del gobierno de acogida.

4. Fomentar la formación del capital humano, particularmente mediante la creación de oportunidades de empleo y el ofrecimiento de formación a los empleados.

5. Abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o reglamentario relacionadas con el medioambiente, la salud, la seguridad e higiene, el trabajo, la fiscalidad, los incentivos financieros u otras cuestiones varias.

6. Apoyar y defender unos correctos principios de gobierno empresarial, desarrollar y aplicar unas buenas prácticas de gobierno empresarial .

7. Alentar, cuando sea factible, a los socios empresariales, incluidos proveedores y subcontratistas, para que apliquen principios de conducta empresarial compatibles con las *Directrices*.

8. Abstenerse de cualquier ingerencia indebida en actividades políticas locales.

Finalmente puedo afirmar que si bien las directrices son mecanismos efectivos, por lo menos para tratar de aclarar e iniciar una regulación formal, son insuficientes debido a que carecen de mecanismos claros coercitivos, por lo cual deben reforzarse con

normativa contundente y definida, ya que por si solos son insuficientes para regular empresas con muchísimo poder económico a nivel mundial. Por lo tanto es una iniciativa importante para iniciar un proceso de regulación que debe reforzarse con Códigos específicos y principalmente con normativas nacionales claras en materia de regularización de inversiones extranjeras.

B. Principios Generales

Los principios generales de Derecho son fuente de Derecho¹⁰⁷ y en materia de normar las actuaciones de las compañías transnacionales no es la excepción. De hecho son la fuente de Derecho más precisa y más utilizada ante la ausencia de una norma específica que regule una actuación o una omisión específica.

Las empresas deberán tener plenamente en cuenta las políticas fijadas por los países en que ejercen su actividad y tener en consideración las opiniones de los demás terceros interesados. A este respecto, puedo acotar varios principios imperantes, en donde indica que las empresas deberán:

- Contribuir al progreso económico, social y medioambiental con vistas a lograr un desarrollo sostenible.
- Respetar los Derechos Humanos de las personas afectadas por sus actividades de

¹⁰⁷ Estatuto Corte Internacional de Justicia, Art. 38, Inciso c.

conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales del gobierno de acogida.

- Estimular la generación de capacidades locales mediante una cooperación estrecha con la comunidad local, incluidos los sectores empresariales locales, desarrollando al mismo tiempo las actividades de la empresa en los mercados interiores y exteriores de una manera compatible con la necesidad de prácticas comerciales saludables.
- Fomentar la formación del capital humano, particularmente mediante la creación de oportunidades de empleo y el ofrecimiento de formación a los empleados.
- Abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o reglamentario relacionadas con el medioambiente, la salud, la seguridad e higiene, el trabajo, la fiscalidad, los incentivos financieros u otras cuestiones varias.
- Apoyar y defender unos correctos principios de gobierno empresarial y desarrollar y aplicar unas buenas prácticas de gobierno empresarial.
- Desarrollar y aplicar prácticas auto disciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza recíproca entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad.

- Promover el conocimiento por los empleados de las políticas empresariales y su conformidad con ellas, mediante una difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de formación.
- Abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley, a las *Directrices* o a las políticas de la empresa.
- Alentar, cuando sea factible, a los socios empresariales, incluidos proveedores y subcontratistas, para que apliquen principios de conducta empresarial compatibles con las *Directrices*.
- Abstenerse de cualquier ingerencia indebida en actividades políticas locales.

C. Algunos Ámbitos Fundamentales Normativos

C.1 Protección Normativa en el ámbito Laboral Globalizado

El fenómeno de la globalización origina un nuevo marco para las relaciones laborales y la organización del trabajo, que requiere de respuestas, estrategias y de una nueva regulación jurídico laboral, este desarrollo se encuentra vinculado directamente al futuro

del desarrollo social, del derecho del trabajo y al cumplimiento de su función como estatuto de protección.

Estas respuestas y regulación son necesarias tanto en los sistemas nacionales como en el nuevo marco de la internacionalización de las relaciones laborales, advirtiéndose que si los niveles de protección social y la legislación interna se ven modificados con las reformas y predeterminan su posición a escala regional y mundial, es preciso encontrar mecanismos a nivel internacional que incidan positivamente y que interactúen con los sistemas internos.¹⁰⁸ Del mismo modo que las políticas internas inciden en las políticas regionales e internacionales, éstas también pueden y deben interactuar con las políticas nacionales, a fin de impulsarlas y nutrirlas de fundamento.

El análisis que plantea entonces en dos ámbitos, nacional e internacional, pues si bien se constata la modificación del derecho del trabajo y las preguntas sobre su razón de ser, asistimos hoy a la construcción de su futuro basado en un nuevo esquema de las relaciones laborales que trasciende el marco nacional y se convierte en uno a escala regional y mundial. Se produce una internacionalización de las relaciones laborales en la que el ordenamiento estatal y el mercado no coinciden, “...*esa extensión del mercado hace que se divida en dos partes: una, sujeta a regulación estatal y la segunda, sustraída*”

¹⁰⁸ Abi-Saab, G: “*The international law of multinational corporations: a critique of American legal doctrines*”, en Snyder, F. E. y Sthirthni, S., *Third world attitudes towards international law: an introduction*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1987. Pág 137.

al peso de un solo gobierno... ”¹⁰⁹. La adecuación a esta nueva realidad es imperativa y no puede soslayarse frente a la constatación de situaciones de precariedad del empleo y desprotección que incrementan las cifras de las exclusiones sociales.

La globalización resulta así un proceso de carácter económico, con efecto en las relaciones laborales y a organización del trabajo¹¹⁰.

Por lo tanto, el contexto actual del mundo del trabajo genera la necesidad de ajustar los modelos jurídico normativos de protección laboral y social, que fueron construidos para brindar seguridad y tutela al trabajo dependiente a fin de promover su aplicación a otras formas de actividad y adecuar su vigencia en los sistemas internos como en la internacionalización de las relaciones laborales. La experiencia de los sistemas internos y de la integración regional se convierte así en un elemento de distancia y diferencia, pero al mismo tiempo en una bisagra con la acción internacional.

Por lo tanto creo que la solución se debe plantear desde la construcción de nuevas reformas institucionales y que sean capaces de alentar nuevas prácticas y comportamientos en los sistemas de relaciones corporativas y de producción; por supuesto con modificaciones que van desde el marco jurídico, hasta la práctica social, con el fin de diseñar nuevas técnicas regulatorias para neutralizar en cuanto sea posible, las desigualdades laborales y de garantías que hasta el momento se generan.

¹⁰⁹ Medina Pavón, Juan Enrique: *“Hacia una nueva teoría de la responsabilidad”*, Estudio Socio Jurídico, Bogotá Colombia, Junio 2005. Pág 52.

¹¹⁰ Martín Ortega, Olga: Op. Cit 37.

Estas nuevas técnicas podrían denominarse líneas directrices de desarrollo, requieren introducir nuevo impulso en los derechos internos y en la acción internacional de mecanismos de control en ramas como el derecho Laboral y Ambiental.

Como he dicho, la globalización está generando una cierta unanimidad de los sistemas nacionales de relaciones laborales incluida su red normativa, si las legislaciones nacionales se van mostrando menos eficaces para regular fenómenos que se desarrollan o tienen sus causas a otro nivel, si además, la mundialización y los procesos de integración regional tienden a generar el surgimiento o desarrollo de relaciones laborales supranacionales y si, finalmente, en ese marco, las políticas económicas y laborales prevalecientes tienden a generar situaciones socialmente indeseables de exclusión y precarización¹¹¹, parece evidente la procedencia de la propuesta de algunos autores en el sentido de apuntar a una reformas la regulación internacional en materia de relaciones laborales.

Esta nueva regulación puede recurrir a diversas técnicas, una sistematización básica o fundamental de ese conjunto, puede basarse en:

Las formas tradicionales o directas de regulación laboral: son las que intentan crear reglas de derecho al estilo del Derecho latino: normas jurídicas generales, abstractas, con vocación o pretensión de acatamiento por sus destinatarios, que procuran regular directa

¹¹¹ Tomuschat, Christian: *“Human Rights, Between Idealism and Realism”*, Oxford University Press, Segunda Edición, 2008. Pág 43.

y sustantivamente relaciones y derechos laborales, a imagen y semejanza de la ley, aunque adaptada al ámbito internacional¹¹². Tal es el caso de los convenios internacionales del trabajo, de las normas supranacionales de la Unión Europea, de los grandes Pactos y Declaraciones de Derechos Humanos, de las Cartas Sociales y, en un plano más general, del Derecho Universal de los Derechos Humanos.

Las formas alternativas o indirectas: se plantean como complemento o en sustitución de las anteriores, sea por su insuficiencia o por sus dificultades de adopción. En este caso, no se recurre a una regla de derecho general, abstracta y directa, sino a una técnica convencional o unilateral que da lugar, en el primer caso, a obligaciones entre las partes celebrantes y en el segundo, a condiciones, estímulos, disuasivos o compromisos éticos, tal como se intenta esquematizar en el cuadro siguiente¹¹³. Tal es el caso de las cláusulas sociales en los tratados de comercio, de los sistemas nacionales o regionales de preferencias arancelarias, de los códigos de conducta, de los “labels”, sellos o marcas

¹¹² Dhooge, Lucien J. “*Human Rights for Multinational Corporations*”, en *Journal of Transnational Law and Policy*. Pág 29.

¹¹³ Cançado Trindade, Antônio Augusto: “*La Justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el plano internacional*”, en *Lecciones y Ensayos*, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998. Pág 67.

distintivas de buena práctica laboral y de las denominadas, “*inversiones socialmente responsables*”¹¹⁴.

Las modificaciones en cuanto a la normativa deberán darse en los siguientes aspectos:

Nueva ciudadanía social y Derechos Humanos del Trabajo: Se trata de pasar de la vinculación entre “derechos laborales y empleador” a una vinculación mayor y trascendente entre “derechos sociales y sociedad” en su conjunto¹¹⁵, “actividad personal y desarrollo social”. En este sentido, pueden encontrarse como fundamento la necesidad de hablar de una sociedad de plena actividad, como aquella en la que “(...) *cada individuo tenga garantizado el acceso a las diversas actividades humanas, o para ser más precisa, al conjunto de quehaceres que el hombre pueda ejercer solo o colectivamente.*”¹¹⁶ y proyectar una nueva ciudadanía social, que reconciliaría la eficacia económica con el respeto a la diversidad de las personas.

¹¹⁴ Kinley, David y Tadaki, Junko: “*From talk to walk: The Emergence of Human Rights Responsibilities for Corporations at International Law.*” en Virginia Journal of International Law Association. Pág 18.

¹¹⁵Wouters, Jan y Chanet, Leen: “*Corporate Human Rights Responsibility: An European Perspective*”, en Journal of International Human Rights. Pág 46.

¹¹⁶ Ortiz Zamora, Luis Alonso: “*Soberanía y Derechos Humanos*”, Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, Asociación e Instituto Interamericano de Derecho Administrativo, Vol.4 no.4 (2004). Pág 26.

La construcción de este espacio de regulación recoge un elenco de derechos básicos para la persona que se convierten en Derechos Humanos fundamentales, que coinciden con los derechos fundamentales del trabajo, promovidos por la OIT y aceptados mayoritariamente por todos los países.

C.2 Protección Normativa en el Ámbito Ambiental

Una de las mayores preocupaciones en materia de la regulación de las compañías Multinacionales, es la conservación, el cuidado y preservación de nuestro planeta.

Los casos ambientales entablados en contra de compañías multinacionales en tribunales nacionales, son múltiples, y van desde irrespeto a las normativas ambientales nacionales, hasta derrames de grandes cantidades de petróleo, o incluso deforestación de bosques completos sin planes de reforestación posteriores.

Es por lo tanto que las empresas deberán tener en cuenta, en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y de las prácticas administrativas; de los países en los que ejercen su actividad y teniendo en consideración los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales relevantes, la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad pública y por lo tanto, lograr que sus actividades contribuyan al objetivo más amplio del desarrollo sostenible.

En concreto, las empresas deberán:

1. Establecer y mantener un sistema de gestión medioambiental adecuado para la empresa, que incluya:

- La recogida y evaluación de información adecuada y puntual relativa al impacto de sus actividades sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad ;

- La fijación de metas cuantificables y, en su caso, de objetivos relacionados con la mejora de sus resultados medioambientales, incluyendo la revisión periódica de la pertinencia continua de estos objetivos; y

- El seguimiento y el control regulares de los avances en el cumplimiento de los objetivos o metas en materia de medio ambiente, salud y seguridad.

Teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas con el coste, la confidencialidad empresarial y la protección de los derechos de propiedad intelectual:

Aportar a los ciudadanos y a los trabajadores información adecuada y puntual sobre los efectos de las actividades de la empresa sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, que puede incluir la elaboración de informes sobre los avances en la mejora de los resultados medioambientales; y

Desarrollar una actividad de comunicación y consulta, adecuada y puntual, con las comunidades directamente afectadas por las políticas medioambientales y de salud y seguridad de la empresa, y por su ejecución¹¹⁷.

Evaluar y tener en cuenta en la toma de decisiones los impactos previsibles relacionados con el medio ambiente, la salud y la seguridad asociados a los procedimientos, bienes y servicios de la empresa a lo largo de todo su ciclo de vida¹¹⁸.

Cuando estas actividades previstas tengan efectos significativos sobre el medio ambiente y la salud o la seguridad y cuando estén sujetas a una decisión de una autoridad competente, las empresas deberán realizar una adecuada evaluación de impacto medioambiental.

Uno de los aspectos más importantes, que deberán contemplar las compañías Multinacionales es mantener planes de emergencias destinados a prevenir, atenuar y controlar los daños graves para el medio ambiente y la salud derivados de sus actividades, incluidos los casos de accidentes y de situaciones de emergencia, y establecer mecanismos de alerta inmediata de las autoridades competentes.

¹¹⁷ Kaeb, Caroline: “*Emerging issues of Human Rights responsibility in the extracting and manufacturing industries: Patterns and Liability Risks*”, en *Journal of International Human Rights*. Págs 15-17.

¹¹⁸ *Ibidem*.

Además es importante mencionar que las compañías deberán tratar constantemente de mejorar los resultados medioambientales fomentando actividades como:

a) Adopción de tecnologías y procedimientos operativos en todas las áreas de la empresa, que reflejen las normas sobre resultados medioambientales existentes en la parte más eficiente de la empresa;

b) Desarrollo y suministro de productos y servicios que no tengan efectos medioambientales indebidos; cuyo uso para los fines previstos no revista peligro; que sean eficientes en cuanto a consumo de energía y de recursos naturales; que puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse de una manera segura;

c) Fomento de mayores niveles de sensibilización entre los clientes acerca de las implicaciones medioambientales del uso de los productos y servicios de la empresa; e

d) Investigación de las formas de mejorar los resultados medioambientales de la empresa a largo plazo.

Contribuir al desarrollo de una política pública útil desde el punto de vista medioambiental y eficiente en términos económicos a través, por ejemplo, de acuerdos de colaboración o de iniciativas que aumenten la sensibilización medioambiental y la protección del medio ambiente.

D. Códigos de Conducta- Iniciativa de las Multinacionales por una regularización normativa propia

*Soft Law*¹¹⁹ y Código de Conducta: Los instrumentos conocidos como *soft law* son una especie de directivas técnicas o consejos de política general que pueden ser de alto contenido técnico, que no tienen como finalidad suplir su actividad normativa clásica, sino complementarla mediante la fijación por en tos medios de objetivos a conseguir con indicación de los medios para ello.

Uno de estos instrumentos son los denominados códigos de conducta de las compañías multinacionales que traen un conjunto de estándares justos de trabajo que las empresas se comprometen a aplicar en sus operaciones en países extranjeros o a los contratistas a aplicarlos en sus propios países¹²⁰. Estas reglas pueden ser propuestas hacia la empresa o desde la propia empresa, asumiendo en este caso, la generalización como regla al interior de la empresa trasnacional. Si bien no constituyen normas jurídicas, es la propia empresa la que las incorpora como reglas de actuación.

El aspecto central de esta Declaración es que establece el seguimiento de la aplicación de

¹¹⁹ Soft Law, hace referencia a la normativa que no tiene carácter coercitivo, que son criterios generales que sirven como reguladores de un tema específico, pero no puede interponerse una demanda por su violación.

¹²⁰ Hutchens, Kristen: “*International Law in the American Courts- Khulumani vs. Barclay National Bank LTD.: The Decision Heard 'Round Corporate World.*” en German Law Journal. Pág. 21.

estos principios y convenios internacionales, idéntica a los convenios fundamentales y genera derechos mínimos aceptados por los estados miembros y por los trabajadores y empleadores¹²¹.

E. Acercamientos a posibles sanciones por incumplimientos.

Las sanciones por incumplimiento de un Código o incluso de un Código de Conducta pueden ser comerciales, políticas, morales y aún no existir; y si se establecen sanciones económicas, éstas pueden estar vinculadas al comercio internacional o no (solo cuando estas sanciones son económicas y se vinculan con el comercio internacional, la Carta social puede funcionar como cláusula social)¹²².

Sin embargo, cuando sus cláusulas son vinculantes pueden ir acompañadas de sanciones. Estas dependerán de que dichas cláusulas sean dirigidas a los gobiernos o que reconozcan derechos subjetivos de los ciudadanos. En todo caso, tales sanciones pueden consistir en observaciones o recomendaciones, multas, cancelación o supresión de beneficios arancelarios, o en sentencias declarativas o constitutivas, si existe un tribunal o corte internacional o supranacional.

¹²¹ *Ibidem* Pág 29.

¹²² Torga Hernández, Nileydis: *“La Responsabilidad Internacional”*, Universidad “Hermandos Saíz Montes de Oca” de la Provincia de Pinar del Río, en el Departamento de Derecho perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Primera Edición 2007. Pág 58.

Una de las posibles sanciones que pueden surgir de la normativa para las compañías multinacionales es la revocatoria de las preferencias arancelarias, el cual consiste en un mecanismo unilateral en virtud del cual un país puede ser eliminado del sistema de preferencias Arancelarias (arancel cero) si incumple los Convenios Internacionales, o excluir a la compañía de cualquier régimen de preferencia nacional. Pueden ser aplicadas por un país desarrollado frente a otro o a otros y al tratarse de un mecanismo unilateral está sujeto a la decisión interna del país.

F. Complicidad Corporativa por el financiamiento de graves violaciones de Derechos Humanos cometidos por gobiernos

El tema de la responsabilidad corporativa por graves violaciones de Derechos Humanos es un asunto de creciente importancia. Con la mayor conciencia respecto del rol significativo que juegan las corporaciones, diversas instituciones internacionales están desarrollando directrices definiendo las obligaciones y responsabilidades de las corporaciones respecto de los Derechos Humanos,¹²³ específicamente los estándares de diligencia debida que ellas deben respetar en el curso de sus actividades.¹²⁴ Mas allá que estas normas de *soft law* que no presentan efecto vinculante, cada vez en más juicios

¹²³ Verbigracia, OCDE, Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (2000), www.oecd.org/dataoecd/21/20/16975360.pdf; ONU, El Pacto Mundial, (1999), www.un.org/es/globalcompact/index.shtml

¹²⁴ Verbigracia, Informe del Representante Especial del Secretario-General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otros Negocios, John Ruggie, A/HRC/11/13, 22 de abril de 2009, párr. 87

civiles se argumenta que también existen obligaciones jurídicas por parte de las corporaciones de respetar los Derechos Humanos en el curso de sus actividades comerciales, cuyas violaciones darían lugar a reclamos de los víctimas por daños y perjuicios.

En la responsabilidad de las empresas que asisten en la violación masiva de Derechos Humanos, si de esa manera “*hacen posible*”, “*tornan más fácil*”, o mejoran la “*eficiencia*” en la comisión de tales delitos. En otras palabras, con su aporte “*permiten*”, “*facilitan*” o “*exacerban*” los abusos de Derechos Humanos.

En cuanto al tipo de delito con el que esa “*contribución*” se conecta, debe tratarse de un comportamiento que afecte intereses protegidos con la máxima fuerza legal que puede otorgar el Derecho: deben estar amparados por el *Jus Cogens*. De hecho, en este campo las demandas judiciales que han prosperado han estado fundadas en la comisión de las más graves violaciones del Derecho Internacional.

Actualmente las cortes federales en Estados Unidos proporcionan el foro más importante para iniciar y tramitar estos juicios. Esto se explica por la existencia del ATCA (Ley de Reclamos por Delitos Civiles contra Extranjeros), una ley de 1789 que fue adoptada en ese momento para luchar contra unos pocos delitos de carácter.

Por consiguiente, el ATCA proporciona una herramienta excepcional dentro del derecho civil de daños porque invita a un análisis directo de violaciones de Derechos Humanos

siempre que formen parte del derecho de las naciones.

Durante los últimos quince años, las cortes federales estadounidenses tuvieron que decidir casos muy diversos contra corporaciones multinacionales por su complicidad en violaciones de Derechos Humanos. En *Doe v Unocal*, por ejemplo, empresas petroleras fueron demandadas por contratar, en el contexto de un proyecto de construcción de un oleoducto en Birmania, fuerzas de seguridad birmanas que supuestamente aplicaron trabajo forzado, desplazamientos forzosos, asesinatos y violaciones. Este caso terminó en un acuerdo entre los demandantes y las empresas cuyos términos no fueron publicados, pero se presume se trató de un acuerdo multimillonario. Otro caso importante que aún está en curso en las cortes estadounidenses es *Presbyterian Church of Sudan v Talisman Energy, Inc.*, por complicidad en el genocidio, desplazamientos forzados y otros crímenes de lesa humanidad cometidos por el gobierno de Sudán alrededor del área en el cual la empresa demandada estaba explorando reservas de petróleo.¹²⁵

Por lo tanto, la complicidad corporativa es una forma de ser parte de una violación internacional, casi siempre en materia de Derechos Humanos, sin embargo es un tema con un desarrollo no muy extenso en materia de precisión, que ha sido modificado con el pasar del tiempo y que debe unificarse, para lograr no solo una mayor comprensión, si no un apoyo para poder juzgar a corporaciones que cometan este delito.

¹²⁵ *Presbyterian Church of Sudan v Talisman Energy, Inc.*, 244 F.Supp.2d 289 (S.D.N.Y. 2003); 374 F.Supp. 2nd 331 (SDNY 2005); 435 F.Supp. 2nd 633 (SDNY 2006); 2009 WL 3151804 (2nd Cir. N.Y.).

G. Borrador de Código de Conducta de Naciones Unidas para las Empresas Multinacionales.

El Borrador de Código de Naciones Unidas es el producto de un momento histórico muy concreto, y dicha coyuntura histórica será determinante para su contenido, naturaleza.

La contestación de los principios clásicos de Derecho Internacional sobre protección de extranjeros y las demandas de soberanía de estos Estados están en la base de la elaboración de una serie de conceptos y principios nuevos, que tuvieron importantes consecuencias prácticas en lo relativo a la inversión: el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y el concepto de desarrollo como expectativa legítima de los pueblos¹²⁶.

En estos instrumentos se recogieron las iniciativas por definir y codificar los nuevos parámetros jurídicos de las inversiones y de regulación sobre la conducta de las Empresas Multinacionales, fundamentalmente en el seno de Naciones Unidas.

Entre estos documentos se pueden citar las Resoluciones de la Asamblea General en las que se contienen la *Declaración sobre el progreso y el desarrollo social*, la *Resolución*

¹²⁶ Dignam, Alan y Galanis Michael: “*Corporate Governance and the Importance of Macroeconomic Context*” en Oxford University Press. Pág 33.

sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales¹²⁷, la Declaración y Programa de Acción para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional¹²⁸, la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados¹²⁹ o la Resolución sobre el desarrollo y cooperación económica internacional y la Estrategia internacional para el desarrollo¹³⁰.

La nueva relación se basó fundamentalmente en las siguientes premisas, enunciadas en la Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados.

a) el derecho de los Estados de reglamentar y ejercer autoridad conforme a sus objetivos y prioridades nacionales y la no obligación de otorgar tratamiento preferente a la inversión extranjera;

b) la prohibición de intervención por parte de las Empresas Multinacionales en los asuntos internos de los Estados en los que efectúan sus operaciones, y

¹²⁷ Organización de Naciones Unidas, Resolución 2542 (XXIV), de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969.

¹²⁸ Página oficial de la Organización Mundial del Comercio (WTO): www.wto.org, visitada el día 24 de Noviembre de 2009.

¹²⁹ Organización de Naciones Unidas, Resolución 3281 (XXIX), de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

¹³⁰ Organización de Naciones Unidas, Resolución 3281 (XXIX), de la Asamblea General, 24 de Enero de 1995.

c) el derecho de estos Estados a reglamentar y supervisar las actividades de las Empresas Multinacionales que operan bajo su jurisdicción y adoptar las medidas necesarias para que esas actividades se ajusten a su normativa y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales.

H. Iniciativa de la Organización de Naciones Unidas para crear un tribunal para juzgar a las Compañías Multinacionales.

H.1 Propuestas para aplicar la justicia universal a las corporaciones

La amenaza de un tribunal internacional persigue siempre a políticos y militares por mucho que estén dispuestos a pagar indemnizaciones, pero hasta ahora no afectaba a los ejecutivos.

Sin embargo, el debate para incluirles ya está lanzado: dos relatores de la ONU el finlandés Martin Scheinin, relator para Derechos Humanos, y el austriaco Manfred Nowak, relator para la Tortura han redactado sendas propuestas articuladas para crear una “*Corte Mundial que juzgue también a las multinacionales*”¹³¹. Es la primera vez que se redacta un proyecto así por parte de expertos de la ONU.

¹³¹ Página Web:

www.publico.es/internacional/245888/onu/plantea/tribunal/juzgar/multinacionales; visitada el día 4 de Febrero de 2010.

Los documentos responden a un encargo de la llamada Iniciativa Suiza, dirigida por la ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, con el objetivo de fijar los objetivos más apremiantes en este campo.

H.2 El proyecto de Scheinin

El proyecto de Scheinin consta de 63 artículos y está precedido de 22 preguntas para explicar la necesidad de crear esta nueva institución.

"Hace mucho que la sociedad civil pide un proyecto así y es muy importante que proceda de Naciones Unidas", explica Juan Hernández Zubizarreta, profesor de la Universidad del País Vasco y autor de la monumental obra que consta de 1.000 páginas denominada *Las empresas transnacionales frente a los Derechos Humanos: historia de una asimetría normativa*. Asimismo, el mismo relator Martin Scheinin lo ha expresado en el siguiente sentido: *"Es muy importante que un proyecto así proceda de Naciones Unidas"*.

La posición oficial de la ONU es más cauta, pero los documentos de Scheinin y Nowak reabren el debate en la institución. La postura oficial remite a *Global Compact*, unos principios a los que se adhieren voluntariamente las empresas con la promesa de respetarlos, sin ninguna fiscalización. Actualmente existen 6.000 compañías anotadas, incluyendo muchas de las que aparecen en la *lista negra* de las ONG.

"Nuestra vía es la voluntaria y, sin ser perfecta, ha funcionado porque las empresas han ido entendiendo que les conviene respetar unos principios", opina Juan de la Mota, presidente de la Red Española del Pacto Mundial, la marca aquí de Global Compact.

Jesús Carrion, del Observatorio de la Deuda en la Globalización (ODG), vinculado a la Universitat Politècnica de Catalunya, se muestra en cambio muy crítico con los códigos voluntarios porque *"en la práctica permiten a las empresas evitar la auténtica fiscalización"*.

H.2.1 Código Vinculante

"Necesitamos códigos internacionales vinculantes y un tribunal que pueda juzgar los incumplimientos", sostiene Carrion, que considera que las propuestas de Sheinin y Nowak "abren un camino"¹³².

Bart Slob, investigador del Centro para la Investigación de las Corporaciones Multinacionales (SOMO, en holandés), con sede en Ámsterdam, está trabajando en el ISO 2600, un estándar internacional de buenas prácticas, pero admite que el voluntarismo *"tiene límites"*. Slob ha aseverado que *"Una Corte Mundial es una gran iniciativa si antes se fijan las normas a respetar"*.¹³³

¹³² Periódico "El Mundo", Madrid España- 10 Setiembre 2009.

¹³³ Ibidem.

I. Relación y vínculo entre las teorías de Responsabilidad Internacional y las Empresas Multinacionales

Existe una relación entre lo manifestado acerca de las Responsabilidades Internacionales, los tipos clasificaciones y la identificación y caracterización de las Empresas Multinacionales, únicamente logrando armonía acertada, podremos analizar si existe o no una responsabilidad por la cual debe ser juzgada y sancionada una compañía.

Logrando entender que las Empresas Multinacionales son agentes no Estatales, que tienen una ingerencia directa en el desenvolvimiento de los Estados, a mi parecer, incluso con la condición sujetos internacionales, con todas sus facultades y responsabilidades, lograremos responsabilizar plenamente las actuaciones y los actos contrarios al Derecho Internacional.

Analizando los casos que se han desarrollado a nivel internacional y el conjunto de normativa que se puede considerar como marco, en el tema de regularización de las compañías, refiriendo a Directrices, Códigos de conducta y todos los convenios debidamente ratificados por los Estados receptores de las inversiones, podemos afirmar: primero que existe una necesidad de esclarecer de manera más precisa mediante convenios de fuerza vinculante y que tengan poder coercitivo para que puedan juzgarse por violaciones específicas.

Por otra parte un desarrollo en materia teórica, que conlleve una ayuda directa a los

sujetos de la relación jurídica.

Es por lo tanto que debemos al tenor de las responsabilidades internacionales enmarcadas en el Capítulo primero, en concordancia con las características necesarias para que se identifique a una Empresa Internacional, analizar los casos que se presentarán, teniendo en cuenta que necesitamos entender los precedentes enmarcados, para lograr una comprensión exacta de las actuaciones que se han realizado y más importante la necesidad de que en este momento los casos puedan llegar a la etapa de sentencia, sin que las compañías internacionales lleguen a un acuerdo en alguna etapa previa, que también de alguna manera tenga como resultado finalizar el proceso, pero no se de la oportunidad de desarrollar doctrina, jurisprudencia y principios en el tema.

Por lo tanto, es fundamental entender claramente lo que el tema de la responsabilidad internacional remite, para poderlo entrelazar con otra esfera temática compleja como es las Empresas Multinacionales, con el fin de analizar casos y situaciones en las cuales podamos encontrar violaciones serias al Derecho Internacional.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SECCIÓN I: Caso XIAONING VS YAHOO!¹³⁴

A. Hechos del Caso¹³⁵

- Desde su fundación en 1949, el Partido Chino Comunista (PCC), ha tenido un gran control y manipulación sobre la difusión de información a sus ciudadanos.
- Para enero del 2007, China alcanzó la suma de 137 millones de usuarios de Internet, ubicándolo en segundo lugar en el ranking, después de Estados Unidos de América.
- Expertos Internacionales en política han argumentado que el aumento de usuarios de Internet chino no solo es un método para estimular la economía china, sino que ha

¹³⁴ Corte del Estado de California, Estados Unidos de América, Caso “Wang Xiaoning, Yu Ling, Shi Tao, and additional presently unnamed and to be identified individuals vs. Yahoo, Inc., a Delaware Corporation, Yahoo! Holdings (Hong Kong), Ltda., a foreign subsidiary of Yahoo!, Alibaba.com, Inc. a Delaware Corporation, and other presently unnamed and to be identified individual employees of said corporations”, case no. C07-02151 CW

¹³⁵ Corte del Estado de California, Estados Unidos de América: Segundo documento de descripción de hechos, Caso Xiaoning v. Yahoo!, Inc., No. C07-02151 (N.D. Cal. Nov. 13, 2007).

funcionado como un vehículo para facilitar el cambio político y socavar al Partido Comunista Chino.¹³⁶

- Adicionalmente, en China se ha mantenido hasta el momento bloqueada esta evolución tecnológica mediante la construcción de “La Gran Firewall China”, compuesta por mas de 30000 empleados del gobierno. Empleados que merodean webs, blogs y salas de chat en una constante búsqueda de algún contenido ofensivo.
- En el 2000, Wang Xiaoning, hombre, chino y disidente de la doctrina comunista de su país, comenzó un forum libre de reformas políticas y comentarios sobre asuntos de política actual, que enviaba en correos electrónicos, los cuales contenían artículos escritos por él y otros relacionados con la democracia y la asignación de un sistema multipartidista en China¹³⁷.
- Wang ubicaba sus diarios en la página de Yahoo! bajo el alias “aaabbbccc”, el cual fue detectado por la página en el 2001 e inmediatamente bloqueado.

¹³⁶ China Internet Network Information Center: “*Reporte de estadísticas de desarrollo del Internet en China, 2007*”, disponible en: www.cnnic.net.cn/download/2007/cnnic19threport.pdf; visitado el día 30 de Noviembre de 2009.

¹³⁷ Vid. Nota 3.

- Wang continuó difundiendo sus ideas, esta vez por medio de correo electrónico directo. Fue en este momento que Yahoo! Hong Kong (HK) lo ubicó y le dio cuentas al gobierno chino sobre la situación.
- En el 2003 Wang fue sentenciado en la Corte N°1 de Beijing a 10 años en prisión¹³⁸ y a 2 años de privación de derechos políticos por el crimen de “*incitación a subvertir el poder del Estado*”.
- La corte de Beijing se basó específicamente para juzgarlo en evidencia suministrada por Yahoo! Hong Kong (HK), quien provee al gobierno chino de información personal identificable sobre sus usuarios.
- Desde la sentencia Wang alega presuntas vinculaciones de torturas realizadas a su esposa Yu Ling y a él mismo, ya que en la cárcel en la que se encuentra le ha dado un trato desigual con condiciones extremas, las cuales son aplicadas especialmente para prisioneros relacionados con crímenes políticos.
- En el 2007 Yu Ling, esposa de Wang puso una acción en el Distrito Norte de California, acusando a Yahoo! y sus filiales Yahoo! HK y Yahoo! China, por complicidad en la comisión de tortura y por violentar los principios del Derecho Internacional, hechos que son nexos causales de los daños severos que han sufrido los demandantes.

¹³⁸ Corte del Estado de California, Estados Unidos de América: Caso Xiaoning v. Yahoo!, Inc., No. C07-02151 (N.D. Cal. Nov. 13, 2007), hecho probado 37.

- Esta acción se fundamenta bajo la Alien Tort Claims Act (ATCA) también conocida como Alien Tort Statute (ATS), y bajo la Ley de protección de víctimas de la tortura (TVPA)¹³⁹.
- La acción interpuesta en nombre de Wang, fue modificada para agregar la de Shi Tao, disidente encarcelado, para así ser llamado como demandante.
- Shi trabajaba como reportero y jefe del departamento editorial contemporáneo de Business News. En el 2004 Shi que se encontraba en una reunión personal basada en documentos que había enviado el gobierno chino alertándolos sobre problemas de gobierno y de seguridad, envió sus notas de la reunión bajo un alias en la página web, utilizando su cuenta de correo personal de Yahoo!.
- Shi fue detenido, arrestado y acusado por la adopción de posiciones y por hacer declaraciones, profanar y difamar al partido comunista y al gobierno.
- En abril del 2005 fue condenado a 10 años de prisión por proporcionar ilegalmente secretos de gobierno, y el tribunal en su veredicto se basó específicamente en la información de Yahoo! HK.

¹³⁹ Baue, William: *“Unocal Alien Tort Claims Act Case Settlement Boosts Corporate Accountability”* SRI World Group, Dec. 14, 2004. Pág 54.

- A lo largo de su detención y encarcelamiento, Shi ha sufrido torturas, lesiones físicas y psicológicas graves, Shi actualmente se encuentra en Chishan, una prisión de seguridad forzada con condiciones extremas y bajo trato desigual.
- Wang estando en la cárcel, fue advertido por las autoridades, quienes le dijeron que si buscaba interponer un recurso de apelación enfrentaría sanciones. Sin embargo lo intentó dos veces, las cuales fueron rechazadas por el tribunal.
- En el 2007 Yahoo! presentó una moción para desestimar lo alegado por falta de jurisdicción personal.
- Esta estructura adoptada por Yahoo! causa grandes dificultades para los demandantes que buscan entrar la matriz de la empresa responsable por los daños realizados en el extranjero. Yahoo! Inc. de California solo posee un 1% de Yahoo! HK bajo las leyes de HK, el 99% restante es propiedad exclusiva de Yahoo! Inc. Y Yahoo!.
- Por lo que para Wang y los demandantes, tratar de ir en contra de este movimiento fue sumamente difícil, ya que tuvo que haber demostrado que Yahoo! HK tenía suficiente contacto con California y viceversa, para poder demostrar que existían entre ellos una real conexión corporativa de responsabilidades.
- Yahoo! ha sido acusada varias veces por utilizar trucos legales para asilar sus operaciones en China de la corporativa de Estados Unidos, pero esta relación es difícil de encontrar.

B. Pretensiones

Yu, en nombre de su esposo Wang y de otros demandados sin nombre, interpuso la acción en la cual pedía que se les refugiara bajo la ATCA y la TVPA, para que cesaran las torturas que estaban viviendo, y para que se tomaran medidas en contra de los supuestos causantes por estas torturas¹⁴⁰.

En esta acción Yu en nombre de los demandantes buscaba que acusaran a Yahoo! como responsable de los abusos y torturas.

D. Conclusiones

Wang, Shi y otros individuos han sufrido y continuarán sufriendo a causa del incumplimiento de las compañías como Yahoo! en temas de responsabilidad nacional e internacional que tienen con sus usuarios.

Las pretensiones de Wang y Shi muestran un nexo único en los múltiples problemas que enfrentan las empresas que deseen hacer negocios con China, tanto en términos de estrategias empresariales como en la responsabilidad de sus actos.

¹⁴⁰ Op. Cit. 1 Capítulo de Pretensiones Pág 582.

En este debate se puede ubicar como punto central la polémica sobre si las empresas de Internet e información personal deberían participar en el mercado chino¹⁴¹. La anterior premisa encierra una interrogante debido a que las acciones en este caso de la compañía Yahoo, ocasionan detrimento a los derechos individuales de los ciudadanos de países asiáticos; por lo tanto se ven nulos los Derechos Fundamentales que aparecen consagrados en diferentes tipos de normativa internacional; lo cual ocasiona de igual manera un deterioro en la reputación de las compañías tecnológicas y una desconfianza generalizada.

El ATCA debe analizarse como medio efectivo con el cual cuentan los ciudadanos para defenderse y que a su vez tiene el potencial de proporcionar los medios y la atención para las partes perjudicadas por este tipo de compañías.

Se puede observar el valor positivo de este acto, en el caso específico de Wang y Shi, porque es el recurso del ATCA el que les provee a los litigantes la manera de legitimar su actuación activa y pasiva en cuanto a las violaciones de Derechos Fundamentales Internacionales, además de llamar la atención sobre algunos problemas corporativos de las compañías demandadas y así crear conciencia de la gravedad de este problema.

¹⁴¹ Elgin, Ben y Einhom, Bruce: *“The Great Firewall of China”*, Periódico Business Week, Enero 12, 2006.

Por otra parte, aunque la jurisprudencia ATCA aún está en evolución, se está convirtiendo rápidamente en el método más utilizado por las organizaciones de Derechos Humanos¹⁴².

Por último se hace la recomendación de crear un nuevo “camino” entre las empresas tecnológicas y China, para equilibrar sus intereses contrapuestos, entre la privacidad deseada de los usuarios y las leyes locales. Para lograr el desarrollo de esta camino, se necesitaría de un gran esfuerzo por parte de las grandes empresas para establecer normas claras sobre su manejo de información, y de acceso a la misma.

La consolidación de este camino es de suma importancia, ya que si por el contrario estas empresas decidieran retirarse del mercado chino, no solucionarían del todo el problema ya que la tecnología nacional en China ha progresado de tal manera que no quedarían vacíos si éstas se retiran. Esta sobrevivencia nacional china se puede exponer con claridad en las empresas Alibaba y Baidu, grandes empresas del mercado tecnológico que han ido creciendo a pasos de gigante.

¹⁴² Pigrau Solé, Antoni: *“Alien Tort Claims Act como vía para demandar a las empresas multinacionales para violaciones graves de Derechos Humano”*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, España. 2008. Pág 54.

D. Comentario sobre los aspectos importantes en el caso de Wang y Shi

Estos casos envuelven una conexión especialmente en tres aspectos:

1. El papel y la responsabilidad ética de las empresas que operan en los mercados que restringen el flujo de libre información.
2. A la eficacia de la legislación pendiente del *Global Online Freedom Act*, en definir normas que restrinjan las empresas de *Internet Technology* (IT).¹⁴³
3. La tendencia creciente de demandantes extranjeros que tratan de imponer responsabilidad civil a las empresas multinacionales, bajo la ATCA, por agravios en territorio extranjero.

También se argumenta sobre la influencia que han tenido y seguirán teniendo en las compañías de Tecnología, el gobierno en general, ya que son un mecanismo real de control y de represión de la libertad de pensamiento y opinión. De igual manera se critica la presencia de roles adoptados por los “Gigantes de Internet” en la elección de operar en China. Y también de las críticas que han recibido de parte de grupos de Derechos

¹⁴³ Ver web page:

www.smh.com.au/news/breaking/yahoo-founder-explains-china-email-move/2005/09/10/1125772733089.html, consultado el día 5 de Enero de 2010.

Humanos y de legislaciones de Estados Unidos de América, por participar en el mercado chino¹⁴⁴.

Por la evolución de la ATCA, que sostienen en sentencias que se muestran reacios a encontrarle responsabilidad a los casos similares a este. Además se sostiene que empresas como Yahoo!, Cisco, Google y Microsoft se enfrentan ante 3 posibles reacciones en estas situaciones¹⁴⁵:

1. A cumplir con los pedidos del gobierno por tener información, como lo requiere la ley local.

2. O por el contrario, negarse a cumplir con ellos y por lo tanto enfrentarse a las sanciones de los gobiernos locales.

3. Retirarse de las operaciones en dicho mercado.

¹⁴⁴ Fundación Dua Hua: “More Evidence Emerges on Yahoo!'s Role in Chinese Internet Cases”, Jul. 30, 2007, Página electrónica: www.duihua.org/2007/07/more-evidence-emerges-on-yahoos-role-in.html; consultado el día 12 de Diciembre de 2009.

¹⁴⁵ Ibidem.

E. ATCA (Ley de Reclamos por Delitos Civiles contra Extranjeros): Una vía para demandar a las Empresas Multinacionales por Violaciones Graves de Derechos Humanos.

Es importante estudiar un poco más en detalle el recurso del ATCA como posibilidad de demandar a empresas multinacionales en su país de origen, y tener de esta manera una posibilidad concreta para accionar en sede jurisdiccional y presentar una demanda en contra de una empresa multinacional por determinada violación de Derechos o Responsabilidades.

E.1 Antecedentes Históricos

Durante casi 200 años, solamente existen una veintena de casos, especialmente en los años sesenta y setenta del siglo XX.¹⁴⁶

30 junio 1980: Sentencia en el caso *Filártiga c. Peña Irala* (caso tortura en Paraguay). Particulares pueden ser titulares de derechos frente a su propio Estado. Tortura prohibida por el Derecho Internacional es justiciable de acuerdo con el ATCA¹⁴⁷.

1991: Nueva ley, la *Torture Victim Protection Act*. Introduce acción civil de reclamación contra extranjeros por delitos de tortura y ejecución forzosa.

¹⁴⁶ Pigrau Solé, Antoni, Op Cit. 9. Pág 19.

¹⁴⁷ *Ibidem* Pág 22.

El ATCA ha llegado una sola vez a la Corte Suprema de los Estados Unidos, en 2004: Caso Sosa v. Álvarez-Machain.

E.2 Requisitos de aplicación del ATCA¹⁴⁸

A) Requisitos de la demanda¹⁴⁹:

- El demandante ha de ser un extranjero.
- El reclamante ha de alegar que ha sido víctima de un perjuicio o un agravio (lo que se traduce al idioma inglés “*tort*”).
- Para fundar una acción viable en el marco del ATCA, el agravio ha de consistir en una violación del Derecho Internacional general (“*law of nations*”) o de un tratado vinculante para los Estados Unidos.

B) Competencia personal sobre el demandado¹⁵⁰:

¹⁴⁸ Michalowsky, Sabine: “*Unconstitutional Regimes and the Validity of Sovereign Debt- a Legal Perspective*”, Ashgate Publishing, England 2007, Pág 78 ss.

¹⁴⁹ Baue, Bill: “*Win or Lose in Court: Alien Tort Claims Act Pushes Corporate Respect for Human Rights, Bus. Ethics*”, Summer 2006, Pág.12, disponible en:

www.globalpolicy.org/intljustice/atca/2006/06winlose.pdf. Visitado el 4 de Febrero de 2010.

- La parte demandada debe mantener vínculos con algún Estado.
- Residencia actual o pasada.
- Estancia temporal (Personas físicas).
- Ciertos vínculos: que haya dirigido su actividad hacia ese territorio y que el litigio de derive de tal actividad.

Algunas de las empresas que han sido demandadas en este proceso: Shell, Texaco, Chevron, Coca-Cola, Unocal, Rio Tinto, Del Monte, Drummond, Dyncorp, Freeport-McMoRan Copper & Gold, Pfizer, Talisman Energy, Bridgestone, Exxon, Titan, Caterpillar, Dow Chemical, Monsanto¹⁵¹.

F. Conclusiones Generales

El presente caso ha sido seleccionado por varias características, primeramente por las violaciones claras a Derechos Humanos, que se cometen de manera expresa en el régimen chino y como ha afectado esta situación a los habitantes de éste país, además en este

¹⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁵¹ *Bigio v. Coca-Cola Co.*, 239 F.3d 440, 444 (2d Cir. 2000); *Ibrahim v. Titan Corp.*, 391 F. Supp. 2d 10, 12 (D.D.C. 2005); *Villeda Aldana v. Fresh Del Monte Produce, Inc.*, 305 F. Supp. 2d 1285, 1288 (S.D.Fla. 2003); *Roe v. Bridgestone Corp.*, 492 F. Supp. 2d 988, 992.

mismo sentido, se logra poner en evidencia la vulnerabilidad de Derechos a los cuales se enfrentan los ciudadanos de este país asiático.

Sin embargo más allá de las violaciones propias de Derechos Humanos, las razones principales de selección han sido dos adicionales, iniciando con lo que representa la compañía Yahoo, Hong Kong y las oficinas centrales de Estados Unidos de América, este caso se ha convertido en referente por ser una de las demandas más sonadas a una empresa que se dedica a brindar servicios de correo electrónico y sus funciones son principalmente digitales, lo cual nos sirve para analizar algunas modificaciones en cuanto lo que ha ocurrido normalmente en partes del proceso, tales como medios de prueba.

Incluso, en este sentido, es fundamental el precedente de iniciar un proceso judicial contra un gigante de los servicios virtuales, y de compañías que desarrollan sus servicios en Internet, lo cual nos permite visualizar lo que posiblemente será la perspectiva de los posibles casos en un futuro no muy lejano, no desde la perspectiva de las violaciones cometidas, pero si desde los elementos objetivos que se deberán utilizar para juzgar este tipo de compañías multinacionales.

Finalmente, este caso también posee una característica fundamental y es la demanda en Estados Unidos de América, a pesar que los hechos se cometieron en China, debido a la posibilidad que otorga el ATCA a víctimas de violaciones de Derecho, por lo tanto nos hace analizar cual es la jurisdicción más conveniente a la hora de presentar una demanda contra alguna empresa multinacional.

Esta clase de principios, son los pilares para comprender las responsabilidades de las Empresas Multinacionales, y lo más importante las posibilidades que se han usado para ejercer el derecho a acudir a una sede jurisdiccional para buscar reparaciones por una violación a algún derecho fundamental.

Por lo tanto podemos concluir que el aporte del presente caso es sumamente valioso, no solo para analizar las responsabilidades internacionales de la multinacional, y entrelazar lo visto en los dos primeros capítulos, si no de igual manera para ir más allá y lograr una mejor comprensión de aspectos con los cuales en nuestro país aún no nos encontramos muy relacionados.

SECCIÓN II: Caso KHULUMANI VS. BARCLAY NATIONAL BANK LTD.

Antes de poder estudiar el caso *sub-judice* es necesario tener una comprensión de dos antecedentes fundamentales en el país de Sudáfrica, que es la nación en donde se desenvuelven los hechos.

Primeramente debe analizarse de manera breve la historia del *apartheid* de Sudáfrica, y los cambios, responsabilidades y los resultados presentados como consecuencia de este crimen.

Pero de igual manera, se debe analizar una primera oleada de casos presentados en Estados Unidos de América, por una serie de sujetos afectados por diversas situaciones, cuya finalidad era atribuir responsabilidades para los actores y causantes del *apartheid*.

A. Antecedentes

A.1 Referencia Histórica del proceso de Apartheid en Sudáfrica

Poco después de la segunda Guerra Mundial, el Partido Nacional llegó al poder en el Sur de África. A principios de los 90, éste mantuvo un sistema de Apartheid, que consistía en que la población blanca dominante impuso un conjunto de leyes y normas, que establecían la discriminación estatal y la represión de los nacionales negros de Sudáfrica.¹⁵²

Aproximadamente 17 millones de negros sudafricanos fueron detenidos por encontrarse en zonas reservadas para los sudafricanos blancos¹⁵³, y aproximadamente 3,5 millones fueron desposeídos de sus hogares. Más de mil ciudadanos fueron detenidos sin juicio, y

¹⁵² Wren, Christopher S.: “*The World; South Africa and Apartheid: No Apologies*”, N.Y. TIMES, Feb. 24, 1991, Pág 42.

¹⁵³ Wines, Michael: “*South Africa's Decade of Freedom: In the 10 Years Since the End of Apartheid, South Africa Has Come a Long Way. But This Young Democracy Still Faces Many Challenges*”, N.Y. TIMES (UPFRONT), Sept. 6, 2004, Pág 12

hasta 40 mil fueron enviados al exilio. Sin contar la suma de sudafricanos negros que murieron en masacres.

A finales de 1980 y principios de los 90 se sentaron las bases para darle fin al *apartheid*. Cuando en 1993 el parlamento de Sudáfrica aprobó la Constitución provisional que abolió el *apartheid* y posible amnistía para aquellos que cometieron delitos políticos durante esta época¹⁵⁴.

En abril de 1994, Nelson Mandela, jefe del congreso del Partido Nacional, fue elegido presidente en la primera elección democrática no racial desde que el *apartheid* dio inicios.

En 1995 el parlamento estableció el inicio de “*The Truth and Reconciliation Commission (TRC) of South Africa*”, que tenía por objetivo reunir la nación que todavía estaba herida de décadas de violencia racial y discriminación¹⁵⁵. Con esto querían una explicación completa de las transgresiones del pasado con la esperanza de nunca olvidarlas de manera que no se fuera a repetir nunca. Asimismo la idea de la TRC era crear comprensión y reparación, para evitar la venganza y la represalia.

¹⁵⁴ *Ibidem* Pág. 52.

¹⁵⁵ Charles, Cassandra F.: “*Truth v. Justice: Promoting the Rule of Law in Post-Apartheid South Africa*”, 5 SCHOLAR 2007 Págs 81, 90.

A.2. Generalidades acerca de los primeros casos presentados contra empresas multinacionales como responsables del Apartheid.

Durante los inicios de la década presente, algunas víctimas del Apartheid presentaron demandas colectivas de acción en América, en contra de algunas multinacionales presentes en Sudáfrica durante la época de los crímenes¹⁵⁶, tratando de atribuirles responsabilidades por los actos cometidos, con fines facilitadores para que se mantuviera el régimen separatista¹⁵⁷. Esta noticia sin duda conmocionó al mundo corporativo.

Un grupo de víctimas del *apartheid* presentó una denuncia en junio del 2002 en Nueva York¹⁵⁸. Esta denuncia causó en el mundo reacciones mixtas. Thandi Shenzi, un activista de apartheid que fue golpeado y torturado, manifestó públicamente que algunas empresas extranjeras fueron colaboradoras en el régimen del apartheid y que por lo tanto deberían reparar sus daños y asumir sus consecuencias¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Corte del Estado de New York, Estados Unidos de América: Caso South African Apartheid Litig., 346 F. Supp. 2d 538, 547 (S.D.N.Y. 2003).

¹⁵⁷ *Ibidem* Pág. 67

¹⁵⁸ Corte del Estado de New York, Estados Unidos de América: Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd., 504 F.3d 254, 293 (2d Cir. 2007); Capítulo de Antecedentes Pág. 46.

¹⁵⁹ Wren, Christopher S.: “*The World; South Africa and Apartheid: No Apologies*”, N.Y. TIMES, Feb. 24, 1991, Pág 42.

Desmon Tutu, primer arzobispo negro de la Ciudad del Cabo, Sudáfrica, premio Nobel de la Paz en 1984, y la figura más influyente en las Comisiones de la verdad y reconciliación de Sudáfrica (TRC por sus siglas en Inglés), expresó su apoyo a las demandas¹⁶⁰, alegando que en el momento de la catástrofe se pidió a los bancos que no dieran más crédito al régimen apartheidista, sin embargo ninguno acató este pedido y por el contrario mantuvieron un papel fundamental en materia de financiamientos.

Tutu, explica que la función de la TRC fue buscar la reconciliación y que para ellos están contempladas todas las medidas necesarias para lograr llegar a un Estado de paz, y en este caso el litigio, era una solución que debía tratar de ponerse en práctica.

Sin embargo otros grupos criticaron el litigio apartheid, incluyendo el presidente Thab, quien en ese momento pidió a los demandantes que desistieran de sus pretensiones y a sus demandas.

el Distrito Sur de New York, los demandantes alegaron que algunas corporaciones violaron las leyes internacionales¹⁶¹ y que por lo tanto deberían estar sujetos a una demanda en el tribunal federal. Moción a la cual el distrito sur estuvo en desacuerdo y manifestó que no habían lo suficientes medios de prueba que fueran eficaces para

¹⁶⁰ Op. Cit 24. Capítulo de Hechos Pág 62.

¹⁶¹ Corte del Estado de New York, Estados Unidos de América: Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd., 504 F.3d 254, 293 (2d Cir. 2007).

sustentar dichos argumentos¹⁶², y que se lograra demostrar de manera contundente las violaciones al Derecho Internacional.

En el texto de la sentencia se aprecia que los jueces del tribunal determinan al crimen de apartheid como una atrocidad al Derecho Internacional, dado el conjunto de violaciones, genocidio, trabajo forzado, tortura, detención ilegal y otras discriminaciones raciales, que conlleva. Sin embargo argumentan que los demandantes proporcionan poco o nada para que el tribunal pueda verificar la complicidad de las empresas, en la comisión de los crímenes.

Es por lo tanto, que el Distrito Sur de Nueva York desestimó los reclamos de las Víctimas del Apartheid el 29 de noviembre 2004¹⁶³.

A.3 Postura adoptada por la Comisiones de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica.

En lo que atañe al sector privado, en Sudáfrica la TRC elaboró un informe sobre el papel de las empresas y de los trabajadores durante el apartheid. Determinó que existían suficientes pruebas que demostraban el papel central de los intereses del sector privado

¹⁶² Ibidem. Capítulo de Hechos probados Pág. 51.

¹⁶³ Ibidem Hechos Probados Pág 60.

en la elaboración, adopción, implementación y modificación de las políticas del apartheid a lo largo de su siniestra historia¹⁶⁴.

Luego de esta conclusión, la TRC intentó hacer un pronunciamiento en relación con el papel de las empresas privadas durante el apartheid, más matizado y estructurado, y posiblemente más creíble. La TRC dividió la culpabilidad de las empresas en tres categorías¹⁶⁵:

- Incriminación de primer orden: Elaboración junto con el Estado de políticas o prácticas opresivas que resultaron en bajo costo de mano de obra (o que aumentaron los lucros de otra forma).
- Incriminación de segundo orden: Conocimiento de que sus productos o servicios serían usados para propósitos moralmente inaceptables.
- Incriminación de tercer orden: Actividades comerciales usuales, que fueron beneficiadas indirectamente por el hecho de operar en un contexto estructurado racialmente en una sociedad de apartheid.

¹⁶⁴ Sarkin, Jeremy: “La consolidación de los reclamos de reparaciones de los Derechos Humanos cometidas en el sur”, Universidad Western Cape, Sudáfrica. 2006. Pág 85.

¹⁶⁵ Corte del Estado de New York, Estados Unidos de América: Caso South African Apartheid Litig., 346 F. Supp. 2d 538, 547 (S.D.N.Y. 2003).

Manteniendo una conclusión lógica, este último argumento debería ser extendido a los bancos y a las empresas que financiaron los partidos de oposición y movimientos contra el apartheid.

Inclusive, el informe de la TRC constató que no hubo tentativa evidente por parte del sector bancario de investigar o detener el uso que se estaba haciendo de sus instalaciones en un ambiente en el que predominaban violaciones graves de los Derechos Humanos.

Además, el *Council of South African Banks* (COSAB) reconoció que ser un banco significaba “inevitablemente” hacer negocios con diversos organismos que formaban parte del sistema de apartheid¹⁶⁶.

Sin embargo, el informe de la TRC no llegó a sus propias conclusiones (debido a que debían mantener la credibilidad, asume posturas ya desarrolladas con anterioridad) en lo que se refiere a las consecuencias de que un banco “haga negocios” con el régimen del apartheid¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Corte del Estado de New York, Estados Unidos de América: *Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd.*, 504 F.3d 254 (2d Cir. 2007), Pág 231.

¹⁶⁷ *Ibidem* Pág. 304.

B. Caso Khulumani vs Barclays Bank¹⁶⁸

B.1 Descripción General

El 12 de noviembre de 2002 se inició, en la Corte Distrital Este de Nueva York, el segundo proceso que se denominó Khulumani vs. Barclays, en donde figuraban como los sujetos demandados ocho bancos y doce compañías multinacionales de petróleo, transportes, tecnología de comunicaciones y armamentos de Alemania, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos, Países Bajos y Francia, que tenían operaciones en Sudáfrica durante el período transcurrido de Apartheid.¹⁶⁹

Por otra parte los demantes eran el Grupo de Apoyo Khulumani e individuos “víctimas de tortura, asesinato, violación, prisión arbitraria y trato deshumano con apoyo del Estado”¹⁷⁰.

A los demandados de igual manera que los hechos descritos en la primera serie de casos, se les acusaba de ser facilitadores¹⁷¹ y por lo tanto responsables de la situación de

¹⁶⁸ Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, Caso Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd., 504 F.3d 254, 260 (2d Cir. 2007).

¹⁶⁹ Corte del Estado de California, Estados Unidos de América, Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy, 244 F. Supp. 2d 289, 304 (S.D.N.Y. 2003)

¹⁷⁰ Vid. Cit. 34, Capítulo de Demandados, Pág. 8.

crímenes de lesa humanidad, durante diferentes períodos en los que se daba el crimen de *apartheid* en la nación africana.

Dentro de sus argumentos los demandantes esgrimían que las corporaciones ayudaron e incitaron un crimen contra la humanidad, cuyos daños sociales permanentes exigen reparaciones.

Adicionalmente, parte de la columna principal del caso sostuvieron que las compañías multinacionales obtuvieron lucros exorbitantes, mientras se intensificaba el sufrimiento de las víctimas del *apartheid*. Los bancos y el sector privado ignoraron constantemente los intentos de discutir su papel en el apoyo a amplios programas sociales para la reconstrucción y desarrollo de las comunidades afectadas, y para compensar a individuos específicos por los perjuicios que las corporaciones hicieron posibles.

Durante el transcurso del proceso los demandantes afirmaron que habían intentado durante cuatro años, sin poder lograrlo, que “(...)los bancos multinacionales y las empresas que apoyaron al Estado bajo el *apartheid* rindieran cuentas de su explotación odiosa, y que nunca habían tenido respuesta(...)”¹⁷², que ésta fue la principal razón por la cual decidieron interponer un segundo juicio en New York.

¹⁷¹ *Ibidem* Pág. 136.

¹⁷² Corte del Estado de New York, Estados Unidos de América: Caso *Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd.*, 504 F.3d 254 (2d Cir. 2007). Pág 371.

El grupo de Apoyo Khulumani consideró que este proceso “(...) es el único camino que nos restó para garantizar que la verdad sobre la extensión de la complicidad de las corporaciones en los abusos cometidos durante el apartheid se conozca y se haga justicia a las víctimas. No se las puede dejar de lado para que paguen por su propio sufrimiento. Las corporaciones multinacionales deben ser conscientes de que la complicidad en crímenes de lesa humanidad no da frutos”¹⁷³.

La figura del Amicus Curiae, fue utilizada por ONG’s como *Apartheid Debt & Reparations Campaign* quien argumentó que el juicio era una acción, que expresaba el compromiso con el futuro de las víctimas afectadas por el apartheid, y que esta acción fortalecería la protección de los Derechos Humanos y la soberanía de la ley¹⁷⁴.

La acción se promovió después de mucha consideración internacional en relación con su base legal y de hechos y después de exhaustivas consultas a organismos claves.

Fueron los abogados y representantes legales de las víctimas quienes manifestaron la esencia del caso, la cual era busca responsabilizar al sector privado por incentivar y colaborar con el régimen de *apartheid* en Sudáfrica, facilitando la práctica de crímenes de

¹⁷³ Ibídem Pág 271.

¹⁷⁴ Amicuos Curiae: “Commissioners and Committee Members of South Africa's Truth and Reconciliation Commission in Support of Appellants, Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd.”, No. 05-2141 (2d Cir. Aug 31, 2005). Disponible en el sitio web:

www.sdshh.com/Apartheid/pdfs/TRC_Amicus083005.pdf. Visitado el día 3 de Octubre de 2009.

segregación, trabajo forzado, genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, agresión sexual y prisión ilegal.

La comunidad mundial reconoció al *apartheid* en sí como un crimen contra la humanidad.¹⁷⁵ El *apartheid* no podría haberse mantenido como se mantuvo sin la participación de los acusados. La evidencia histórica reciente muestra que la participación de las compañías privadas en las industrias claves de minería, transportes, armamentos, tecnología, petróleo y financieras no solo fue útil para la práctica de los abusos, si no que también estuvo estrechamente relacionada con los abusos propiamente dichos, en el sentido de que el *apartheid* nunca habría sido lo que fue sin la complicidad del sector privado.

B.2 Reacciones en Sudáfrica

En Sudáfrica, estos dos casos se vieron de modo un poco controvertido. El ex presidente F. W. de Klerk se manifestó en contra de los procesos afirmando que su opinión era que las empresas multinacionales debían resistir a las acciones judiciales. Declaró también que estos casos darían falsas esperanzas de enriquecimiento a los sudafricanos pobres.

Además el gobierno sudafricano declaró que no apoyaría de ninguna manera las acciones

¹⁷⁵ Trabajos Preparativos para la creación del Estatuto de Roma, 1997 Pág 97; Skinner, Gwynne: “Nuremberg's Legacy Continues: The Nuremberg Trials' Influence on Human Rights Litigation in U.S” Courts Under the Alien Tort Statute, 71 ALB. L. REV. 321 2008.

contra las multinacionales citadas. Por otra parte El ministro de Justicia y de Desarrollo Constitucional, Penuell Maduna, habría dicho que la postura del ministerio es de “indiferencia”, que no se apoyan ni rechazan tales acciones. Afirmó: “No apoyamos las acciones por reparaciones individuales. Tenemos negocios en curso para inversiones en Sudáfrica *post apartheid* con las mismas empresas citadas en la acción judicial. El objetivo es lograr que estas compañías sigan invirtiendo en Sudáfrica, para beneficio de toda la población”.

El ministro de Economía sudafricano, Trevor Manuel, afirmó que las acciones no pueden solucionar los problemas creados por el *apartheid*, ni responder por la magnitud del crimen que es el *apartheid* en sí mismo. Y por eso, no puede haber resarcimientos individuales.

B.3 Conclusiones

El papel de las corporaciones multinacionales en la perpetración de las violaciones de los Derechos Humanos durante el período colonial y el *apartheid* fue enorme.

Su participación dentro de la comisión de Crímenes en Sudáfrica se encuentra bajo la mayor fiscalización que ya haya sufrido en su historia. Parte del motivo de esto es que, cada vez más, se crean normas y patrones referidos a la conducta de las compañías con respecto a los Derechos Humanos. Con esto, el papel desempeñado por las corporaciones en el pasado también está siendo examinado mucho más detalladamente. Otro motivo

para la creciente fiscalización y la exigencia de rendimiento de cuentas es el hecho de que se han incrementado los mecanismos de establecimiento de responsabilidad, tanto a nivel doméstico como a nivel internacional. A medida que se intensifica la fiscalización, se presta más atención a estas cuestiones, y, a medida que más información sale a la luz, las posibilidades de resarcimientos aumentan.

Recientemente, el movimiento por reparaciones ha crecido de modo significativo. En los últimos años, la posibilidad de reparaciones por violación de los Derechos Humanos se tornó más concreta para varios sectores. Por lo tanto, es posible que, en el futuro, se logre una solución para la intrincada cuestión de los abusos perpetrados algún tiempo atrás.

Los avances relativos a la jurisdicción universal pueden ayudar también en este aspecto.

En el ámbito doméstico, el sistema legal estadounidense es el que permite en gran parte que los demandantes extranjeros reivindiquen indemnizaciones. No obstante, es posible que los autores de las acciones puedan intentar usar los tribunales de otros países para perseguir a los infractores.

El plazo de prescripción tal vez sea uno de los mayores obstáculos para tales peticiones.

Las lecciones de otros casos, especialmente las relacionadas con el Holocausto, muestran que las reivindicaciones de ese tipo muchas veces obtienen éxito no porque un tribunal

emita un veredicto, sino debido a las presiones que se ejercen sobre los demandados, que aceptan llegar a un acuerdo para evitar una publicidad negativa.

Esto todavía no ha ocurrido con las acciones judiciales vinculadas al colonialismo o al apartheid, pero estos procesos aún se encuentran en las etapas iniciales. La posibilidad de éxito, ya sea a través de juicio, o a través de acuerdo con la parte demandada, determinará la forma como se presentarán otras acciones.

Sin embargo, estas acciones no constituyen la gran solución a los problemas que los países y sus habitantes afectados tienen que enfrentar, ya que casi ningún juicio se ha ganado, y muchos acusados optaron por huir de los Estados Unidos durante el curso del litigio. Además, los tribunales no se mostraron lo suficientemente favorables a estas acciones y muy pocos de los casos presentados concluyeron con éxito. Aunque el clima parece ser más favorable, pasará mucho tiempo hasta que los tribunales de los Estados Unidos, o de otros lugares, se sensibilicen ante ese tipo de demandas. Es necesario que se tenga presente que a mi parecer, las corporaciones, a diferencia de otros acusados en acciones con base en el Alien Torts Claims Act, tienen motivación, dinero y experiencia para acudir ante un tribunal y argumentar en la justicia hasta alcanzar todos los límites jurisdiccionales y usar las ventajas de la estructura corporativa de que disponen para evitar un proceso judicial basado en el mérito.

Para superar tales defensas por parte de las corporaciones, los autores de los procesos contra las multinacionales son conducidos en dos direcciones diferentes. Por un lado,

deben apuntar hacia el comportamiento de la multinacional que llevó directamente a las violaciones de los Derechos Humanos en el país en cuestión, porque los casos basados en el ATCA exigen una base factual mayor que lo normal en las etapas iniciales; o por otro lado, deben concentrarse en la actividad de la multinacionales en sus sedes de operaciones corporativas para facilitar la determinación de la jurisdicción personal de la multinacional acusada y para evitar intromisiones inaceptables en el gobierno del Estado anfitrión y en sus relaciones con los Estados Unidos. La síntesis de estas tendencias opuestas puede dificultar la vida de algunos litigantes de Derechos Humanos, pero a largo plazo servirá para garantizar que solamente los casos meritorios sean oídos por las cortes estadounidenses.

B.4 Análisis de Elementos Conclusivos

La gran mayoría de estas causas tienen en común que la base de las demandas no es una responsabilidad directa de las empresas por haber cometido graves violaciones de Derechos Humanos. Más bien, se alega que los actos de las empresas asistieron, posibilitaron, facilitaron o agravaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidos por otros, normalmente los gobiernos de los Estados en los cuales operan. Es decir, se trata de responsabilidad por complicidad.

Este tipo de responsabilidad plantea el problema de hasta qué punto se puede responsabilizar a las empresas, o a los responsables dentro de ellas, por violaciones de Derechos Humanos cometidos por gobiernos.

En el marco de la jurisprudencia que se está desarrollando en las cortes de Estados Unidos, algunos elementos de este tipo de responsabilidad aún aguardan una definición firme. Por ejemplo, mientras algunas cortes rechazaron la idea de que el ATCA se puede usar para casos de responsabilidad por complicidad¹⁷⁶, muchas de las cortes aceptan este tipo de responsabilidad, incluso en casos de la responsabilidad de corporaciones¹⁷⁷.

Es preciso observar los fundamentos jurídicos de responsabilidad por complicidad corporativa con un poco más de detalle. Hay que destacar que el elemento subjetivo de este tipo de responsabilidad es controvertido, y entre las cortes estadounidenses aún no se ha llegado a un acuerdo acerca de si se debe exigir que el cómplice supiera¹⁷⁸ que con su acción iba a facilitar la comisión del delito (estándar de conocimiento), o si en cambio además debe requerirse que haya albergado el propósito de facilitar¹⁷⁹ las violaciones de Derechos Humanos. Esta controversia presenta una importancia fundamental. Si se adopta el estándar de la intencionalidad respecto de la violación de Derechos Humanos, la responsabilidad de corporaciones por complicidad en violaciones de Derechos

¹⁷⁶ *In re South African Apartheid Litigation*, 346 F.Supp.2d 538 (SDNY 2004), en p.550.

¹⁷⁷ *In re South African Apartheid Litigation*, 504 F.3d 254 (2nd Cir. 2007); 617 F.Supp.2d 228 (SDNY 2009); *In re "Agent Orange" Product Liability Litigation*, 373 F.Supp.2d 7 (EDNY 2005), en p. 59; *Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy, Inc.*, 244 F.Supp.2d 289 (S.D.N.Y. 2003), en pp. 305-314.

¹⁷⁸ *In re South African Apartheid Litigation*, 617 F.Supp.2d 228 (SDNY 2009).

¹⁷⁹ Bohoslavsky, Juan Pablo y Opgenhaffen, Veerle: "*Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina*", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2009, en p.249.

Humanos virtualmente no tendría futuro, ya que en muy pocos casos se podría demostrar que una empresa actuó con el propósito de facilitar violaciones de Derechos Humanos.

Por el otro lado, respecto del estándar del elemento objetivo en las causas por complicidad según el ATCA, existe un amplio consenso en cuanto a aplicar la definición pronunciada por la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Fiscalía v Furundzija*.¹⁸⁰ Según la Corte, hay responsabilidad penal por complicidad si hubo un acto de asistencia práctica, promoción, o apoyo moral el cual tiene un efecto substancial en la realización del crimen. La asistencia no necesita constituir un elemento indispensable, esto es, una *conditio sine qua non* para el acto del agente principal¹⁸¹. En vez de eso es suficiente que los actos del cómplice tengan una incidencia significativa en la comisión del acto criminal por parte del agente principal. Esto sucede, por ejemplo, si el acto criminal muy probablemente no hubiera ocurrido en la misma medida si alguien no hubiera actuado en el rol que el acusado asumió de hecho.

Mientras es más bien clara la definición abstracta del estándar del elemento objetivo de la responsabilidad por complicidad, es menos obvio como este estándar se aplica a casos concretos. Esto fue justo un problema que causó muchas dificultades en el contexto del litigio por complicidad con el régimen de apartheid, ya que de la definición abstracta no se evidencia de manera inequívoca con qué especificidad los demandantes tendrían que

¹⁸⁰ *Prosecutor v. Furundzija* (Case No: IT-95-17/1-T). 19 Id., en párr. 235. 20 Id., en párr. 209. 21 *Prosecutor v. Tadic* (Caso No. IT-94-1-T), Opinión y Fondo, mayo 7, 1997, párr. 688. 22 *In re South African Apartheid Litigation*, 617 F.Supp.2d 228 (SDNY 2009), en p. 257.

¹⁸¹ Corte Suprema de Justicia Estados Unidos de América, *Fiscalía v. Furundzija* (Case No: IT-95-17/1-T). Pág 209.

mostrar un vínculo entre los actos de las empresas y las violaciones del derecho de las naciones por parte del gobierno.

Para comprender el caso que analizado, el elemento objetivo se definió como la existencia de un acto de asistencia práctica que tiene un efecto substancial en la realización del crimen, sin que necesariamente sea una *conditio sine qua non* para el acto del agente principal¹⁸².

La determinación del elemento subjetivo también puede ser más difícil; si un producto es inherentemente dañoso, es más fácil suponer que su proveedor tuvo conocimiento de que el objeto iba a ser usada para cometer graves violaciones de Derechos Humanos, respecto del objeto que podría tener varios usos posibles. En este caso se debe evaluar qué es lo que la empresa sabía acerca del uso que el gobierno haría del producto.

Tampoco se puede justificar tal como lo sugiere la Corte, en este caso específico que la existencia o no de un efecto substancial, y por ende el elemento objetivo, depende de si la naturaleza de la transacción llevada a cabo por la empresa fue comercial. No solamente los créditos supuestamente constituyen transacciones comerciales. Si se causa daño o se facilitan violaciones de Derechos Humanos, el hecho de que el acto de asistencia consistió en una transacción comercial no tiene efecto justificativo.¹⁸³

¹⁸² Tribunal Penal Militar de Nuremberg, Caso *Estados Unidos de América vs. Von Weizsacker* (“*The Ministries Case*”), in 14 (1950), en p.622. V. la traducción al español en Bohoslavsky, Opgenhaffen, op. cit., en p.254.

¹⁸³ *In re South African Apartheid Litigation*, 504 F.3d 254 (2nd Cir. 2007), en pág.289.

Como explica John Ruggie, el Representante Especial del Secretario-General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otros Negocios, ‘no importa si una empresa meramente llevó a cabo normales transacciones comerciales si estas actividades contribuyen al abuso.’¹⁸⁴

Por consiguiente, para establecer si una empresa es responsable por las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas por gobiernos se debe realizar un análisis de los elementos de responsabilidad por complicidad en cada caso individual.

Finalmente, el propósito del caso en tratamiento es diferenciar que mientras existen criterios generales con respecto a la responsabilidad de corporaciones por complicidad en violaciones al Derecho Internacional, aún resta definir con más claridad los principios según los cuales estos criterios pueden ser aplicados al caso específico de préstamos bancarios, los cuales ha sido un tema de tratamiento desde finales de la II Guerra Mundial, y que actualmente, si bien tiene una serie de matices diferente, de igual manera no encuentra claramente definido un parámetro de solución definido.

¹⁸⁴ Informe del Representante Especial del Secretario-General de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y Empresas Transnacionales y otros Negocios, John Ruggie, A/HRC/11/13, 22 de abril de 2009, Pág. 87

SECCIÓN III: Ejemplos de Arreglos Extrajudiciales

A. Caso Ken Saro- Wiwa vs la compañía Shell en Nigeria

A.1 Desarrollo del Caso

El día 10 de noviembre de 1995 del escritor nigeriano Kenule B. Saro Wiwa fue ejecutado, en su país natal Nigeria. Saro Wiwa, era un polifacético ciudadano nigeriano nacido en 1941. Fue escritor, profesor universitario, funcionario de la administración y empresario.

Fue condenado por multitud de cargos relacionados con su defensa del pueblo ogoni contra la devastación causada por las explotaciones petroleras de la europea Royal Dutch Shell y la local Nigerian National Petroleum Corporation.

Ken Saro Wiwa, a través del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni (MOSOP), comienza una campaña de denuncia que cobra rápidamente un eco indeseado en el gobierno militar. El Movimiento redactó una Carta de Derechos en que reclamaba autonomía política dentro de la federación nigeriana y una redistribución justa de los recursos de su territorio que revierta en el desarrollo propio. El Movimiento cobra fuerza en su campaña política y en sus exigencias de que la industria petrolera inicie de inmediato la descontaminación del territorio, y su primera gran manifestación se celebra

en enero de 1993. Dicha manifestación tiene como efecto que la compañía petrolera multinacional Shell se viera incluso obligada a cesar su actividad en territorio Ogoni.

Saro Wiwa es detenido en dos ocasiones en abril de 1993. En junio de ese mismo año se le retira el pasaporte para evitar que acuda a Viena a un encuentro internacional de movimientos de defensa de los Derechos Humanos. Se presentaron, un mes después, seis cargos contra los tres detenidos por asociación ilícita, intento de sedición y publicación de material sedicioso. Fue juzgado en un juicio militar sin garantías en febrero de 1995.

El 10 de noviembre, pese a las peticiones de clemencia de la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la ONU y otros organismos, así como de varios líderes internacionales entre los que se contaba Nelson Mandela, Ken Saro Wiwa, premio medioambiental Goldman y candidato al premio Nobel de la Paz, fue ahorcado.

Existen registros de varias solicitudes oficiales de Shell a la Mobile Police Force, las siniestras fuerzas antidisturbios del régimen, para reprimir manifestaciones en contra de su actividad en la zona.

Hay pruebas de que la compañía Shell proporcionó armamento entre 1993 y 1995 al gobierno del dictador Abacha. La empresa justificó la venta de armas aduciendo la necesidad de defender sus instalaciones petroleras.

Debido a lo anterior, se inicia años más tarde un proceso judicial en donde figura la transnacional Shell como acusado en el estado de New York, por violentar normas de Derecho Internacional y Derechos Humanos. Se le atribuía el aprovisionamiento de armas al gobierno represor y participación en ejecuciones sumarias, torturas y detenciones sin pruebas.

Cuando el caso se encontraba en curso, grupos de activistas denunciaban el encubrimiento de violaciones de Derechos Humanos por parte de la petrolera y daños medioambientales en Nigeria, décimo productor y exportador de oro negro en el mundo.

Los demandantes invocaron la Ley de Reclamación contra Agravios contra Extranjeros, que data de finales del siglo XVIII y que se utiliza para llevar demandas a los tribunales norteamericanos por violaciones de Derechos Humanos en el extranjero.

Por un acuerdo extrajudicial, el caso no llega a la etapa de sentencia, debido a que la petrolera holandesa-británica Shell se comprometió a pagar la suma de \$15.5 millones de dólares como compensación por el asesinato del escritor nigeriano.

Shell niega los hechos y califica el acuerdo de “gesto humanitario” con las familias de los activistas asesinados.

El caso Shell también se ha resuelto antes de que llegara a los tribunales, pero se plantea el papel de las multinacionales en casos de responsabilidad por actos ilícitos, como ya queda reflejado en el caso de los Estados.

A.2 Conclusiones.

Si bien es cierto, la compañía multinacional Shell evadió presentarse ante los tribunales de Nueva York, el presente caso ha sido muy difundido por medios de comunicación y ha tenido repercusiones importantes en la comunidad internacional.

El pago de la indemnización es, en cierta forma, la manera de reconocer las responsabilidades que se le atribuyen a la Multinacional, pero por otro lado es una salida fácil, que no solamente concluye el tema jurisdiccional, si no que las mismas compañías utilizan como medios de publicidad para la empresa y para mejorar su imagen ante la comunidad internacional.

El caso *sub-judice*, es sumamente grave, por que la compañía Shell fue acusada de entregar armamento a grupos armados, con el fin de poder seguir explotando la capacidad petrolera del Estado.

La muerte de Saro Wiwa ha dejado un legado de violencia por el oro negro, el cual con el solo pago de un arreglo extrajudicial, que los representantes de la compañía determinan un gesto humanitario, cuando en realidad es todo lo contrario y no concluye en realidad

con el problema de fondo. Más bien la conclusión anticipada de este caso es una gran derrota para el Derecho Internacional y la Comunidad Internacional, la cual esperaba la sentencia por que iba a ser la primera en su materia, y podría contener algún primer acercamiento normativo a un Código de acatamiento universal.

B. Mención de otros ejemplos de arreglos¹⁸⁵.

B.1 Caso Pfizer de niños en Nigeria

Las autoridades de Kano, en Nigeria, llevaron a los tribunales a la mayor compañía farmacéutica del mundo, Pfizer, en mayo de 2007. Acusaban a la multinacional de la muerte de 11 niños y heridas de por vida a otros 181 durante las pruebas para comprobar la eficacia del medicamento Trovan, realizadas durante una epidemia de meningitis en 1996 que mató a 12.000 niños.

Kano pedía una indemnización de 1.421 millones de euros y el Gobierno federal, otros 4.600 millones.

La compañía dijo que las muertes fueron debidas a la epidemia y no a la medicina, pero en abril de 2008 aceptó pagar 55 millones de euros para evitar el juicio.

¹⁸⁵ Sitio Web: <http://www.quiendebeaqui.org/spip.php?article1564>, consultado el día 7 de Febrero de 2010.

B.2 Dow Chemical y su actuación en Bhopal

El próximo 3 de diciembre se cumplirán 25 años del desastre de Bhopal (India): negligencias en el mantenimiento de la fábrica de pesticidas de la compañía estadounidense Union Carbide provocaron la fuga de más de 27 toneladas de gas letal.

Murieron de forma inmediata 3.000 personas y se estima que la cifra final de fallecidos se acercó a las 20.000, con 600.000 afectados, de los cuales 150.000 sufrieron graves secuelas.

Nunca se han pagado indemnizaciones ni se ha dictado condena. Ni siquiera se han limpiado las aguas subterráneas de la zona.

Union Carbide acabó en manos de Dow Chemical, que nunca se ha dado por aludida.

B.3 El desastre del “Exxon Valdez”.

En 1989, el buque ‘Exxon Valdez’ derramó en Alaska 37.000 toneladas de hidrocarburo, que se expandió por más de 2.000 kilómetros de costa.

Han tenido que pasar 20 años para que un tribunal haya condenado en firme a la petrolera Exxon Mobil a indemnizar a las víctimas. El desastre le ha acabado saliendo barato a la compañía texana: un tribunal federal de apelación ha rebajado en junio de 2009, 365

millones de euros la indemnización que deberá abonar, que sumado a intereses y costas judiciales puede llegar hasta 435.

La cifra es, en cualquier caso, muy inferior a la sentencia inicial, del año 1996, que la fijaba en 3.600 millones de euros.

SECCIÓN IV: Análisis de resultados entre las casos estudiados.

La Jurisprudencia es una de las fuentes de Derecho primarias, debido a los principios de Derecho que desarrolla, por lo tanto que específicamente ante la ausencia en cuanto a regulación normativa formal en materia de compañías multinacionales en Latinoamérica, he recurrido al estudio de casos con el fin de realizar un análisis comparado que nos arroje un estado de situación real y podamos valorar lo que realmente están analizando los tribunales en materia de responsabilidades internacionales de compañías multinacionales alrededor del mundo.

Cada caso desarrollado, tiene una razón de ser, y ha sido elegido por su trascendencia dentro del contexto que se desarrolla, el caso Xiaoning vs Yahoo, fue elegido por su desarrollo en el tema tecnológico, el cual es el más relevante de las economías actuales, y porque además nos presenta en un caso específico del peligro al que nos enfrentamos en los tiempos actuales, con el manejo que le darán compañías multinacionales a nuestra información personal, tanto en materia de correos electrónicos como toda la información que las personas están poniendo de si mismas en las redes sociales, un ejemplo específico

presentado en Costa Rica, fue que al mismo presidente de la República Oscar Arias Sánchez, lograron interceptarle un correo electrónico, que trajo como consecuencia la renuncia de uno de los Vicepresidentes de la República en el año 2007.

Es necesario regulaciones en materia de información electrónica, pero más aún normativas específicas que protejan los Derechos a la privacidad de las personas.

Las grandes corporaciones sólo conocen hasta ahora de códigos de conducta no vinculantes, sin mecanismos que tutelen el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. A algunas de esas empresas se les ha atribuido el apoyo, la participación y el encubrimiento de violaciones de Derechos Humanos y en atentados contra el medioambiente y crímenes contra Derechos Humanos, garantías individuales o derechos de los ciudadanos. La globalización de los mercados, la liberalización de las economías, así como las revoluciones tecnológicas y de la comunicación, le han dado al Estado, responsable de proteger y hacer respetar los Derechos Humanos, un papel cada vez más subsidiario frente a los grupos de poder económico.

Este caso es comparable con varias situaciones que también han sido denunciadas hacia compañías como GAP o NIKE, por violaciones a Derechos Fundamentales en países en los cuales se han instalado debido a que la mano de obra es mucho más barata, sin embargo explotan a los trabajadores, los cuales laboran muchas veces incluso sin horarios predeterminados.

Es por lo tanto que esta clase de casos nos deben llamar la atención en cuanto a la labor negativa que pueden ocasionar las Compañías Multinacionales, en el caso de no ser supervisadas y que prive más allá de los Derechos de los ciudadanos el capitalismo salvaje.

Por otro lado el segundo caso determina violaciones indirectas a Derechos Humanos, es claro que desde el punto más extremo, sin embargo determina hasta dónde es capaz de participar, los actores no Estatales por las remuneraciones económicas que obtienen en un país.

Es fundamental en este caso el valor que se le dieron a los medios de prueba novedosos, por ejemplo las tarjetas de crédito, que sirvieron como prueba contundente del apoyo de los Bancos Internacionales para continuar financiando campañas a favor del Apartheid.

Uno de los valores principales de este caso y por el cual fue elegido para la presente investigación, más allá de las lecciones que nos brinda en materia de defensa de los Derechos Humanos, es la perseverancia de un pueblo que clama por reparaciones, y que busca mediante la vía jurisdiccional responsabilizar a algunas de las compañías más poderosas del mundo por contribuir con cada uno de los crímenes desarrollados en Sudáfrica.

En este punto debo argumentar a favor de las compañías, ya que no todas sus actividades son negativas, y no deben ser vistas como monstruos que buscan llegar a los países receptores a robarse sus recursos, y buscar la mano de obra más barata para luego

abandonar el país y buscar otro para iniciar de nuevo su ciclo. Las compañías multinacionales son buenas, su aporte es trascendental en el desarrollo de los países, son una fuente de trabajo muy importante y ayudan al crecimiento de las naciones, incluso aumentan el Producto Interno Bruto, conllevando una serie de beneficios en otras áreas del desarrollo de los países. Lo que interesa argumentar es las compañías multinacionales, deben respetar las responsabilidades mínimas que ha determinado el Derecho Internacional.

Es importante destacar que en ambos casos se muestra una conducta gubernamental similar, la cual refleja la línea de pensamiento de los Estados, y que definitivamente ha sido ha sido, no apoyar las causas jurisdiccionales que se interponen en contra de las empresas. Llama la atención en este sentido, que en el caso sudafricano, el propio Ministerio de Justicia haya declarado que se mantendrían indiferentes a la situación, a pesar los argumentos y los hechos que se intentan demostrar; lo cual por supuesto se debe al interés de mantener a las multinacionales dentro del territorio.

Lo anterior obedece a mi parecer, más allá de la protección de los intereses de los ciudadanos y sus Derechos Humanos consagrados en distinta normativa internacional, a proteger las políticas de inversión y el pensamiento económico y capitalista en el más absurdo extremo, este tipo de posiciones demuestra que a los gobiernos en materia de abusos de las compañías multinacionales en sus países, al carecer de normativa específica que regule la materia de manera concreta, les es más relevante cuidar a las compañías y dejar pasar las violaciones en materias laborales, ambientales, de Derechos Humanos, con el fin de no perder el ingreso de divisas a sus arcas.

Otro aspecto que es importante y debe mencionarse es el poder económico de las compañías multinacionales frente a lo que realizan las víctimas de los crímenes o de las violaciones a sus Derechos, cuando me refiero a Poder Económico, cito capacidad financiera suficiente para en caso de concluir en un litigio se pueda contratar la mejor defensa, o peor aún tener el poder de poner punto final a un proceso jurisdiccional en el momento que quieran, con un arreglo económico; que impida que se llegue a la etapa de sentencia y por consiguiente los jueces no pueden producir precedentes ni establecer principios de Derecho que lleguen a solventar la necesidad de normativa específicas en el ámbito internacional y en los sistemas normativos propios de cada uno de los Estados.

Finalmente, refiriéndome a los arreglos extrajudiciales, el aspecto más importante cuando una persona interpone una demanda o proceso jurisdiccional, más allá de re establecer el orden y la paz en el Estado o la finalización de la actividad negativa por parte de la Empresa Transnacional, en realidad lo que busca es una reparación económica, por eso me llamó la atención que en los casos estudiados anteriormente podemos encontrar una particularidad idéntica, el simple pago de sumas que los demandantes y víctimas sientan que es suficiente basta para borrar todo el daño o el ilícito que ha realizado la compañía multinacional. Debo aducir que el pago por el daño causado, como forma de reparación, no logra que las compañías lleguen a la conciencia real del comportamiento y las actuaciones dentro de cada uno de los Estados.

CONCLUSIONES

Los escenarios de la globalización han traído consigo nuevos retos para el Derecho Internacional en general. Uno de los desafíos a los que se enfrenta este ordenamiento jurídico es el de proporcionar los instrumentos necesarios para garantizar la protección efectiva del individuo frente a la actuación de actores no estatales, entre ellos las empresas multinacionales.

No es un secreto que, en la actualidad, las grandes multinacionales tienen un peso similar de algunos Estados y superior al de la mayoría. Este poder va en aumento, que ha generado preocupación y desconfianza en muchos sectores de la sociedad.

Por lo anterior y de conformidad con lo que establecí en la introducción teórica, considero que El Derecho (principalmente el Derecho Internacional) debe modernizarse y ajustarse a las necesidades reales de la comunidad internacional; el presente estudio arroja la necesidad inminente de creación a corto plazo de regulaciones internacionales marco en materia de Empresas Multinacionales, con el fin de buscar una regulación uniforme en beneficio de los Estados y de las compañías.

Tal como pretendí demostrar en el primer capítulo, se debe adecuar la definición de responsabilidad internacional, para que no sean las características históricas (violación a una norma contenida dentro de un convenio internacional debidamente aceptado, o el perjuicio a una víctima determinada) las determinantes, para señalar un hecho ilícito. Si

no que cambie su aplicación y concepción para que incluya actores no estatales, utilizando vía doctrinal y jurisprudencial con el fin que se adapte a las necesidades propias de nuestra época.

Por otra parte, uno de los mayores conflictos al que nos enfrentamos y que debe terminarse es, que en muchas democracias actuales las multinacionales a través de mecanismos tales como la financiación de las campañas de los partidos políticos, tratan de influir en los gobiernos de las naciones.

De igual manera, en países pobres, las multinacionales influyen también sobre los gobiernos para que sus intereses económicos no se vean afectados por medidas relativas a la legislación laboral, fiscal o medioambiental. Este tipo de actividades deben acabarse, y deben cesar la compra de favores legislativos y de leyes de favorecimiento. No es malo dar incentivos, principalmente fiscales a inversiones extranjeras, lo que es negativo es adecuar la legislación de una nación para beneficiar a un grupo de empresarios que podrán actuar en detrimento de los Derechos de los ciudadanos o el ambiente.

Considero en este momento realizar reflexiones desde dos ámbitos: primeramente desde la perspectiva de los Estados en su condición de receptores de la inversión que generan las compañías multinacionales, y que son quienes sufren los embates y las tragedias que muchas veces ocasionan las empresas.

Desde esta óptica considero necesario crear conciencia a los Estados para que pongan en una balanza la creación de capitales, frente a los Derechos Humanos de los individuos

ciudadanos del Estado, y con esto de ninguna manera me refiero a que la inversión extranjera sea negativa, por el contrario si la misma es realizada de una forma ordenada y principalmente regulada es la mejor opción económica que tienen país en vías de desarrollo.

Sin embargo, no por lo anterior los gobiernos deben dejar pasar por alto violaciones al orden público, constitucional o de Derechos Humanos dentro de sus Estados. No importa cuál compañía sea la que se instale dentro de su jurisdicción, los Estados deben hacerlas cumplir con la normativa nacional e internacional vigente.

Los Estados son los principales responsables de velar por el cumplimiento de las reglas mínimas de respeto de Derechos Humanos, sin importar de qué tamaño sea la compañía a la que posiblemente se tengan que enfrentar.

Lo anterior garantizaría la no repetición de casos como el estudiado *Khulumani vs. Barclays*, por que los estados tomarán una posición de garante frente a las actuaciones de gigantes corporativos.

Sin embargo es trascendental analizar de igual manera la posición de las compañías, ya que no todas sus actuaciones son negativas, como lo hemos analizado, las Empresas Multinacionales son la una fuente de empleo para los habitantes de los Estados receptores de inversión, además a pesar de que muchas veces tienen beneficios en materia de impuestos, de igual manera generan ganancias para los Gobiernos.

Las compañías, más allá de sus códigos de conducta deben contar con asesores legales aptos y con la formación suficiente para que hagan recomendaciones a los propietarios de las empresas para que se cumplan las normativas de cada uno de los Estados.

Se cumple con el objetivo primordial, y la tesis que he sostenido durante la totalidad del trabajo, que es que las Empresas Multinacionales son sujetos de Derecho Internacional y que deben por lo respetar las obligaciones que les impone el Derecho y en general la Comunidad Internacional, y de no hacerlo deben juzgarse y afrontar las responsabilidades que puedan generar. Sin mirar el tribunal o fuero donde se reconozcan las reparaciones, por que en mi opinión la creación de un Tribunal, es una idea muy incipiente todavía y que no encontrará cabida, ni funcionamiento a corto plazo.

Cada uno de los capítulos ha tratado de generar un aporte, en el capítulo I se analizó la responsabilidad internacional, sus tipos y las posibles ingerencias que plantea para las compañías multinacionales.

En el Capítulo II analicé la evolución histórica de las compañías multinacionales, pero además, las características necesarias para determinar su naturaleza. En este punto más que un análisis meramente descriptivo de la situación, se plantean dos iniciativas que crean gran incertidumbre a nivel internacional, y que a su vez van entrelazadas entre sí.

Las dos iniciativas se llevan a cabo en el seno de las Naciones Unidas, la primera con la creación de un Código Internacional que regule toda la materia de las compañías

multinacionales, que sirva para determinar parámetros mínimos de conducta y estándares de cumplimiento en diversos ámbitos del Derecho Internacional.

Por otro lado la creación de un Tribunal Internacional permanente que tenga la jurisdicción necesaria para juzgar, bajo los principios de la jurisdicción universal y la jurisdicción complementaria ante los Estados.

Ambas iniciativas pueden llegar a ser trascendentes, sin embargo no considero que sean fáciles de implementar, y en comparación con el último tribunal creado en el seno de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional, va a ser mucho más complicado hacerlo efectivo, en mi perspectiva por dos razones, porque las principales compañías multinacionales provienen de los Estados más desarrollados quienes no dudarán en utilizar su poder de veto en caso que no estén de acuerdo con algún punto determinado. Por otra parte, la situación diplomática actual no tiene como prioridad el gastar recursos y tiempo en este tema cuando hay tópicos mucho más importantes, y los propietarios de las empresas utilizarán todo su poder y recursos para encargarse de impedir las iniciativas.

Con respecto al tercer capítulo y considero el más importante, los tres casos estudiados a fondo no fueron escogidos al azar. El caso Xiaoning vs. Yahoo, refleja el primer caso emblemático en materia de informática y de irrespeto a los Derechos Humanos por parte de una empresa de Internet y datos electrónicos. Con respecto al segundo caso Khulumani vs Barclays, es fundamental su estudio por que entendemos la situación de violaciones indirectas a Derechos Humanos y que un pueblo afectado por el crimen del

Apartheid busca reparaciones por los daños que durante décadas sufrieron. Finalmente un caso emblemático en materia de arreglos extrajudiciales, los cuales son usados por las multinacionales, no solo como una reparación por un daño si no más bien como publicidad positiva y mejoramiento de imagen en la comunidad internacional.

Es de esta manera que este trabajo ha procurado dar un aporte mínimo pero conciso en el desarrollo de los principios reguladores actuales de las actividades de las compañías multinacionales.

Quisiera profundizar finalmente, en la materia que es más vulnerable en cuanto a las compañías multinacionales y es el Derecho Laboral:

En la actualidad hay unas 50.000 empresas multinacionales con 450.000 filiales que dan trabajo a más de 200 millones de personas en el mundo. Su impacto puede percibirse en casi todas las facetas de la actividad industrial, comercial, de servicios y negocios. En 1977 el Consejo de Administración de la OIT adoptó la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, con la finalidad de orientar e inspirar el comportamiento de las empresas multinacionales y la forma en que se relacionan con los gobiernos donde operan y las organizaciones de empleadores y trabajadores. Los principios de la Declaración reflejan las buenas prácticas y políticas en los sectores del empleo, formación, condiciones de trabajo, seguridad y salud, y relaciones industriales.

Una opinión de todos los autores que he consultado para la realización de este trabajo, la cual también comparto, es el poder que ejercen las empresas multinacionales sobre los Estados en los cuales funcionan, ya que la economía moderna es en gran medida la economía de las multinacionales, por lo cual éstas intervienen inclusive en la soberanía estatal, teniendo una incidencia directa en los problemas de la inflación y las crisis monetarias, dado que dichas empresas ejercen una presión cada vez mayor sobre los precios.

En mi criterio reitero que existe una necesidad de regulación (leyes, normas, reglamentos), para así poder establecer un mecanismo de control a estas gigantes de la economía mundial, garantizándole de esta manera una protección mas eficiente a los trabajadores de estos grupos económicos, igualdad de beneficios, de oportunidades, equiparación de salarios en la medida de lo posible, es decir crear una equivalencia entre los empleados y trabajadores de una filial de una firma extranjera, con los empleados y trabajadores de la casa matriz. No existe un verdadero Derecho Internacional del trabajo que regule la actividad de las empresas multinacionales.

Muchas de las empresas multinacionales disponen de sus propios códigos de conducta, en los que suelen tratarse las relaciones laborales y otras cuestiones sociales, pero estos códigos son redactados por ellas para servir a sus propios intereses, quedando los trabajadores desprotegidos frente a estas normas.

Ante la falta de regulación de las actividades de estas empresas, se ha acentuado el fenómeno de la economía, propagando los efectos que esta acarrea, a saber las presiones para reducir las condiciones de trabajo y debilitar la reglamentación por parte del Estado en materia de relaciones laborales con el simple propósito de aumentar la competitividad de los territorios nacionales.

Uno de los principales efectos comprobados del comercio global es sobre el empleo: para millones de trabajadores, tanto en los países industrializados como en los pobres, el desempleo es hoy uno de los principales efectos de la globalización.

Sin duda alguna que la premisa general, que nos ha dejado esta investigación es que definitivamente las compañías multinacionales juegan un papel trascendental dentro de Derecho Internacional, lo cual nos abre una gran discusión, si en este momento son o no sujetos de Derecho Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA

Abellán Honrubia, Víctor: *"La acción de las Naciones Unidas a favor del desarrollo"*, en Mario Menéndez, F. M. y Fernández Liesa, C., *El desarrollo y la cooperación internacional*, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997.

Abellán Honrubia, Víctor: *"La mundialización de la economía y la estrategia internacional para el desarrollo"*, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, vol. 6, 2002.

Abi-Saab, G: *"The international law of multinational corporations: a critique of American legal doctrines"*, en Snyder, F. E. y Sthirthni, S., *Third world attitudes towards international law: an introduction*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1987.

Abramovich, Victor y Curtis Christian: *"Hacia la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación en tribunales locales"* Editorial del Puerto, Buenos Aires 1998.

Addo, M. K: *"Human rights and transnational corporations: An introduction"*, en Addo, M. K. (ed.), *Human rights standards and the responsibilities of transnational corporations*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

Addo, M. K: *"The corporation as a victim of human rights violations"*, en Addo, M. K. (ed.), *Human rights standards and the responsibility of transnational corporations*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

Allot, P: *"Eunomia: a new order for a new world"*, Oxford University Press, Oxford, 1990.

Ambos, Kai y otros: *“La nueva Justicia Penal Supranacional- Desarrollos Post Roma”*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España 2002.

Baue, Bill: *“Win or Lose in Court: Alien Tort Claims Act Pushes Corporate Respect for Human Rights, Bus. Ethics”*, Summer 2006.

Baue, William: *“Unocal Alien Tort Claims Act Case Settlement Boosts Corporate Accountability”* SRI World Group, Dec. 14, 2004.

Berger, Vincent *“Jurisprudence de la Cour Européene des Droit de l’ Homme”* Sirey, Décima Edición, Paris 2007.

Brownlie, Ian: *“Principles of Public International Law”*, Oxford University Press, Sexta Edición, 2003.

Buergethal, Tomás y Norris Robert: *“La Protección Internacional de los Derechos Humanos en las Américas”*, Editorial Juricentro, 1983.

Bohoslavsky, Juan Pablo y Opgenhaffen, Veerle: *“Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina”*, 2002.

Cançado Trindade, Antônio Augusto: *“El Desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos mediante el funcionamiento y la jurisprudencia de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, CORTE IDH 2006.

Cançado Trindade, Antônio Augusto: *“La Justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el plano internacional”*, en Lecciones y Ensayos, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1998.

Caron, David D. y Roth, Brad R.: *“International Decision, Scope of the Alien Tort Statute Arbitrary Arrest and Detention as Violation of Custom”*, 98 AM. J. INT'L LAW 2004.

Caudill, Matthew D.: *“Piercing the Corporate Veil of a New York Not-for-Profit Corporation”*, 8 Fordham J. Corp. & Fin. L. 2003.

Charles, Cassandra F.: *“Truth v. Justice: Promoting the Rule of Law in Post-Apartheid South Africa”*, 5 SCHOLAR 2002.

Compendio del V Congreso Regional Americano del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Diálogo Jurisprudencial”*- Derecho Internacional de los Derechos Humanos Número 2 Enero- Junio 2007.

Diskin Daniel: *“The Historical and Modern Foundations for Aiding and Abetting Liability Under the Alien Tort Statute”*, 47 ARIZ. L. 2005.

Drimmer, Jonathan: *“Don't Be Dubbed a Human Rights Abuser: The Rise in Alien Tort Claims Act Lawsuits Serves as a Wake-Up Call for Companies With Overseas Operations”*, Legal Times (Special Report), Oct. 22, 2007.

Ermida Uriarte, Oscar: *“Las Empresas multinacionales y El Derecho del Trabajo”*, Editorial Guatemala, 2002.

Escriche, Joaquín: *“Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y forense”* Impreso en la oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, México 1837.

Forero Contreras, Rafael: *“Derecho Laboral y Seguridad Social en la Empresa Multinacional y en los Tratados de Libre Comercio”* Editorial Sudamericana, Colombia, 2005.

Frey, Barbara: *“The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the protection of International Human Rights”*, Human Rights Foundation Press, New York 2003.

Goldhaber, Michael D.: *“Not Dead ... Yet: The Corporate Alien Tort Never Left Us, and It's Cued Up for Crucial Tests in the Supreme Court”*, AM. LAW., Mar. 2008.

Herdegen, Matthias: *“Derecho Internacional Económico”*, Honrad Adenauer Stiftung, Segunda edición, 1998.

Herdegen, Matthias: *“EL Derecho Internacional Público”*, Honrad Adenauer Stiftung-Universidad autónoma de México, Tercera edición 2004.

Jiménez Meza, Manrique: *“La Pluralidad Científica y los Métodos de Interpretación Jurídico”*, Mundo Gráfico Internacional, 1997.

Martín Ortega, Olga: *“Empresas Multinacionales y Derechos Humanos en el Derecho Internacional”*, Center of Human Rights in Conflict, University of East London, Reino Unido, 2008.

Medina Pavón, Juan Enrique: *“Hacia una nueva teoría de la responsabilidad”*, Estudio Socio Jurídico, Bogotá Colombia, Junio 2005.

Michalowsky, Sabine: *“Unconstitutional Regimes and the Validity of Sovereign Debt- a Legal Perspective”*, Ashgate Publishing, England 2007

Montiel Argüello, Alejandro: *“Los Sujetos de las violaciones de Derechos Humanos”*, Volumen I, CORTE IDH, San José 1997.

Pigrau Solé, Antoni: *“Alien Tort Claims Act como vía para demandar a las empresas multinacionales para violaciones graves de Derechos Humanos”*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, España. 2008.

Ratner, Steven: *“Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility”* Human Rights Foundation Press, New York 2003 Supplement.

Rodríguez Carrión, Alejandro: *“Lecciones de Derecho Internacional Público”*, Segunda Edición, editorial Tecnos, Madrid, 1990.

Sarah, Joseph: *“Corporations And Transnational Human Rights Litigation”* 2004.

Sierra, Manuel: *“Tratado de Derecho Internacional Público”*, Editorial Porrúa, México 1963.

Tomuschat, Christian: *“Human Rights, Between Idealism and Realism”*, Oxford University Press, Second Edition, 2008.

Torga Hernández, Nileydis: *“La Responsabilidad Internacional”*, Universidad “Hermanos Saíz Montes de Oca” de la Provincia de Pinar del Río, en el Departamento de Derecho perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Primera Edición 2007.

Sánchez de Bustamante y Sirven: *“Derecho Internacional Público”* Tomo III. Carasa y CIA. Habana. 1936.

Shelton, Dinah: *“Remedies in International Human Rights Law”*, Oxford University Press, Second Edition, 2006.

Wren, Christopher S.: *“The World; South Africa and Apartheid: No Apologies”*, N.Y. TIMES, Feb. 24, 1991.

World Bank Group, *“Guideline of the Treatment of Foreign Direct Investment”*, II Admission.

II. ARTÍCULOS

Cassels, Jamie *“Outlaws: Multinational Corporations and Catastrophic Law”*, en Cumberland Law Review.

China Internet Network Information Center: *“Reporte de estadísticas de desarrollo del Internet en China”*.

Dhooge, Lucien J. *“Human Rights for Multinational Corporations”*, en Journal of Transnational Law and Policy.

Dignam, Alan y Galanis Michael: *“Corporate Governance and the Importance of Macroeconomic Context”* en Oxford University Press.

Duruigbo, Erneka: *“Corporate Accountability and Liability for International Human Rights Abuses: Recent changes and recurring challenges”* en Journal of International Human Rights.

Elgin, Ben y Einhom, Bruce: *“The Great Firewall of China”*, Periódico Business Week, Jan. 12, 2006.

Fundación Dua Hua: *“More Evidence Emerges on Yahoo!'s Role in Chinese Internet Cases”*, Jul. 30, 2007.

García Sayán, Diego: “*Nueva Senda para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*” Revista de la Comisión Internacional de Juristas, número 55, 1995.

Hutchens, Kristen “*International Law in the American Courts- Khulumani vs. Barclay National Bank LTD.: The Decision Heard 'Round Corporate World.*” en German Law Journal.

Kaeb, Caroline “*Emerging issues of Human Rights responsibility in the extracting and manufacturing industries: Patterns and Liability Risks*”, en Journal of International Human Rights.

Kinley, David y Tadaki Junko “*From talk to walk: The Emergence of Human Rights Responsibilities for Corporations at International Law.*” en Virginia Journal of International Law Association.

Ortiz Zamora Luis Alonso “*Soberanía y Derechos Humanos*”, Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, Asociación e Instituto Interamericano de Derecho Administrativo, Vol.4 no.4 (2004).

Roberts, Kristine: “*Alien Tort Statute Suits on the Rise, ABA Section of Litigation*”, Litigation News, Vol. 32 No. 4, May 2007.

Scheffer, David: “*The Growing Relevance and Enforceability of Corporate Human Rights Responsibility*”, en Journal of International Human Rights.

Skinner, Gwynne: “*Nuremberg's Legacy Continues: The Nuremberg Trials' Influence on Human Rights Litigation in U.S*” Courts Under the Alien Tort Statute, 71 ALB. L. REV. 321 2008.

Wines, Michael: “*South Africa's Decade of Freedom: In the 10 Years Since the End of Apartheid, South Africa Has Come a Long Way. But This Young Democracy Still Faces Many Challenges*”, N.Y. TIMES (UPFRONT), Sept. 6, 2004

Wouters, Jan y Chanet Leen “*Corporate Human Rights Responsibility: An European Perspective*”, en Journal of International Human Rights.

Revista de Doctrina, Jurisprudencia e Informaciones sociales de Derecho Laboral. Número 27.

III. JURISPRUDENCIA.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. G 101/81.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, pp. 25 y 47.

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, pp.

Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.136.

Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Corte I.D.H. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros).* Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Corte E.D.H., *Case of Motta*, Judgment of 19 February 1991, Series A N° 195-A.

Corte E.D.H., *Case of Tyrer v. The United Kingdom*, Judgment of 25 April 1978, Series A N° 26-A.

Corte E.D.H., *Case of X e Y v. Netherlands*, 91 ECHR 1985, Series A N° 32.

Corte E.D.H., *Case of Guerra v. Italy*, Judgment 19 de February 1998.

Corte E.D.H., *Case of Lopez Ostra. v. Spain*, Judgment of 9 December 1994.

Corte E.D.H., *Case of Gaygusuz v. Austria*, Merits and Just Satisfaction, Sentencia de 16 de Septiembre de 1996.

Corte E.D.H., *Case of Handyside v. United Kingdom*, Sentencia de 7 de Diciembre de 1976, Series A N° 24.

Corte E.D.H., *Case of Kaya v. Turkey* [GC], Judgment of 19 february 1998, Reports of Judgments and Decisions, 1998-I.

Corte E.D.H., *Case of Marckx v. Belgium*. Judgment of 13 June 1979, Series A 31.

Corte E.D.H., *Case of Ruiz Mateos v. Spain*, Judgment of 23 June 1993, Series A N° 262.

Corte E.D.H., *Case of Öneriyildiz v. Turkey*, Judgment 30 November 2004.

Corte E.D.H., *Case of Osman v. the United Kingdom* Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

I.C.J., *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*. Advisory Opinion, Reports 1996.

Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia), Reports 1997.

CORTES ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Corte del Estado de California, Estados Unidos de América: Segundo documento de adición de prueba, Caso Xiaoning v. Yahoo!, Inc., No. C07-02151 (N.D. Cal. Nov. 13, 2007).

Corte Distrital del Estado de New York, Estados Unidos de América Khulumani v. Barclay Nat'l Bank Ltd., 504 F.3d 254 (2d Cir. 2007).

Corte del Estado de California, Estados Unidos de América: Caso Xiaoning v. Yahoo!, Inc., No. C07-02151 (N.D. Cal. Nov. 13, 2007).

Corte del Estado de Florida, Estados Unidos de América: Caso Asahi Metal Indus. Co. v. Superior Ct., 480 U.S. 102, 108-09 (1987).

Corte Suprema de Justicia, Estados Unidos de América: Caso Filartiga v. Pena-Irala, 630 F.2d 876, 877-88 (2d Cir. 1980).

Bigio v. Coca-Cola Co., 239 F.3d 440, 444 (2d Cir. 2000).

Ibrahim v. Titan Corp., 391 F. Supp. 2d 10, 12 (D.D.C. 2005).

Villeda Aldana v. Fresh Del Monte Produce, Inc., 305 F. Supp. 2d 1285, 1288 (S.D.Fla. 2003).

Corte Distrital del Estado de New York, Estados Unidos de América, Caso Filártiga v. Peña-Irala, 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980 [FN2]).

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, Caso Sarei v. Rio Tinto PLC, 221 F. Supp. 2d 1116 (C.D. Cal. 2002)

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, Bigio v. Coca-Cola Co.,

239 F.3d 440 (2d Cir. 2001) [FN10].

Corte Distrital del Estado de New York, Estados Unidos de América Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy, Inc., 244 F. Supp. 2d 289 (S.D.N.Y. 2003)

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, Sarei v. Rio Tinto PLC, 221 F. Supp. 2d 1116, 1193, 1198, 1201-06 (C.D. Cal. 2002).

Corte del Estado de California, Estados Unidos de América: Caso Iwanowa v. Ford Motor Co., 67 F. Supp. 2d 424, 485 (D.N.J. 1999).

Corte Suprema de Justicia, Estados Unidos de América: Caso Amerada Hess Shipping Corp. v. Argentine Republic, 638 F. Supp. 73 S.D.N.Y. 1986638 F. Supp. 73 1986.

TRIBUNAL PENAL MILITAR DE NUREMBERG

Caso Estados Unidos de América vs. Von Weizsacker (“The Ministries Case”), in 14 1950.

IV. OPINIONES CONSULTIVAS

Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OC- 10/89 del 14 de Julio de 1989.

V. NORMATIVA

RESOLUCIONES

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de*

Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. RES 60/147, 16 de Diciembre de 2005.

Organización de Naciones Unidas, Resolución 3281 (XXIX), de la Asamblea General, “*Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*”, de 12 de diciembre de 1974.

Organización de Naciones Unidas, Resolución 2542 (XXIV), “*Declaración sobre el progreso y el desarrollo social, la Resolución sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales*” de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969.

Organización de Naciones Unidas, Resolución 3281 (XXIX), “*Resolución sobre el desarrollo y cooperación económica internacional y la Estrategia internacional para el desarrollo*” de la Asamblea General, 24 de Enero de 1995.

Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 22-26 Enero 1996.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Comité de Derechos Humanos; *Observación General N° 6, Derecho a la Vida (art. 6)*, XVI período de sesiones, 1982, p. 32.

Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 17, Derechos del Niño*, XXXV período de sesiones, 1989, p. 36.

Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, LXXX período de sesiones, 2004.

VI. CONVENCIÓNES INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). San Salvador, El Salvador, 17 de Noviembre de 1988.

Convención Europea sobre la protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales. Roma, Italia, 4 de Noviembre de 1950.

Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro 14 de Junio de 1992.

Declaración de Estocolmo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo, 16 de junio de 1972.

Diretrizes de la OCDE para Empresas Multinacionales así como la Declaración Tripartita de Principios sobre Empresas Multinacionales y la Política Social, OIT, Ginebra, Suiza 2006.

VII. ENTREVISTAS

1. Cançado Trindade, Antônio Augusto: Estrasburgo Francia, Julio 2008.- Profesor del Curso Internacional “Renne Cassin”, Instituto Europeo de Derechos Humanos, actual Juez de la Corte Internacional de Justicia y Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Rodríguez Pinzón, Diego: Estrasburgo Francia, Julio 2008.- Profesor del Curso Internacional “Renne Cassin”, Instituto Europeo de Derechos Humanos, Director American University (Washington D.C), Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Entrevista con la señora Yu Ling, esposa de Wang, disponible en el sitio

electrónico:

www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=9678505

VIII. WEB SITES

www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco1/orcauempmulti.htm

[www.publico.es/internacional/245888/onu/plantea/tribunal/juzgar/multinacionales.](http://www.publico.es/internacional/245888/onu/plantea/tribunal/juzgar/multinacionales)

www.nebrija.com/nebrija-santander-responsabilidad-social/documentos/lineas_directrices_ocde.pdf

www.edualter.org/material/explotacion/unidad8_6.htm

www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/eco1/orcauempmulti.htm

www.portalplanetasedna.com.ar/poblacion12b.htm

www.ilo.org/global/Themes/Employment_Promotion/MultinationalEnterprises/lang--es/index.htm

[www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=16266333.](http://www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=16266333)

[www.globalpolicy.org/intljustice/atca/2006/06winlose.pdf.](http://www.globalpolicy.org/intljustice/atca/2006/06winlose.pdf)

[www.duihua.org/2007/07/more-evidence-emerges-on-yahoos-role-in.html.](http://www.duihua.org/2007/07/more-evidence-emerges-on-yahoos-role-in.html)

www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=9678505

www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2005/09/17/AR2005091701135.htm

www.smh.com.au/news/breaking/yahoo-founder-explains-china-email-move/2005/09/10/1125772733089.html

www.iht.com/articles/2005/09/11/business/yahoo.php

www.cnnic.net.cn/download/2007/cnnic19threport.pdf

www.uscc.gov/hearings/2005hearings/written_testimonies/05_04_14wrts/mulvenon_james_wrts.pdf

www.nytimes.com/2006/04/23/magazine/23google.html

www.sdshh.com/Apartheid/pdfs/TRC_Amicus083005.pdf

CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

**Adopción: Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU,
12 de diciembre de 1974**

PREAMBULO

LA ASAMBLEA GENERAL

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social.

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales.

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

- a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos;
- b) La promoción, por toda la comunidad internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo;
- c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales;
- d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo;
- e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados;
- f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

- a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial;
- b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones;
- c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo;

d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales, teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas,

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional.

Estimando que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen en común de los problemas económicos internacionales y en la actuación conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial.

Subrayando la importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias de sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y la de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como medios para consolidar la paz en beneficio de todos.

Convencida de la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de todos los Estados.

Reiterando que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo.

Firmemente convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado.

Adopta solemnemente la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

CAPITULO I

Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales

Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo;
- f) Coexistencia pacífica;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias;

- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional;
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

CAPITULO II

Derechos y Deberes Económicos de los Estados

Artículo 1

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase.

Artículo 2

1.- Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

2.- Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional, con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional, y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados, y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

Artículo 3

En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa, con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

Artículo 4

Todo Estado tiene el derecho de practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independientemente de cualesquiera diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación de cualquier naturaleza basada únicamente en tales diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de otras formas de cooperación económica, todo Estado puede libremente elegir las formas de organización de sus relaciones económicas exteriores, y celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales que sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional.

Artículo 5

Todos los Estados tienen el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos, colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar.

Artículo 6

Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos, según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo armónico de la economía mundial, teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 7

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de sus pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización.

Artículo 8

Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada, en armonía con las necesidades e intereses de todos los países, en particular los países en desarrollo, y con ese propósito deben adoptar medidas adecuadas.

Artículo 9

Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo.

Artículo 10

Todos los Estados son jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales, inter alia, por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con sus normas actuales o futuras, y el de compartir equitativamente los beneficios que de ello se deriven.

Artículo 11

Todos los Estados deben cooperar para robustecer y mejorar continuamente la eficacia de las organizaciones internacionales, en la aplicación de medidas que estimulen el progreso económico general de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y, por lo tanto, deben cooperar para adaptarlas, cuando sea apropiado, a las necesidades cambiantes de la cooperación económica internacional.

Artículo 12

1.- Los Estados tienen el derecho de participar con el asentimiento de las partes involucradas en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social. Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen, correspondan a las disposiciones de la Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional, y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

2.- En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones; estos Estados deben prestar su cooperación para que las agrupaciones cumplan con las disposiciones de esta Carta.

Artículo 13

1.- Todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social.

2.- Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología. En particular, todos los Estados deben facilitar: el acceso de los países en desarrollo a los avances de la ciencia y la tecnología modernas, la transmisión de tecnología y la creación de tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de estos países.

3.- En consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas, y en

sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, de modo de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo.

4.- Todos los estados deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología, teniendo plenamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 14

Todo Estado tiene el deber de cooperar para promover una expansión y liberalización sostenidas y crecientes del comercio mundial, y un mejoramiento del bienestar y el nivel de vida de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados deben cooperar con el objeto, inter alia, de eliminar progresivamente los obstáculos que se oponen al comercio y a mejorar el marco internacional en el que se desarrolla el comercio mundial; para estos fines, se harán esfuerzos coordinados con objeto de resolver de manera equitativa los problemas comerciales de todos los países, teniendo en cuenta los problemas comerciales específicos de los países en desarrollo. A este respecto, los Estados adoptarán medidas encaminadas a lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo, de modo de obtener para éstos un aumento sustancial de sus ingresos en divisas, la diversificación de sus exportaciones, la aceleración de la tasa de crecimiento de su comercio, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de desarrollo, un aumento de las posibilidades de esos países de participar en la expansión del comercio mundial, y un equilibrio más favorable a los países en desarrollo en la distribución de las ventajas resultantes de esa expansión mediante, en la mayor medida posible, un mejoramiento sustancial de las condiciones de acceso a los productos de interés para los países en desarrollo y, cuando sea apropiado, mediante medidas tendientes a lograr precios estables, equitativos y remunerativos para los productos primarios.

Artículo 15

Todos los Estados tienen el deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una proporción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

Artículo 16

1.- Es derecho y deber de todos los estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restricción y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

2.- Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

Artículo 17

La cooperación internacional para el desarrollo es objetivo compartido y deber común de todos los Estados. Todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social, asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualesquiera condiciones que menoscaben su soberanía.

Artículo 18

Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias, a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas pertinentes, y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes. Asimismo, los países desarrollados deben estudiar seriamente la posibilidad de adoptar otras medidas diferenciales, en las esferas en que ello sea factible y apropiado, y de manera que se dé a los países en desarrollo un trato especial y más favorable a fin de satisfacer sus necesidades en materia de comercio y desarrollo. En sus relaciones económicas internacionales los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo, y que haya sido promovido por las preferencias arancelarias generalizadas y por otras medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor.

Artículo 19

Con el propósito de acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo y cerrar la brecha económica entre países desarrollados y países en desarrollo, los países desarrollados deberán conceder un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación, a los países en desarrollo en aquellas esferas de la cooperación internacional en que sea factible.

Artículo 20

Los países en desarrollo, en sus esfuerzos por aumentar su comercio global, deben prestar la debida atención a la posibilidad de ampliar su comercio con los países socialistas, concediendo a estos países condiciones comerciales que no sean inferiores a las concedidas normalmente a los países desarrollados con economía de mercado.

Artículo 21

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

Artículo 22

- 1.- Todos los Estados deben responder a las necesidades y objetivos generalmente reconocidos o mutuamente convenidos de los países en desarrollo, promoviendo mayores corrientes netas de recursos reales, desde todas las fuentes, a los países en desarrollo, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos por los estados interesados, con objeto de reforzar los esfuerzos de los países en desarrollo por acelerar su desarrollo económico y social.
- 2.- En este contexto, en forma compatible con las finalidades y objetivos mencionados anteriormente y teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos a este respecto, deben realizarse esfuerzos por aumentar el volumen neto de las corrientes financieras a los países en desarrollo, provenientes de fuentes oficiales y de mejorar sus términos y condiciones.
- 3.- La corriente de recursos de la asistencia para el desarrollo debe incluir asistencia económica y técnica.

Artículo 23

Para promover la movilización eficaz de sus propios recursos, los países en desarrollo deben afianzar su cooperación económica y ampliar su comercio mutuo, a fin de acelerar su desarrollo económico y social. Todos los países, en particular los desarrollados, individualmente y por conducto de las organizaciones internacionales competentes de las que sean miembros, deben prestar a tal fin un apoyo y una cooperación apropiados y eficaces.

Artículo 24

Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 25

En apoyo del desarrollo económico mundial la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas peculiares de los países en desarrollo menos adelantados, de los países en desarrollo sin litoral y también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social.

Artículo 26

Todos los Estados tienen el deber de coexistir en la tolerancia y de convivir en paz, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y de facilitar el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes el comercio internacional debe conducirse sin perjuicio de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias en favor de los países en desarrollo, sobre la base de la ventaja mutua, los beneficios equitativos y el intercambio del tratamiento de nación más favorecida.

Artículo 27

1.- Todo Estado tiene el derecho de disfrutar plenamente de los beneficios del comercio mundial de invisibles y de practicar la expansión de ese comercio.

2.- El comercio mundial de invisibles, basado en la eficacia y en el beneficio mutuo y equitativo, que promueva la expansión de la economía mundial, es el objetivo común de todos los Estados. El papel de los países en desarrollo en el comercio mundial de invisibles debe ser acrecentado y fortalecido, de manera compatible con las finalidades arriba expresadas, prestándose particular atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo.

3.- Todos los Estados deben cooperar con los países en desarrollo en los esfuerzos de éstos por aumentar la capacidad de generar divisas de sus transacciones de invisibles, conforme a la potencialidad y las necesidades de cada país en desarrollo y de modo compatible con los objetivos arriba mencionados.

Artículo 28

Todos los Estados tienen el deber de cooperar a fin de lograr ajustes en los precios de las exportaciones de los países en desarrollo, con relación a los precios de sus importaciones, con el propósito de promover relaciones de intercambio justas y equitativas para éstos, de manera tal que sean remunerativos para los productores y equitativos tanto para los productores como para los consumidores.

CAPITULO III

Responsabilidades comunes para con la comunidad internacional

Artículo 29

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la Humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, todos los Estados, deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos, y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Artículo 30

La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 31

Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta la estrecha relación que existe entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta que la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto dependen de la prosperidad de sus partes constitutivas.

Artículo 32

Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Artículo 33

1.- En ningún caso podrá interpretarse la presente Carta en un sentido que menoscabe o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o las medidas adoptadas en cumplimiento de las mismas.

2.- En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la presente Carta están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las demás.

Artículo 34

Se incluirá un tema sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los estados en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se base la presente Carta y con sus finalidades.

Código de conducta para las empresas europeas que operan en países en desarrollo.

Acta del 15/01/1999 - Edición definitiva

Código de conducta para las empresas europeas que operan en países en desarrollo.

A4-0508/1998

Resolución sobre la adopción de normas por la Unión Europea para las empresas europeas que operan en países en desarrollo: Hacia un código de conducta europeo.

El Parlamento Europeo,

- Vista su Resolución de 9 de febrero de 1994 sobre la introducción de la cláusula social en el sistemaa unilateral y multilateral de comercio [\[1\]](#),
- Vista su Resolución de 12 de diciembre de 1996 sobre la situación de los derechos humanos en el mundo y la política de la UE en materia de derechos humanos [\[2\]](#),
- Vista su Resolución de 15 de enero de 1998 sobre las deslocalizaciones y las inversiones directas extranjeras en terceros países [\[3\]](#),
- Vistas sus resoluciones sobre los pueblos indígenas [\[4\]](#),
- Vista su Resolución de 11 de marzo de 1998 que contiene las recomendaciones del Parlamento Europeo a la Comisión sobre las negociaciones en la OCDE relativas a un Acuerdo multilateral sobre inversiones [\[5\]](#),
- Vista su Resolución de 2 de julio de 1998 sobre un comercio justo y solidario [\[6\]](#),
- Vista su Resolución de 17 de diciembre de 1998 sobre los derechos humanos en el mundo 1997-1998 y la política de la Unión en materia de derechos humanos [\[7\]](#),
- Vistas las dos normas más autorizadas de rango internacional respecto a la conducta de las empresas, aprobadas por la OIT: la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, de 1997, y las Directrices para las empresas multinacionales de la OCDE, de 1976, así como los códigos de conducta aprobados bajo la égida de organizaciones internacionales como la FAO, la OMS y el Banco Mundial, así como los

esfuerzos realizados bajo los auspicios de la UNCTAD acerca de las actividades de las empresas en los países en desarrollo,

- Vista la declaración de la OIT sobre los principios fundamentales y derechos en el trabajo, de 18 de junio de 1998, con el acuerdo sobre normas laborales básicas: abolición del trabajo forzoso (Convenios 29 y 105), libertad sindical y derecho de negociación colectiva (Convenios 87 y 98), abolición del trabajo infantil (Convenio 138) y no discriminación en el trabajo (Convenios 100 y 111),
- Vistos la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular la cláusula en virtud de la cual se pide a todos los individuos e instituciones que promuevan el respeto universal de los derechos humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 1966, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 1966, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, así como el proyecto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 1994,
- Vista la decisión de los interlocutores sociales europeos de contribuir a acciones encaminadas a la erradicación de toda forma de explotación de la mano de obra infantil y de promover los derechos de los niños en todo el mundo,
- Vistos el artículo 220 del Tratado de Roma en cuanto al reconocimiento mutuo de las sentencias judiciales, el Convenio de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [\[8\]](#), más conocido como Convenio de Bruselas, y la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, de 24 de febrero de 1997 [\[9\]](#),
- Visto el Convenio de la OCDE, de 1997, sobre la lucha contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales,
- Visto el reglamento del Consejo (CE) nº 1154/98, de 25 de mayo de 1998, relativo a la aplicación de regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos laborales y a la protección del medio ambiente previstos en los artículos 7 y 8 de los Reglamentos (CE) núms. 328/94 y 1256/96 relativos a la aplicación de planes plurianuales y de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos industriales y agrícolas originarios de países en vías de

desarrollo [\[10\]](#), y su resolución de 14 de mayo de 1998, sobre el código de conducta de la UE para las exportaciones de armas [\[11\]](#),

- Vistas las numerosas iniciativas promovidas por empresas, asociaciones empresariales, sindicatos y organizaciones no gubernamentales, así como las normas internacionales de carácter voluntario tales como Responsabilidad Social 8000,
- Vista la audiencia organizada por la Comisión de Desarrollo y Cooperación el 2 de septiembre de 1998 sobre las normas comunitarias para las empresas europeas que operan en países en desarrollo,
- Visto el artículo 148 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Desarrollo y Cooperación y la opinión de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores (A4-0508/1998),

Considerandos.

A. Considerando que la UE, como donante más importante de ayuda al desarrollo, y las empresas europeas, en tanto que inversores directos más importantes en los países en desarrollo, pueden desempeñar un papel decisivo en un desarrollo social y económico sostenible del mundo,

B. Profundamente preocupado por los numerosos ejemplos en los que la intensa competencia por inversiones y mercados y las deficiencias en la aplicación de las normas internacionales y las disposiciones nacionales han dado lugar a abusos por parte de las empresas, especialmente en países en los que no se respetan los derechos humanos,

C. Subrayando que ninguna empresa debe beneficiarse de ventajas competitivas por no respetar la legislación laboral y las normas sociales y medioambientales básicas, y reconociendo el vínculo cada vez más evidente entre la responsabilidad social de las empresas y los buenos resultados financieros,

D. Teniendo en cuenta el creciente consenso entre las empresas, la industria, los sindicatos, las ONG y los Gobiernos, tanto de los países en desarrollo como del mundo industrializado, para mejorar las prácticas empresariales mediante códigos de conducta con carácter voluntario,

E. Considerando en este contexto el proceso de revisión actualmente en curso en el seno de la OCDE, en concertación con representantes de las empresas, del mundo laboral y de otros componentes de la sociedad civil, con vistas a reforzar los principios rectores definidos por la Organización destinados a las empresas multinacionales,

F. Subrayando que en el ámbito de la adopción de normas para las empresas, las opciones voluntarias no están reñidas con los instrumentos vinculantes, en relación con lo cual se inclina por un enfoque progresivo para los estándares aplicables a las empresas europeas,

Códigos de conducta voluntarios.

1. Saluda y apoya las iniciativas voluntarias del mundo empresarial y de la industria, de los sindicatos y de las asociaciones de ONG de promover códigos de conducta, junto con un seguimiento y verificación eficaces e independientes y la participación de los interesados en el desarrollo, aplicación y supervisión de estos códigos; subraya al mismo tiempo que los códigos de conducta no pueden sustituir ni invalidar las normas nacionales o internacionales, ni la propia responsabilidad de los gobiernos; opina que no deben utilizarse los códigos de conducta como instrumento que permita a las empresas multinacionales eludir los controles públicos y jurídicos;
2. Reitera su petición al Consejo de elaborar una posición común sobre los códigos de conducta voluntarios semejantes al código de conducta existente para los exportadores de armas, teniendo en cuenta que la autorreglamentación ("self-policing") no siempre es la respuesta;
3. Subraya que el contenido de un código y el proceso mediante el cual se determina y aplica debe contar con la participación de las personas en los países en desarrollo a las que va dirigido;
4. Considera que debe prestarse especial atención a la aplicación de códigos a los trabajadores del sector informal, los subcontratistas y las zonas de libre comercio, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento del derecho a crear sindicatos independientes y contra la connivencia de empresas en la violación de derechos humanos;
5. Considera que el código debería reconocer las responsabilidades de las empresas que operan en situaciones conflictivas asegurando que el código cubra los principios internacionales elaborados por Amnistía Internacional relativos al respeto de los derechos humanos por las empresas, las recomendaciones para las empresas de Human Rights Watch y el código de las Naciones Unidas sobre las fuerzas de orden público;
6. Considera que, con arreglo a los códigos de conducta voluntarios, las empresas europeas deberán cumplir la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, protección de los animales y salud;

7. Subraya que estos códigos de conducta deben redundar en beneficio de los pueblos indígenas y sus comunidades, que desempeñan un importante papel en el desarrollo sostenible;

8. Acoge con satisfacción el hecho de que en el contexto actual de mundialización de los flujos comerciales y las comunicaciones, así como de mayor agresividad de ONGs y asociaciones de consumidores, es cada vez más conveniente que las empresas multinacionales adopten y apliquen en su propio interés códigos de conducta voluntarios con el fin de evitar campañas de publicidad negativa, posibles boicoteos, costes en términos de relaciones públicas y quejas de los consumidores;

9. Considera que las empresas deben contribuir económica y socialmente al proceso de desarrollo en las zonas afectadas, respetando las orientaciones definidas por los poderes públicos en cuestión;

10. Recomienda que se aplique un "enfoque evolutivo" hacia una continua y progresiva mejora de las normas, en la que deberán reflejarse los compromisos de las empresas de aplicar las mejoras;

Mecanismo europeo destinado a garantizar la observancia de las normas.

11. Reitera su petición a la Comisión y al Consejo para que elaboren con carácter urgente propuestas para el desarrollo de la base legal adecuada para el establecimiento de un marco europeo multilateral que regule las operaciones de las empresas a escala mundial; y que, con este fin, organice concertaciones con los representantes de las empresas, los interlocutores sociales y los grupos sociales a los que vaya a afectar el código;

12. Recomienda que el modelo de código de conducta para las empresas europeas incluya las normas mínimas internacionales existentes:

<

- La declaración de principios tripartita de la OIT sobre empresas multinacionales y las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales;
- En el ámbito de los derechos laborales, los convenios fundamentales de la OIT;
- En el ámbito de los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos de las Naciones Unidas;
- En el ámbito de los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas, el convenio de la OIT nº 169, el capítulo 26 de la Agenda 21, el proyecto de Declaración de derechos de los pueblos indígenas de 1994, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial;

- En el ámbito de las normas medioambientales, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la biodiversidad, la Declaración de Río y la propuesta de la Comisión para el desarrollo de un código de conducta para las empresas forestales europeas (COM(89)0410) y los convenios pertinentes de las Naciones Unidas en materia de protección del medio ambiente, protección de los animales y salud pública;
- En el ámbito de los servicios de seguridad, el artículo 3 común del Convenio de Ginebra y el Protocolo II, así como el código de las Naciones Unidas sobre los agentes de las fuerzas de orden público;
- En el ámbito de la corrupción, el convenio de la OCDE contra los sobornos y la comunicación de la Comisión Europea sobre las medidas legislativas contra la corrupción (COM(97)0192);

y que debería tener en cuenta asimismo las nuevas normas internacionales que se están desarrollando;

13. Reitera su apoyo a la creación de la "Etiqueta social";

14. Pide a la Comisión que estudie la posibilidad de crear una plataforma de seguimiento europea (PSE), tal como han propuesto ya algunas asociaciones profesionales, en estrecha colaboración con los interlocutores sociales, las ONG del Norte y del Sur y representantes de las comunidades indígenas y locales;

15. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que coordinen sus medidas en el seno de la OCDE, la OIT y otros organismos internacionales para promover el establecimiento de un mecanismo de seguimiento verdaderamente independiente e imparcial, que sea aceptado internacionalmente;

16. Considera que un órgano independiente de seguimiento y de control sólo puede resultar eficaz si está altamente cualificado, dispone de procedimientos apropiados y, sobre todo, está ampliamente reconocido como objetivo e imparcial;

17. Recomienda que las empresas y la industria informen de su conducta e iniciativas voluntarias al mecanismo de seguimiento con el fin de que pueda evaluarse adecuadamente su observancia del código de conducta europeo, las normas internacionales y, en su caso, los códigos voluntarios privados;

18. Recomienda que el mecanismo de seguimiento promueva el diálogo sobre las normas aplicadas por las empresas europeas y la identificación de las mejores prácticas, y que esté abierta a recibir quejas sobre conductas empresariales de representantes comunitarios y/o de los trabajadores y del sector privado en el país de

acogida, de ONG u organizaciones de consumidores, de víctimas individuales o de cualquier otra fuente;

Acción del Parlamento Europeo.

19. Propone que en el curso de la nueva legislatura se designen ponentes especiales para un período de un año, y se celebren audiencias anuales en el Parlamento Europeo con los interlocutores sociales y las ONG del Sur y del Norte, hasta que la Comisión establezca una plataforma de seguimiento europea;

20. Recomienda que se celebren regularmente audiencias en el Parlamento Europeo a fin de abordar casos concretos, tanto positivos como negativos y a las que se invitará a todos los sectores implicados (incluidas las empresas);

Papel de la cooperación europea al desarrollo.

21. Reconoce que los Gobiernos de los países en desarrollo han de asumir la responsabilidad que les corresponde en la aplicación de las normas acordadas a escala internacional; por consiguiente, acoge con satisfacción las recientes iniciativas de la UE para reforzar y ampliar el ámbito del diálogo político con los países en desarrollo y hacer del "buen gobierno" un elemento esencial de la política de cooperación de la UE;

22. Considera que deben destinarse recursos en concepto de ayuda a los Gobiernos de los países en desarrollo para que incluyan en sus legislaciones nacionales los estándares internacionales, y que deberá concederse ayuda económica y técnica a los grupos supervisores en los países de acogida;

23. Pide a la Comisión que vele por el cumplimiento de la exigencia de que todas las empresas privadas que operen en terceros países en nombre de la Unión y estén financiadas con cargo al presupuesto de la Comisión o del Fondo Europeo de Desarrollo actúen de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, en lo que se refiere al respeto de los derechos fundamentales, ya que, de lo contrario, dichas empresas no podrían continuar beneficiándose de la financiación de la Unión Europea, concretamente de sus instrumentos de ayuda a la inversión en los países terceros; pide a la Comisión que elabore un informe sobre la medida en que las empresas privadas a las que concede contratos han sido informadas de estas obligaciones; reconoce que las empresas del sector privado que actúan como agentes de la Comisión en el ámbito de la cooperación al desarrollo ya están obligadas a aplicar las normas de la OCDE sobre los principios de mejores prácticas de ayuda, derechos humanos y desarrollo sostenible consagrados en el Convenio de Lomé;

24. Pide a la Comisión que asegure que la estrategia de desarrollo para fortalecer el entorno del sector privado en los países en desarrollo integre específicamente el papel de las empresas multinacionales con sede en Europa, y que promueva un acuerdo sobre inversiones con los ACP para fomentar el crecimiento económico y la reducción de la pobreza;

Otras actividades a escala comunitaria.

25. Pide a la Comisión que mejore la consulta y seguimiento de las operaciones de las empresas europeas en los terceros países mediante los mecanismos del diálogo social, dentro de Europa, y la inclusión de cláusulas sobre democracia y derechos humanos en los acuerdos comerciales con terceros países, fuera de Europa;

26. Recomienda que por lo menos la Declaración de la OIT sobre los principios fundamentales y los derechos en el trabajo, de 18 de junio de 1998, se incluya con carácter urgente y de manera expresa en cualquier acuerdo que la UE negocie en el futuro con terceros países;

27. Pide a la Comisión que garantice que se tenga en cuenta, con el adecuado fundamento jurídico, la incorporación de las normas internacionales básicas sobre el trabajo, el medio ambiente y los derechos humanos a la hora de revisar el Derecho europeo de empresas, incluida la nueva directiva comunitaria sobre la sociedad anónima europea;

28. Pide a la Comisión que presente propuestas relativas a un sistema de incentivos para las empresas que cumplan las normas internacionales, elaboradas en estrecha consulta y cooperación con los grupos de consumidores y ONG que trabajan en el ámbito de los derechos humanos y el medio ambiente, por ejemplo en materia de contratos públicos, incentivos fiscales, acceso a las ayudas financieras de la Unión y la publicación en el Diario Oficial;

Acciones en el seno de organismos internacionales.

29. Recomienda que la Unión Europea procure actuar en bloque para fortalecer los instrumentos existentes en la OIT y la OCDE, en particular en el contexto de la revisión que se está llevando a cabo en la OCDE y en las Naciones Unidas, para asegurar unos mecanismos de seguimiento y aplicación más sólidos y eficaces y que los esfuerzos de la UE se dirijan principalmente a revitalizar la Comisión de las Naciones Unidas sobre sociedades transnacionales y encargarle tareas concretas en el ámbito de la supervisión y aplicación de los códigos, junto con el Comité de inversión internacional y

de empresas multinacionales de la OCDE y el departamento de la OIT para empresas multinacionales;

30. Recomienda firmemente que la UE, en relación con las negociaciones sobre acuerdos de inversión que podrían celebrarse en el marco de la OCDE o de la OMC, no sólo contribuya a establecer los derechos legítimos de las empresas multinacionales, sino también sus obligaciones -habida cuenta de las normas internacionales mínimas existentes- en el terreno del medio ambiente, el trabajo y los derechos humanos; aboga por que se incorpore en el acuerdo un mecanismo de seguimiento que ofrezca todas las garantías de imparcialidad e independencia;

31. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución a la Comisión, al Consejo, a la OIT, a la OMC, a la OCDE, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

□ Borrador del Comentario de las Normas de Responsabilidad de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos, la O.N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/XX, E/CN.4/Sub.2/2003/WG.2/WP.1 (para comentarios hasta el 15 de enero de 2003, y para su discusión en julio / agosto 2003).

1. En su resolución 2001/3, la Sub-Comisión preguntó al Grupo de Trabajo sobre los Métodos y Actividades de trabajo de las Empresas Transnacionales para "aportar al diseño de normas pertinentes con respecto a los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras entidades económicas cuyas actividades tienen un impacto en los derechos humanos." (O.N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/RES/2001/3) En respuesta a ese pedido y a otro previamente solicitado en la resolución 1998/8, el Grupo de Trabajo ha preparado el Borrador de las Normas de Responsabilidades de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos [Borrador las Normas], la última versión puede ser encontrada en [E/CN.4/Sub.2/2002/13 \(anexo\) \(2002\)](#).

2. Los miembros del Grupo de Trabajo han preparado también el Comentario del Borrador en las Normas de Responsabilidades de [Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos](#) [Comentario del Borrador] - la última versión aparece abajo. En su resolución 2002/8 de 14 Agosto 2002 (1) la Sub-Comisión solicitó que el informe del Grupo de Trabajo ([E/CN.4/Sub.2/2002/13](#)), y las [Normas del Borrador adjuntadas](#) sean ampliamente circuladas con la esperanza de que se tomen en cuenta comentarios al respecto cuando el Borrador sea considerado por el Grupo de Trabajo en sus reuniones durante la cincuenta y cinco sesión de la Sub-Comisión en julio-agosto 2003, así como también por la Sub-Comisión, "con la expectativa de que El Grupo presente un Borrador a la Sub-Comisión considerando los comentarios ya recibidos y aquellos por recibirse, para su consideración plenaria en la cincuenta y cinco sesión."

3. En su resolución 2002/8, la Sub-Comisión solicitó también que el Grupo de Trabajo, y en particular los autores del Comentario del Borrador, sigan trabajando en las Normas del Borrador y Comentarios del Borrador, para que puedan servir como una referencia para la interpretación práctica y el desarrollo adicional de las Normas del Borrador y puedan ser sometidas a su consideración por el Grupo de Trabajo y a la Sub-Comisión en la cincuenta y cinco sesión en Julio-Agosto. Este Comentario del Borrador se difunde tan extensamente como se es posible, para alentar a los gobiernos, las organizaciones

intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las empresas transnacionales, empresas comerciales, sindicatos y otros interesados a proporcionar cualquier sugerencia, observación o recomendación que sea necesaria y puedan transmitirse hasta el 15 Enero de 2003 a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, OHCHR - Palacio Wilson, C/OHCHR O - las Naciones de Palacio D, 8-14 Av. de la Paix, CH-1211 Ginebra 10, Suiza, y al mismo tiempo a miembros del Grupo de Trabajo.

Borrador del Comentario de las Normas de Responsabilidades de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos

PREÁMBULO

Teniendo presentes los principios y obligaciones enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 55, entre ellos la obligación de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que los gobiernos, las instituciones y los individuos promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de los derechos humanos y las libertades y aseguren, con medidas progresivas, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos,

Reconociendo que, aunque los Estados sean los principales responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, como instituciones que son de la sociedad, también tienen la responsabilidad de promover y defender los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Consciente de que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos y sus trabajadores tienen además la obligación de respetar los principios y normas generalmente reconocidos que se enuncian en los tratados de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre la Esclavitud y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y los dos Protocolos Facultativos destinados a proteger a las víctimas de los conflictos armados, la Declaración sobre el derecho y el deber de los

individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos, la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Medio Ambiente, la Declaración de Río sobre el Desarrollo del Medio Ambiente y la Cumbre sobre el Plan de Desarrollo Sostenible, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y los Criterios éticos para la promoción de medicamentos, de la OMS, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la UNESCO, los convenios y recomendaciones de la OIT, la Convención y el Protocolo relativos al Estatuto de los Refugiados, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, y otros instrumentos,

Teniendo en cuenta las normas enunciadas en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social,

Teniendo presentes las Directrices para las empresas multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y su Comité sobre Inversiones Internacionales y Empresas Multinacionales, la iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, que desafía a los dirigentes empresariales a “adoptar y aplicar” nueve principios básicos respecto de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales y en materia de medio ambiente, y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo,

Consciente de los esfuerzos realizados por el Comité sobre Empresas Multinacionales de la OIT, de la interpretación de las normas por este Comité, el Comité de Expertos de la OIT, la Comisión de Aplicación de Normas, establecida por la Conferencia, y los expertos asesores respecto de la Declaración, así como de la labor del Comité de Libertad Sindical de la OIT, que ha mencionado por sus nombres a las empresas involucradas en el incumplimiento por distintos Estados de los Convenios de la OIT No. 87 respecto a la libertad de Asociación y la Protección del Derecho a Organizarse y No. 98 respecto a la Aplicación de los Principios del Derecho a Organizarse y Negociar Colectivamente, y tratando de complementar y apoyar sus esfuerzos por alentar a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales a proteger los derechos humanos,

Ampliamente conscientes del Comentario sobre las Responsabilidades de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos y encontrando en ella una interpretación y elaboración útiles de los estándares contenidos sobre las Responsabilidades,

Tomando nota las tendencias mundiales que han acrecentado la influencia de las

empresas transnacionales y otras empresas comerciales en las economías de la mayoría de los países y en las relaciones económicas internacionales, así como del número cada vez mayor de otras empresas comerciales que operan más allá de las fronteras nacionales mediante una serie de arreglos que dan origen a actividades económicas que escapan al control de los sistemas nacionales,

Observando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la capacidad de promover el bienestar económico, el desarrollo, el mejoramiento tecnológico y la riqueza, así como la capacidad de socavar los derechos humanos y tener efectos perjudiciales en la vida de las personas a través de sus prácticas de empleo, sus políticas ambientales, sus relaciones con los proveedores y los consumidores, sus interacciones con los gobiernos y otras actividades,

Observando también que continuamente surgen nuevas cuestiones y preocupaciones internacionales respecto de los derechos humanos, y que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales a menudo se relacionan con esas cuestiones y preocupaciones, por lo que es necesario seguir estableciendo normas y aplicándolas, ahora y en el futuro,

Reconociendo la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades, así como para contribuir a dicho desarrollo y disfrutar de él,

Reafirmando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus directivos y sus trabajadores tienen obligaciones y responsabilidades en la esfera de los derechos humanos, y que las presentes Responsabilidades de derechos humanos contribuirán a crear y desarrollar el derecho internacional relativo a sus responsabilidades y obligaciones,

Proclama solemnemente las presentes Normas de Responsabilidades de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos e insta a hacer todo lo posible para que sean conocidos y respetados por todos:

A. Obligaciones Generales

1. Los Estados tienen la responsabilidad principal de respetar, hacer respetar y promover los derechos humanos consagrados en la legislación internacional y nacional, y de prevenir las violaciones de esos derechos. Dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de respetar, hacer respetar y promover los derechos humanos consagrados en la legislación internacional y nacional, y de prevenir las violaciones de esos derechos.

Comentario

a. Este párrafo refleja el enfoque primario de las Responsabilidades sobre Derechos Humanos y el resto de las Responsabilidades se leerá con relación a este párrafo. La obligación de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales bajo estas Responsabilidades se aplica igualmente a actividades que ocurren en el país de origen de la corporación transnacional u otra empresa comerciales, y en cualquier país en el que se lleven adelante actividades comerciales.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales deberán informarse sobre el impacto en los derechos humanos durante sus actividades y aquellas actividades y aquellas a realizarse para que puedan evitar entrar en complicidad con abusos a los derechos humanos. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tendrán la responsabilidad de asegurar que sus actividades no contribuyan directa ni indirectamente a cometer abusos a los derechos humanos y que no se beneficiaran premeditadamente de estos abusos. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales evitarán actividades que socavarían el imperio de la ley así como otros esfuerzos gubernamentales para promover y asegurar el respeto de los derechos humanos, y deberán usar su influencia para ayudar a promover y asegurar el respeto de los derechos humanos. Las Responsabilidades no pueden ser usadas por los Estados como una excusa para evitar tomar acciones o medidas para proteger los derechos humanos, por ejemplo, a través de la aplicación de las leyes existentes.

B. Derecho a la Igualdad de Oportunidades y a un Trato No Discriminatorio

2. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales garantizarán la igualdad de oportunidades y de trato con el fin de eliminar toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, condición social, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad, edad (a excepción de los niños, que pueden recibir mayor protección), u otra condición de la persona que no guarde relación con su capacidad para desempeñar su trabajo.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tratarán a cada trabajador con igualdad, respeto y dignidad. Los ejemplos de otros tipos de discriminación que deben ser eliminados son: estado de salud, estado civil, maternidad (lactancia), embarazo y orientación sexual. Ningún trabajador será directa o indirectamente sujeto a discriminación por razones físicas, sexuales, raciales, psicológicas, idiomáticas, o cualquier otra forma de acoso o abuso definido arriba. Ningún trabajador será sujeto a

intimidación o trato degradante o sancionado sin debido proceso. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales establecerán ambientes de trabajo en los que claramente tales discriminaciones no sean toleradas.

b. Discriminación significa cualquier distinción, exclusión o preferencia hecha por encima de las bases expresadas, que tengan el efecto de anular o dañar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación. Todas las normas de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, incluyendo, pero no limitando a las relacionadas con contratación, empleo, despido, pago, promoción y capacitación no deberán ser discriminatorias. Las medidas especiales diseñadas para reunir los requisitos particulares de algunos trabajadores o para vencer la discriminación en contra de ciertos grupos, deberán ser permitidas en este contexto.

c. Especial atención deben merecer las consecuencias de las actividades económicas que pueden afectar los derechos de las mujeres con respecto a las condiciones de trabajo.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tratarán a los accionistas y partes interesadas, tales como personas indígenas y comunidades indígenas, con respeto y dignidad, en una base de igualdad.

C. Derecho a la Seguridad Personal

3. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no cometerán actos que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desapariciones forzadas, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, otras violaciones del derecho humanitario u otros crímenes internacionales contra el ser humano definidos en el derecho internacional.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, que producen y/o suministran material militar, de seguridad, productos o servicios para el ejército o la policía, tomarán los recaudos necesarios para prevenir que esos productos y servicios no sean utilizados para cometer violaciones a la ley de los derechos humanos siguiendo las mejores practicas al respecto.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no producirán ni venderán armas que se han declarado ilegales bajo el derecho internacional. Las empresas

transnacionales y otras empresas comerciales no se comprometerán en actividades de comercio que contribuyan a sobrepasar los derechos humanos u otras leyes humanitarias.

4. Las disposiciones que adopten las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en materia de seguridad serán compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con las leyes y normas profesionales de los países en que operen.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, sus oficiales, los trabajadores, los sub-contratistas, y sus agentes observarán los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Los principios de la O.N.U. sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego; y El código de Conducta de la O.N.U. para Agentes del Orden, en la medida de lo aplicable; y los mejores métodos nacientes desarrollados por la industria, por la sociedad civil, y por los gobiernos.

b. Las medidas de seguridad de las empresas serán sólo servicios de carácter preventivos o defensivos y no serán utilizados para actividades que sean exclusivamente de responsabilidad de las fuerzas armadas del Estado u otras fuerzas del orden. El personal de seguridad usara la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y sólo hasta cierto punto proporcional a la amenaza.

c. El personal de seguridad no violará los derechos de individuos que ejercen sus derechos de libre asociación y asamblea pacífica, para comprometerse a negociar colectivamente o para gozar de otros derechos relacionados con los trabajadores y empleadores, tal como ha sido reconocido por la Declaración Internacional de Derechos Humanos y la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (OIT).

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales establecerán normas en contra de la contratación de individuos o unidades de las fuerzas del orden del Estado o de empresas de seguridad que se conozca hayan sido responsables de violaciones a los derechos humanos o de infracciones a las leyes humanitarias. Las empresas

transnacionales y otras empresas comerciales deberán asegurar que los guardias en su trabajo serán entrenados adecuadamente y orientados por las limitaciones internacionales pertinentes y que los guardias usaran la cautela respecto, por ejemplo, al uso de la fuerza y de armas de fuego. Si una corporación transnacional u otra empresa comercial contrata a una fuerza de seguridad del Estado o a una empresa privada de seguridad, las provisiones pertinentes de estas Responsabilidades sobre Derechos Humanos (los párrafos 3 y 4 así como también el comentario relacionado) deberán ser incorporados en el contrato y por lo menos esas provisiones se deben hacer disponibles a pedido de los accionistas y partes interesadas para asegurar su conformidad.

e. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que usen fuerzas públicas de seguridad consultarán regularmente con el gobiernos anfitrión y cuando sea apropiado, con las organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, con respecto al impacto en sus hábitos de seguridad. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales comunicarán sus normas con respecto al conducto ético y de derechos humanos e insistirán que la seguridad proporcionada por su personal sea acorde a esas normas proporcionando para ello la instrucción efectiva y adecuada.

D. Derechos de los Trabajadores

5. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no recurrirán al trabajo forzoso u obligatorio prohibido por los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes así como por las normas internacionales de derechos humanos.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no ejercerán el trabajo forzado ni obligatorio, prohibido por las Convenciones 29 y 105 de la OIT y por otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Los trabajadores serán contratados, remunerados y provistos de las condiciones adecuadas para trabajar, contemplando sueldos que les permita evitar esclavitud por deudas y otras formas contemporáneas de esclavitud.

b. Los trabajadores tendrán la opción de renunciar al empleo y el empleador deberá facilitar su salida proporcionando para ello, toda la documentación y ayuda necesarias.

c. Los empleadores sólo tendrán prisiones en las condiciones delineadas por la Convención No. 29 de la OIT, que permite a los prisioneros trabajar sólo si estos han sido juzgados y sentenciados por un tribunal de ley y toman parte en el empleo de manera

voluntaria, bajo la supervisión y control de una autoridad pública.

6. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos de los niños de ser protegidos de la explotación económica prohibida por los instrumentos internacionales, los derechos humanos internacionales y la legislación nacional pertinente.

Comentario

a. La explotación económica de menores incluye el empleo o trabajo en cualquier ocupación antes que un niño complete su educación básica y obligatoria y/o antes que el niño alcance los 15 años de edad. La explotación económica incluye también el empleo de menores de una manera que sea perjudicial a su salud o desarrollo, que les impida asistir a escuelas o colegios o evite cumplir con responsabilidades relacionadas a la escuela o colegio, o de otro manera, que no estén acordes a normas y regulaciones de los derechos humanos tal como la Convención 138 de la OIT y la Recomendación 146 (Edad Mínima), la Convención 182 de la OIT y la Recomendación 190 (Formas Incorrectas de Trabajo de Menores), y la Convención de los Derechos del Niño. La explotación económica no incluye el trabajo realizado por menores en sus escuelas para su educación general, vocacional o técnica o en otras instituciones que les capaciten.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no emplearán a ninguna persona menor de la edad de 18 en trabajos que por su naturaleza o circunstancias sean peligrosos, intervenga con su educación o se lleve a cabo de una manera riesgosa para su salud, seguridad, o moral.

c. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales pueden emplear a personas de 13 a 15 años en trabajos ligeros si las leyes o las regulaciones nacionales lo permiten. El trabajo ligero se define como trabajo que no es perjudicial a la salud ni al desarrollo del joven, y no perjudica la asistencia a escuelas, participación en programas de orientación vocacional o de capacitación que estén aprobados por autoridad competente, o que afecte la capacidad del joven para beneficiarse de la instrucción recibida.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que emplean a menores deben crear e implementar un plan para eliminar el trabajo de los mismos. Tal plan debe valorar lo que acontecerá a menores que no son más empleados en la empresa e incluye

medidas tales como retirarlos conjuntamente con la provisión de oportunidades adecuadas para educarlos, orientarlos vocacionalmente y otras protecciones sociales para ellos y sus familias, por ejemplo, empleando a los padres o hermanos mayores o comprometiéndose a otras medidas acordes con las Recomendaciones 146 y 190 de la OIT.

7. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán un entorno de trabajo seguro y saludable, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y la legislación nacional pertinentes.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán un ambiente de trabajo seguro y saludable de acuerdo con los requisitos nacionales de los países en que ellas estén localizadas y con estándares internacionales tales como los encontrados en el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las Convenciones 115 de la OIT (la Convención sobre la Protección de la Radiación), 119 (Convención sobre la protección de la Maquinaria), 120 (la Higiene (Comercio y Oficinas)), 127 (la Convención sobre el Peso Máximo), 136 (la Convención del Benceno), 139 (Cáncer Profesional), 148 (Convención sobre Ambiente de trabajo Contaminación Aérea, Ruido y Vibración), 155 (Convención sobre Seguridad y Salud en el Trabajo), 161 (Convención sobre Servicios de Salud Profesional), 162 (Convención sobre el Asbesto), 167 (Convención sobre Seguridad en la Construcción), 170 (Convención sobre Sustancias Químicas), 174 (Convención sobre Prevención de Graves Accidentes Industriales), 176 (Seguridad y Salud en la Convención sobre Minas) y otras recomendaciones pertinentes; así como también asegurar su aplicación bajo la Convenciones de la OIT 81 (Convención de Inspección de Trabajo), 129 (Convención sobre la Inspección de Trabajo de Agricultura), 135 (Convención de los Representantes de Trabajadores), y las convenciones sucesivas. Tales ambientes seguros de trabajo deben intervenir en la prevención de accidentes y lesiones que surjan fuera, dentro y/o en relación con el transporte a los establecimientos de trabajo. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tendrán en cuenta también las necesidades particulares de trabajadores inmigrantes de acuerdo a lo expuesto en la Convención 143 de la OIT (Tratamiento de Trabajadores Inmigrantes) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Inmigrantes y Miembros de Sus Familias.

b. Concordante con el párrafo 16(a), las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tendrán información disponible acerca de los estándares de salud y seguridad pertinentes a sus actividades locales. Se incluirá también información sobre las precauciones en la seguridad de trabajadores durante su capacitación y se detallará sobre

los efectos de todas las sustancias usadas en el procesamiento de fabricación. Además, se concordará con el párrafo 15(e), referido a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales sobre cualquier peligro que sea relacionado con las tareas o condiciones laborales con el fin de proteger a los trabajadores.

c. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán, donde sea necesario, las medidas de emergencia en accidentes, incluyendo los primeros auxilios previstos. Dentro del presupuesto y cuando sea necesario se incluirá la dotación de ropa y equipo de seguridad personal. Adicionalmente se preverán gastos para salud laboral y medidas de seguridad.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales consultarán y cooperarán plenamente con las autoridades de salud, seguridad y trabajo; con los representantes de los trabajadores y sus organizaciones; y con las organizaciones de salud, seguridad y salud laboral establecidas. Ellos examinarán en las industrias y el trabajo las causas de riesgos a la salud y seguridad y deberán aplicar las mejoras y soluciones a esas condiciones, incluyendo la adquisición de maquinaria segura que cumpla con los mínimos parámetros industriales. Asimismo, se deberá controlar el ambiente laboral y de salud de trabajadores expuestos a peligros y riesgos especificados. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales investigarán los accidentes relacionados al trabajo, llevarán registros de incidentes que detallen la causa y las medidas tomadas para prevenir accidentes semejantes, de acuerdo con párrafo 16(e).

e. Concordante con el párrafo 16(e), las empresas transnacionales y otras empresas comerciales también respetarán: (1) el derecho de los trabajadores para evitar por sí mismos, situaciones laborales en los que hayan razones para presumir un riesgo inminente en contra de sus vidas o su salud; (2) sin ser sujetos a responsabilidad por los resultados de esas situaciones (3) no se le obligará a retornar a ese tipo de trabajo si las condiciones de riesgo continúan presentes.

f. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no deberán solicitar a ningún trabajador jornadas mayores a 48 horas por semana ni más de 10 horas al día. El tiempo extraordinario voluntario para trabajadores no debe exceder de 12 horas por semana, sin ser programadas regularmente. La remuneración para horarios extraordinarios debe ser hecha en una tasa mayor a la tasa normal. A cada trabajador debe otorgarse por lo menos un día libre cada siete días. Estas previsiones pueden coordinarse con la administración de personal para cumplir con las diferentes necesidades laborales tomando en cuenta solo a aquellos trabajadores que manifiesten su voluntad de trabajar horas extras.

8. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales pagarán a los trabajadores

una remuneración que les garantice un nivel de vida adecuado para sí y sus familias. Esa remuneración tendrá en cuenta lo que los trabajadores necesitan para tener condiciones de vida adecuadas y puedan mejorarlas progresivamente.

Comentario

a. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales compensarán a los trabajadores por el trabajo hecho o por hacerse mediante una remuneración justa y razonable, acordada libremente o fijada por las leyes o regulaciones nacionales, pagaderas regularmente y en intervalos cortos en la moneda de curso legal, para garantizar un nivel de vida adecuado para sí y sus familias de acuerdo a normas y parámetros internacionales, tales como la Convención 95 de la OIT (Protección de Salarios).

b. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales no descontarán salarios del trabajador ya ganados para sancionar medidas disciplinarias; ni aplicaran ninguna deducción de salarios que no sea permitida bajo ciertas condiciones o de otra manera que no sea prescrita por leyes o normas nacionales, o fijado por un acuerdo colectivo o de arbitraje.

c. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales mantendrán registros detallados sobre las horas de trabajo y sueldos pagados a cada trabajador. Los trabajadores previamente serán informados de una manera apropiada y fácilmente entendible sobre las condiciones de sus sueldos, salarios y emolumentos adicionales por los que ellos son empleados. A tiempo de pago de sueldos, los trabajadores recibirán una declaración del sueldo que informará los detalles sobre la relacionan del período de pago concernido en cuanto a la cantidad bruta de sueldos ganados, cualquier deducción que se haga deberá ser incluida en la boleta de pago especificando el monto y razón de la misma y la cantidad neta de sueldos recibidos y adeudados.

d. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales no limitarán de ninguna manera la libertad de los trabajadores para disponer de sus sueldos; ni ejercerán coerción sobre los trabajadores para que estos utilicen las tiendas de la compañía o sus servicios. En el caso de que parte de la remuneración salarial sea en especie, estas deberán ser autorizadas por leyes y normas nacionales, por acuerdos colectivos, o por los acuerdos de arbitraje. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales asegurarán que tales concesiones sean apropiadas para el uso y beneficio personal de los trabajadores y sus

familias y que el valor atribuido a tales concesiones sea justo y razonable.

e. Para determinar una política salarial y tasas de remuneración, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales asegurarán la aplicación del principio de remuneración proporcional al trabajo empleado y el principio de igualdad de oportunidad y trato de respeto en el empleo y ocupación, de acuerdo con los estándares internacionales tal como la Convenciones 100 de la OIT (Igual Remuneración) y 111 (Empleo y Ocupación).

9. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales garantizarán la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva protegiendo el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y, con sujeción solamente a las normas de cada organización, a afiliarse a ellas, sin distinción, autorización previa o intervención alguna, para la protección de los intereses laborales y otros fines de negociación colectiva, según se establece en los convenios pertinentes de la OIT.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales reconocerán a los trabajadores y empleadores la libertad de asociación concordante con la Convención 87 de la OIT (Libertad de Asociación) y otras leyes internacional de derechos humanos. Ellos reconocerán los derechos de las organizaciones de trabajadores para elaborar sus constituciones y normas, para elegir a sus representantes, para organizar su administración y sus actividades, y para formular sus programas. Además, se evitara discriminaciones contra trabajadores por ser miembros asociados al sindicato o por su participación en actividades de sindicato y deberá evitarse cualquier interferencia que restrinja estos derechos o perjudiquen su ejercicio lícito.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales reconocerán las organizaciones de los trabajadores con el propósito de negociar colectivamente de acuerdo con la Convención 98 de la OIT (Derecho a Negociar Colectivamente) y con otras leyes internacional de derechos humanos. Se respetará el derecho a huelga; de presentar quejas, inclusive quejas en cuanto a la conformidad con estas Responsabilidades, a la equidad e imparcialidad de aquellos que tienen la autoridad para sancionar cualquiera abuso; y de ser protegidos del sufrimiento o prejuicios por hacer uso de esos procedimientos.

c. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales permitirán a representantes de sus trabajadores a conducir negociaciones sobre términos y condiciones laborales con representantes de la administración autorizados a tomar decisiones acerca de los asuntos negociados. Ellos darán además a los trabajadores y sus representantes acceso a información, a las instalaciones y a otros recursos, conforme a parámetros internacionales tal como lo establece la Convención 135 de la OIT (la Convención de Representantes de Trabajadores) y la Recomendación 129 (Comunicaciones entre la Administración y Trabajadores) lo que es pertinente y necesario para sus representantes para conducir efectivas negociaciones sin dañar innecesariamente los intereses legítimos del empleador.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán las resoluciones de los acuerdos colectivos que negocien el arreglo de disputas y también otras decisiones de tribunales u otros mecanismos autorizados a tomar determinaciones. Ellos asegurarán que la existencia de representantes de los trabajadores no menoscabará la posición del sindicato establecido de acuerdo a parámetros internacionales y que los representantes de los trabajadores serán autorizados a negociar colectivamente sólo cuando no exista sindicato en la compañía.

e. Las empresas Transnacionales y otras empresas comerciales tomarán particular interés en proteger los derechos de los trabajadores en países donde no se apliquen procedimientos compatibles con regulaciones internacionales referidos a la libertad de asociación, el derecho de organizarse, y el derecho de negociar colectivamente.

E. Respeto a la Soberanía Nacional y a los Derechos Humanos

10. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán y respetarán las normas aplicables del derecho internacional, las leyes nacionales, reglamentos, prácticas administrativas, el imperio de la ley, los objetivos de desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, incluyendo transparencia, responsabilidad en las cuentas, prohibición de actos de corrupción; y la autoridad de los países en los que operen.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, dentro de los límites de sus recursos y capacidades, intentarán alentar el progreso y el desarrollo social ampliando las oportunidades económicas - particularmente en países en desarrollo y sobre todo en los países menos desarrollados.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán el derecho al desarrollo en el que todas las personas estén permitidas a tomar parte, para contribuir y disfrutar del desarrollo económico, social, cultural y político, en el que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales se puedan lograr completamente y en el que el desarrollo sostenible pueda alcanzarse para proteger los derechos de las generaciones futuras.

c. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos de las comunidades locales afectadas por sus actividades y los derechos de las personas y comunidades indígenas concordantes con estándares internacionales de derechos humanos tal como la Convención 169 de la OIT (Personas Indígenas y Tribus). Ellos respetarán particularmente los derechos de personas indígenas y comunidades semejantes para poseer, ocupar, desarrollar, controlar, proteger, y para usar sus tierras, otros recursos naturales, y su propiedad cultural e intelectual. Las personas y las comunidades indígenas no pueden ser privadas de sus propios medios de subsistencia. Además, se evitara poner en peligro la salud, el medio ambiente, la cultura, y las instituciones de las personas y comunidades indígenas en el contexto de proyectos, incluyendo la construcción de carreteras que atraviesen las comunidades indígenas o pasen cercanas a ellas. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales usarán el cuidado particular en situaciones en que las tierras indígenas, sus recursos, o sus derechos no se han demarcado adecuadamente o no han sido definidos.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales protegerán y alentarán los derechos de propiedad intelectual de una manera que contribuya a la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología, para ventajas mutuas entre productores y usuarios del conocimiento tecnológico, de una manera conducente al bienestar social y económico, tal como para la protección de la salud pública y el equilibrio entre derechos y obligaciones.

11. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no ofrecerán, prometerán, darán, aceptarán, condonarán, aprovecharán a sabiendas, ni pedirán ningún soborno u otra ventaja indebida. Tampoco podrá pedírseles, o esperar que den sobornos u otras ventajas indebidas a ningún gobierno, funcionario público, candidato a un puesto electivo o cualquier otra persona u organización. Las empresas transnacionales u otras empresas comerciales deberán abstenerse de participar en actividades que apoyen, soliciten o alienten a los Estados u otras entidades al abuso de los Derechos Humanos. Se asegurarán que los productos y servicios provistos no sean usados para el abuso a los Derechos Humanos.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales aumentarán la transparencia de sus actividades con respecto a pagos hechos a gobiernos y funcionarios públicos; se luchará abiertamente contra sobornos, extorsiones y otras formas de corrupción; y cooperarán con autoridades de Estado responsables de combatir la corrupción.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no recibirán como forma de pago, de reembolso o de otro beneficio recursos naturales en cualquiera de sus formas, sin la aprobación del gobierno reconocido del Estado de origen de tales recursos.

12. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales respetarán los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y contribuirán a su realización, en particular sobre los derechos al desarrollo, a la alimentación, salud y vivienda adecuadas, a la educación, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de opinión y expresión, y se abstendrán de todo acto que entorpezca la realización de esos derechos.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán los estándares que promuevan la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la salud, por ejemplo como lo identificado en el Artículo 12 del Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Comentarios Generales sobre el derecho al acceso de calidad mas alta de los servicios de salud y de los parámetros pertinentes establecidos por la OMS.

b. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán los parámetros de promoción sobre la disponibilidad de alimento en una cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades dietéticas del individuo, libres de sustancias adversas, aceptable dentro de una cultura dada, accesible de maneras sostenibles y que no intervenga con el disfrute de otros derechos humanos, de acuerdo con los estándares internacionales tal como el Artículo 11 del Convenio sobre los Derechos Culturales, Económicos y Sociales y los Comentarios Generales sobre el derecho a la alimentación adecuada.

c. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán además los estándares que protegen el derecho a la vivienda adecuada de acuerdo con el Artículo 11 del Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre los Comentarios Generales sobre el derecho a la vivienda adecuada y desalojos forzados. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no desalojarán contra su voluntad y coercitivamente a individuos, familias, y/o comunidades de sus hogares y/o tierras, sin la provisión y acceso de apropiadas formas legales u otras protecciones previstas por la normas internacionales de derechos humanos.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales observarán los estándares que protejan otros derechos económicos, sociales y culturales y estén en concordancia con el Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre los Comentarios Generales pertinentes, poniendo particular atención a las normas de implementación expresadas en los párrafos 16 (g) y (i).

e. Las empresas Transnacionales y otras empresas comerciales observarán los estándares que protegen los derechos civiles y políticos y estén en concordancia con el Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos y los Comentarios Generales pertinentes.

F. Obligaciones en Materia de Protección del Consumidor

13. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales actuarán conforme las prácticas mercantiles, comerciales y publicitarias leales y adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad y calidad de los bienes y servicios que suministren. No producirán, distribuirán, comercializarán ni promocionarán productos dañinos o potencialmente dañinos para su uso por los consumidores.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales se adherirán a los estándares internacionales pertinentes sobre prácticas de negocio con respecto a la competencia y antitrust, así como al Conjunto de Principios y Normas Multilaterales Acordadas Equitativamente para el Control de las Prácticas comerciales UNCTAD. La corporación transnacional u otras empresas comerciales alentarán el desarrollo y conservación de la competencia leal, transparente y abierta al evitar entrar en arreglos con competidores para directa o indirectamente fijar precios, dividir territorios o crear posiciones de monopolio.

b. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales observarán los estándares internacionales pertinentes para la protección de consumidores, tal como Las pautas para la Protección del Consumidor de la O.N.U. y por los estándares internacionales pertinentes para la promoción de productos específicos, tal como el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna de la OMS y los Criterios Éticos para la Promoción de medicamentos de la OMS. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales asegurarán que todos los reclamos del mercado serán independientemente verificables, satisfaciendo los niveles legales razonables y pertinentes de confianza, sin ser desorientadores. Además, no se empleará a menores en la promoción de productos potencialmente dañinos o perjudiciales.

c. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales asegurarán que todos los bienes y servicios que producen, distribuyen o venden sean aptos para los usos y propósitos concebidos, resguardados para los usos destinados y para aquellos previsibles, y permanentemente controlados y probados para asegurar la conformidad con los estándares mencionados. Los productos deberán adherirse a normas y regulaciones internacionales para evitar variaciones en la calidad que tendrían efectos perjudiciales en los consumidores, especialmente en Estados donde no existen normas sobre calidad industrial.

d. Cualquier información solicitada a una corporación trasnacional u otra empresa comerciales con respecto a la compra, uso, contenido, conservación, almacenamiento y disposición de sus productos y servicios, deberá ser otorgada de manera clara comprensible y prominentemente visible y en el idioma oficialmente reconocido por el país en el que tales productos o servicios sean proporcionados. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales, cuando sea apropiado, también proporcionarán información con respecto al correcto reciclaje, re utilización y desecho de sus productos y servicios.

e. Concordante con el párrafo 15(e), en el que productos sean potencialmente perjudiciales al consumidor, las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales revelarán toda la información sobre el contenido y efectos peligrosos posibles de los mismos; a través de medios apropiados de información tanto públicos como privados y por otros métodos idóneos. En particular, se comunicara públicamente si hay riesgo de muerte o heridas graves en virtud a posibles defectos, de uso o mal uso . Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales suministrarán información a las autoridades competentes sobre productos potencialmente peligrosos. Esta información incluirá las características de los productos o los servicios que sean dañinos a la salud y a la seguridad de consumidores, trabajadores o de terceros así como la información con

respecto a restricciones, advertencias, y otras medidas reguladoras impuestas por varios países en cuanto a estos productos o servicios relacionados a la protección de la salud y seguridad.

G. Obligaciones en materia de Protección del Medio Ambiente

14. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán sus actividades con arreglo a las leyes, reglamentos, prácticas administrativas y políticas nacionales relativos a la conservación del medio ambiente en los países en que operen, así como de conformidad con acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales aplicables al medio ambiente y a los derechos humanos, la salud pública y la seguridad, y en general realizarán sus actividades de forma que contribuyan al logro y metas más amplias del desarrollo sostenible.

Comentario

a. Las empresas transnacionales y las otras empresas comerciales respetarán el derecho de un ambiente limpio y saludable en vista de la relación entre el ambiente y los derechos humanos. Para estas entidades es concerniente la equidad generacional y los estándares del entorno internacionalmente reconocidos, por ejemplo, con respecto a la contaminación aérea, a la contaminación del agua, a la biodiversidad, y a los desechos peligrosos.

b. Las empresas transnacionales y las otras empresas comerciales, serán responsables del impacto en el entorno humano y de la salud en todas sus actividades, incluyendo cualquier producto que se quiera introducir en el comercio, como por ejemplo: en el embalado de productos, en el transporte y en los mismos productos secundarios con respecto al proceso de fabricación.

c. Coincide con el párrafo 16(i), en procesos de toma de decisiones y en una base periódica (preferiblemente anual o semestralmente), las empresas transnacionales y las otras empresas comerciales valorarán el impacto de sus actividades en el medio ambiente y en la salud humana, inclusive impactos de asentar decisiones en ciertas actividades tales como: las actividades naturales de la extracción de recursos, la producción y la venta de productos o servicios, y la generación, almacenamiento, transporte, y la disposición de sustancias peligrosas y tóxicas. Las empresas transnacionales y las otras empresas

comerciales asegurarán que las cargas negativas consecuentes del entorno no recaerán en grupos vulnerables, raciales, étnicos y socioeconómicos.

d. Las evaluaciones podrán ser dirigidas sobre el impacto de actividades en ciertos grupos, tales como: niños, personas de edad, comunidades indígenas (particularmente con respecto a sus tierra y recursos naturales), y/o mujeres. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales distribuirán tales informes de manera oportuna y serán entregados al programa del medio ambiente de las Naciones Unidas, a la Organización Internacional del Trabajo, a otros cuerpos internacionales interesados, al gobierno nacional donde reside cada compañía, al gobierno nacional donde la compañía mantiene su oficina principal, y a otros grupos afectados. Los informes también serán facilitados al público en general.

e. - Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales respetarán el principio de la prevención, por ejemplo, para prevenir y/o mitigar impactos identificados en cualquier evaluación. Ellos respetarán el principio preventivo, que indica, por ejemplo, cuando las evaluaciones de riesgo preliminar señalan efectos negativos en la salud o en el medio ambiente. Además, no se utilizará la falta de certeza científica como un pretexto para dilatar la presencia de medidas que prevengan tales efectos.

f. Las empresas trasnacionales y las otras empresas comerciales asegurarán los medios efectivos para contrarrestar el vencimiento de la vida útil de sus productos o servicios, mediante el reciclaje, el re-uso y/o el desecho a través de acciones que respeten el medio ambiente.

g. Las empresas trasnacionales y las otras empresas comerciales tomarán las medidas apropiadas para reducir el riesgo de accidentes y daño al medio ambiente, adoptando mejores prácticas de administración y tecnología. Por esta razón, se usarán las mejores prácticas de administración y tecnologías apropiadas, dando lugar a los componentes de sus entidades para llegar a objetivos referidos al medio ambiente a través de la participación de la tecnología, del conocimiento y de la asistencia, así como también a través del sistema de administración del medio ambiente, reportando e informando verazmente sobre el desecho de sustancias peligrosas y tóxicas. Por esta razón se educará y entrenará a trabajadores para asegurar su productividad con estos objetivos.

H. Disposiciones Generales Sobre la Aplicación

15. Como primera medida para el cumplimiento de las presentes Responsabilidades, cada empresa transnacional u otra empresa comercial aprobará, difundirá y aplicará un reglamento interno acorde con estas Responsabilidades. Además, se tomará otras medidas para aplicar plenamente las Responsabilidades y garantizar por lo menos la pronta aplicación de las protecciones que en ellos se establecen. Cada corporación transnacional u otra empresa comercial aplicará estas Responsabilidades en los contratos u otros convenios realizados con contratistas, sub-contratistas, proveedores y otros autorizados con el objetivo de respetar y dar cumplimiento a las mismas.

Comentario

a. Cada corporación transnacional u otra empresa comercial difundirá sus órdenes internas de operación o medidas semejantes, así como también procedimientos de implementación, los que estarán a disposición de todos los accionistas y partes interesadas pertinentes. Las órdenes internas de operación o de medidas semejantes, se comunicarán en forma oral y escrita en el idioma de los trabajadores, de los sindicatos, de los contratistas, de los suministradores, de los clientes, y de otros accionistas y partes interesadas de la corporación transnacional u otra empresa comercial.

b. Una vez que las órdenes internas de la operación o medidas semejantes se han adoptado y han sido difundidas, las empresas transnacionales y las otras empresas comerciales irán - hasta el extremo de sus recursos y capacidades -, proporcionando un entrenamiento efectivo para sus directores así como también para sus trabajadores y representantes en prácticas pertinentes a las Responsabilidades.

c. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales intentarán asegurar que sólo harán negocios con (incluyendo compras y ventas), contratistas, sub-contratistas, suministradores, y concesionarios que obedezcan estas Responsabilidades u otras semejantes. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que consideren incursionar en relaciones comerciales con distribuidores, agentes, etc., que no se estén de acuerdo con las Responsabilidades deberán trabajar para ponerse de acuerdo y evitar violaciones mencionadas en estas Responsabilidades, su omisión obligará a las empresas transnacionales y otras empresas comerciales a cesar las relaciones comerciales.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales aumentarán la transparencia de sus actividades revelando información oportuna, pertinente, regular y segura con respecto a sus actividades, a la estructura, a la situación financiera, y al desempeño de las mismas. Se dará a conocer la ubicación de sus oficinas, de las sucursales y de las fábricas, de esta manera se podrá facilitar las fiscalizaciones para asegurar que los productos y servicios sean dados bajo condiciones que respeten estas Responsabilidades.

e. - Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales informarán oportunamente a todos aquellos que puedan resultar afectados por situaciones causadas actividades que ocasionando peligros en la salud, seguridad o el medio ambiente.

f. Cada corporación transnacional u otra empresa comercial intentará mejorar continuamente su implementación adicional sobre estas Responsabilidades.

16. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales serán objeto de una vigilancia periódica por mecanismos nacionales, internacionales, gubernamentales y/o no gubernamentales en lo que respecta a la aplicación de las Responsabilidades de Derechos Humanos. Esa vigilancia será transparente e independiente y tendrá en cuenta la información que proporcionen las partes interesadas pertinentes. Además, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán evaluaciones periódicas de los efectos de sus propias actividades en los derechos humanos bajo estas Responsabilidades.

Comentario

a. Estas Responsabilidades sobre Derechos Humanos se controlarán y aplicaran a través de la ampliación e interpretación de parámetros intergubernamentales, regionales, nacionales y locales con respecto a la conducta de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales. Los gobiernos deben aplicar y controlar el uso de las Responsabilidades, usándolas como un modelo para la legislación o regulaciones administrativas con respecto a las actividades que cada empresa realiza en su país, incluyendo el uso de inspecciones de trabajo.

b. Los organismos sobre tratados de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos deben controlar la implementación de estas Responsabilidades sobre los Derechos Humanos, a través de la creación de informes adicionales hecho por los Estados mediante comentarios generales y recomendaciones para interpretar las obligaciones del tratado. La O.N.U. y sus agencias especializadas deben controlar también esta implementación usando las Responsabilidades como base para la determinación de adquisiciones en cuanto a que productos o servicios comprar y con cuales empresas transnacionales y otras empresas comerciales se desarrollara sociedades. La relación existente de un país y los procedimientos temáticos de la O.N.U. en cuanto a los derechos humanos, deberá controlar la implementación usando las Responsabilidades u otros estándares de relevancia internacional pertinentes para acrecentar la preocupación acerca de las acciones de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales dentro de sus mandatos respectivos. La Comisión sobre Derechos Humanos de la O.N.U deberá considerar la posibilidad de establecer un grupo de expertos, Enviados Especiales, o

grupos de trabajo de la Comisión para recibir informes y tomar las acciones efectivas cuando las empresas no toman en cuenta estas Responsabilidades. La Sub-Comisión sobre la Promoción y Protección de Derechos Humanos y su relevante Grupo de Trabajo deben además controlar el cumplimiento de las Responsabilidades y desarrollar mejoras en estas prácticas recibiendo información de las ONGs o de individuos interesados permitiendo a las empresas transnacionales u otras empresas comerciales tengan la oportunidad de responder. Asimismo, la Sub-Comisión, su Grupo de Trabajo, y otros cuerpos de la O.N.U. son invitados a desarrollar otras técnicas adicionales para implementar y controlar estas Responsabilidades y otros mecanismos efectivos de control.

c. Los sindicatos serán alentados a utilizar las Responsabilidades sobre los Derechos Humanos como una base para negociar acuerdos con empresas transnacionales y otras empresas comerciales, controlando además el cumplimiento de tales normas. Las ONGs también serán alentadas a utilizar las Responsabilidades como base para sus objetivos con respecto a las conductas de las empresas transnacionales y otras empresa comerciales, controlando también su cumplimiento. Adicionalmente, usando las responsabilidades se puede llegar a controlar la base para medir la ética en las inversiones y para medir su cumplimiento. Las Responsabilidades se controlarán también por grupos industriales.

d. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales deberán asegurar que este control sea transparente, por ejemplo, facilitando a los accionistas y partes interesadas, el ingreso a las instalaciones laborales, al control de los esfuerzos emprendidos sobre resarcimientos y otros aspectos que se hayan fiscalizado. Se asegurarán que los controles realizados busquen obtener la aprobación y respaldo de los accionistas y partes interesadas.

e. - Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán los legítimos y confidenciales canales mediante los cuales los trabajadores pueden presentar quejas o denuncias con respecto a infracciones de estas Responsabilidades. En lo posible, se hará conocer a los denunciante todas las acciones realizadas y los resultados de la investigación. Asimismo, no se tomarán acciones contra trabajadores u otras personas que hayan presentado quejas o denuncias, o que hayan afirmado que cualquiera de estas empresas haya incumplido con el mandato de estas Responsabilidades.

f. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales recibirán reclamos de infracciones a estas Responsabilidades, las que serán registradas e investigadas individualmente o mediante autoridad competente. Se hará el seguimiento de estas investigaciones y se presionara para la obtención de resultados finales, tomando las precauciones necesarias para prevenir reincidencias.

g. Cada corporación transnacional u otra empresa comercial se comprometerá a ser evaluada anualmente o cada cierto tiempo con respecto al cumplimiento de estas Responsabilidades considerando los comentarios que se hagan por los accionistas y partes interesadas o por otros fiscalizadores. En particular, se consultará con gente y comunidades indígenas y valorando su participación para determinar la mejor forma de respetar sus derechos. Los resultados de estas evaluaciones se entregarán a los accionistas y partes interesadas de la misma forma que el informe anual de la corporación transnacional u otra empresa comercial.

h. Las evaluaciones que revelen irregularidades con las Responsabilidades deberán ser incluidas dentro de un plan de acción o métodos de reparación cuyo cumplimiento deberá ser hecho por estas entidades y de esta manera continuar su labor con sujeción y cumplimiento a las Responsabilidades. Ver también párrafo 17.

i. Antes que una corporación transnacional u otra empresa comercial lleve adelante una iniciativa o proyecto, deberá, dentro de la medida de sus posibilidades, estudiar el impacto sobre los derechos humanos tomando en cuenta estas Responsabilidades. El reporte de impacto incluirá una descripción de sus acciones, necesidades, beneficios anticipados y un análisis del impacto en los derechos humanos relacionados con estos aspectos, identificando alternativas u otras formas para reducir cualquier consecuencia negativa sobre los mismos. La corporación transnacional u otra empresa comercial hará disponibles los resultados de ese estudio a los accionistas y partes interesadas pertinentes, tomando en cuenta sus valoraciones.

17. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales proporcionarán una reparación rápida, eficaz y adecuada a las personas, entidades y comunidades que hayan sido perjudicadas por el incumplimiento de las presentes Responsabilidades, mediante la restauración, la reposición, compensación u otra forma de indemnización por todo daño causado o beneficio privado. Para la determinación de los daños y otros aspectos relativos, estas Responsabilidades deberán ser consideradas por las cortes judiciales nacionales.

18. Ninguna de las disposiciones de las presentes Responsabilidades se interpretará en el sentido de que disminuya, restrinja o menoscabe las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos según la legislación nacional e internacional. Tampoco se interpretará de manera que debilite o afecte negativamente a otras normas de derechos humanos que ofrezcan más protección.

Comentario

a. Esta cláusula de reserva esta proyectada para asegurar que las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales mantengan una línea de protección de los derechos humanos - si son encontradas en estas Responsabilidades sobre los Derechos Humanos o en otras fuentes de relevancia. Si cada vez más estándares de protección son reconocidos o surgen en el ámbito internacional, o en la ley de los Estados o en industrias o prácticas comerciales, entonces estos serán los que se seguirán. Esta cláusula de seguridad es tipificada siguiendo el espíritu de otras similares encontradas en instrumentos normativos como la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 41. Esta provisión y las referencias semejantes en las Responsabilidades de las leyes nacionales e internacionales se basa también en la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Artículo 27, en el que un Estado no puede invocar las provisiones de su ley interna como justificación por su fracaso al incumplimiento de tratados, de estas Responsabilidades u otras normas del derecho internacional.

b. Las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales, serán conminadas a expresar su conformidad y compromiso para respetar, hacer respetar y prevenir abusos a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, adoptando estos derechos humanos dentro de sus propias normas de operación interna las que serán incluso más orientadores para la promoción y protección de los mismos que las contenidas en estas Responsabilidades.

I. Definiciones

19. Por "empresa transnacional" se entiende un grupo de entidades económicas que operan en dos o más países, cualquiera sea su forma jurídica, tanto en su propio país como en el país de la actividad ya sea individual o colectivamente.

20. Por "otra empresa comercial" se entiende cualquier entidad comercial, con independencia del ámbito internacional o nacional de sus actividades, incluidas las empresas transnacionales; corporación, sociedad, asociación u otras formas legales para establecer entidades comerciales; y cualquier figura de naturaleza propietaria que ostente la entidad. Las Responsabilidades se presumirán aplicadas, como parte de las practicas, si los negocios de las empresas tienen cualquier relación con empresas transnacionales, si el impacto de estas actividades rebasa el ámbito local o si estas actividades se encuentran relacionadas con la violación de normas de seguridad conforme lo indicado en los párrafos tres y cuatro.

21. Por "parte interesada" se entiende los accionistas, otros propietarios, los trabajadores y sus representantes, así como cualquier otra persona o grupo que resulte afectado por las actividades de la empresa. El término "parte interesada" debe interpretarse funcionalmente a la luz de los objetivos de las presentes Responsabilidades, y debe incluir a las partes interesadas indirectamente cuando sus intereses resulten sustancialmente afectados, en el presente o en el futuro, por las actividades de la empresa transnacional o comercial. Además de las partes directamente afectadas por las actividades de las empresas comerciales, podrán ser partes interesadas aquellos que resulten afectados indirectamente por las actividades de las empresas, como grupos de consumidores, clientes, gobiernos, comunidades vecinas, pueblos y comunidades indígenas, organizaciones no gubernamentales, instituciones de crédito públicas y privadas, proveedores, asociaciones de empresarios y otros.

22. Los términos "contratista", "sub-contratista", "proveedor" y "licenciario" incluyen toda persona física o jurídica que contrata con la empresa transnacional u otra empresa comercial para la realización de actividades de esas empresas.

23. Las expresiones "derechos humanos internacionalmente reconocidos" y "derechos humanos internacionales" se entienden referidas a los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales garantizados por la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos, así como al derecho al desarrollo y los derechos garantizados por el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional del trabajo y otros instrumentos pertinentes adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

[Home](#) / [Treaties](#) / [Search](#) / [Links](#)